

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 7

Cuaderno No. 75

Año 1723.

No. de hojas útiles 143.

Autos seguidos por doña Inés Ruiz de Luna, Albacea
tenedora de bienes y una de los herederos de D.
José Ruiz de Luna contra D. Juan Ruiz de Luna Cha-
morro y otros herederos de aquel, sobre el cumpli-
miento de sus disposiciones testamentarias.

Clasificación

Cabildo.

CA-701

Causas Civiles.

CAJ 59

DOC 488

Letra R. Legajo N° 80, cuaderno N° 1661.

F 145 Cuchida carátula

1777

Comptrol de la ...
Cura de la ...

Juro

Yo Juan de ...

en ...

Alonso ...

1777

Capitán ...

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...

C-1723



SELLO TERCERO
 A LOS DIEZ Y SEIS
 Y DIEZ Y OCHO DIAS
 VEINTE Y VEINTE Y UNO

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes
 de Septiembre de mil setecientos y Veintey tres años Ante
 el Señor Jefe de campo Don Juan Joseph Muga Alcalde
 ordinario por su Magestad desta dha. Ciudad de Seguros en oca-
 sion de la peticion que el contenido: En ella =

PARA LOS NOMBRES DE
 1723 y 1724

En nombre de ^a D^{na} D^{na} Juana del Luna Albarca Mercedora de Vireny y
 sucesora, se nombra que D^{na} de los herederos del Capitan Don Juan de Luna ya
 en otros nombres de difunto el autor de sus inventarios y lo demas de de-
 lado = Digo que para haber division y particion entre los
 demas herederos de los Vireny ya inventariados se presio
 se hacen y abaluen para que se sepa el valor de ellos y para
 ello nombre por mi parte por lo que toca a los traites y
 mas menage de Casa a la Ambascada Conde = por lo que
 toca a la Casa a Fran de Perza M^o Manifeste por lo que
 mira a la plata labrada y demas haba. Soy de oro y perlas
 a Diego de Sapia Contraste A. de esta Ciudad y por lo
 que mira a los ganados, buecos y aperos de la Chacra
 al Capitan Don Juan Fernandez y Don Martin de Pi.
 y a otras personas inteligentes por todo lo que
 pido y suplico los ara por nombrado y conde
 de peticion y se cumpla en la forma ordinaria y procedan a lo
 que sea Justicia que pido =

Y en este de Luna

Y vista por su Merced hubo por nombrado y conde
 a don Juan de Luna que esta parte se firmo a lo suplico

Notifiquelas a las dhas par
y au. Lo probado y firmo
Philipe Santiago Barriento
de esta Ciudad y de la de

Don Joseph de Arango
y de la de

Antonio
de la Cruz
y de la de

En la Ciudad de los Reyes, el Trece en once dias de
de Septiembre de mill setecientos y veinte y tres años yo
cribano notifiquelauto de suro como en el sel
ore al Capd Fran de Erdoz y Mendoza como
y Conduña persona de D. Aronima Ruiz de Luna
ora y entendio como en el se contiene de que do

Balthazar de Don
no
S. de S. Ma

En la dha Ciudad en el dia Merçano dhas yo
cribano hie otra notificacion como la antecedente
D. Maria Ruiz de Luna en su persona de que do

Balthazar
no
S. de S. Ma

En la dha Ciudad en el dia Merçano dhas yo
cribano hie otra notificacion como la antecedente ad su
persona de que do

Balthazar



SELO TERCERO
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
 VE VEINTE Y VEINTE Y NUNO.

PARA LOS AÑOS DE
 1728 Y 1729

En la Ciudad de la Reyes del presente año...
 nombre de mill...
 de Campo...
 Oromano desta Ciudad...
 guetas...
 en ella

pa nombrados, a saber
 y luego procedan ala
 tasacion =

Don Juan de Escobar y Mendoza como Marido
 Con junta persona de D^a Peronima Ruiz de Luna - Don
 Juan Ruiz de Luna y D^a Maria Ruiz de Luna hijos legi-
 timos y herederos del Capitan Don Juan Ruiz de Luna y con-
 junto en los autos del cumplimiento de su testamento
 y lo demas deducido = Decimos que si nos a echo saber
 el nombramiento de tasadores para las vienas ocho en esta
 causa y auto en que con el fin de nombrar que nombrar
 nos por nuestra parte tasadores y cumpliendo con lo man-
 dado de el dicho nombramiento a los dichos Don Juan Fernandez
 y Don Martin de Alfaldica ^{de Salazar} por lo que toca ala Chacra y por
 lo que mira al Menage de casa a Don Antonio Corde... y
 por lo que mira ala plata labrada y alalay de oro y joyas
 al Capitan Diego de Taja Contraste de esta Ciudad y por lo
 que toca ala casa ^{de la} Sierra Blanca de esta Ciudad
 que son los nombrados por parte de D^a Ines Ruiz de Luna
 Albarca heredera de vienas y asimismo heredera de
 dicho Don Juan Ruiz de Luna por concurrir en los dichos
 las calidades necesarias para dicho efecto en Cui a aten-
 cion =

Al dicho pedimento y suplicas lo asi por nombrados y con auto
 que asistiendo y jurando procedan ala dicha tasacion que
 vera justicia que pedimos =

Don Juan Ruiz de Luna
 Don Juan Fernandez
 Don Martin de Alfaldica
 A Ruego por D^a Maria Ruiz
 Don Bernardo Benavente

su Merced hubo por nombrados los tassados
que en las partes expresadas yonando asepten y suen y se
procedan ala tassacion yam lo probio mando y firmo con
paresca del D. D. Felipe Santiago Basuenter Abogado de
esta R. Aud. y Serenior de esta Ciudad

D. Joseph de la Haza
y Ferrnandez

Ante mi

D. Espino Huar
y Ferrnandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del Mes de Septien
bre de mill setecientos y veinte y tres años yo el Escrivano notifi
que e hize saber el nombramiento de tassador echo en estos
años al Capitan D. Ambrosio Conde y haciendolo oido y en
tendido de lo que lo aceptava y sueno por Dios Nues
tro Señor gauna señal de Cruz en forma de derecho de oír
bien y fielmente el oficio de tassador para que a todo
nombrado a su leal saber y entender sin agravio de las par
tes si así lo hubiere y Dios Nuestro Señoral le ayude y al contra
rio se lo demande y lo firmo de que doy fee

Ambrosio Conde

Ante mi
Balthazar de Medina
no 3
S. de S. M. 3

En la dicha Ciudad en el día diez y ocho de este mes yo el Escrivano
notifique el nombramiento de tassador echo en esta cau
sa al Capitan Diego de Tapia Contraste Real de esta Corte
y haciendolo oido y entendido de lo que lo aceptava y sueno
y sueno por Dios Nuestro Señor gauna señal de Cruz segun forma de
derecho de oír bien y fielmente el oficio a su leal sa
ber y entender sin agravio de las partes si así lo hubiere
Dios Nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo
de que doy fee

En la dha Ciudad. En el dho
Escrivano notifiqu e hizo saber el nombra
dor echo en esta Causa a Francisco de Sierra
haviendolo oido y entendido dho que lo aceptava y juro
y Juro por Dios H Señor y Otra Señal de Cruz segun for
ma de derecho de Oraz bien y fielmente el dho oficio
para que es nombrado a su real saber y entender sin agrava
rio de las partes si a ello tuviere Dios H Señor
le ayude y al contrario solo de mande y lo firmo de
que doi fee

Juan de Herrera

Balthazar de Doria
no O 2
S. de S. Mg = 3

En la dha Ciudad en el dho dia Mes y año dho yo
el Escrivano notifiqu e hizo saber el nombramiento
de tarador echo en esta Causa al Capitan D. Martin
de Palacios y haviendolo oido y entendido dho que lo
aceptava y Juro por Dios H Señor y a una Señal de
Cruz segun forma de derecho de Oraz bien y fielmente
el dho oficio para que es nombrado a su real saber y en
tender sin agravo de las partes si a ello tuviere Dios H Se
ñor le ayude y al contrario solo de mande y lo firmo de
que doi fee

Martin de Palacios

ante mi
Balthazar de Doria
no O 2
S. de S. Mg = 3

En la dha Ciudad en el dho dia Mes y año dho yo el
Escrivano notifiqu e hizo saber el nombramiento de
tarador echo en esta Causa al Capitan D. Julian de
Palacios y haviendolo oido dho que lo aceptava y juro por
Dios H Señor y Otra Señal de Cruz segun forma de derecho
de Oraz bien y fielmente a su real saber y entender el oficio
para que es nombrado sin agravo de las partes si a ello
tuviere Dios H Señor le ayude y al contrario solo de mande
y lo firmo de que doi fee

Julian Palacios

ante mi
Balthazar de Doria
no O 2
S. de S. Mg = 3

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

LOS AÑOS DE
1718

En el Valle de Caraballo Jurisdiccion y territorio
de la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias de
el mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y tres años
yo el licivano notifico a este saber el nombramiento
de tasador echo en esta causa al Capd. D. Juan fernandez
do en dho valle y hauiendolo oido D. D. lo que lo aceptava
acepto y juuro por D. D. el Señor y a una señal de Cruz
y con forma de derecho de usar y en y fielmente el dho oficio
sin agravio de las partes auleal saber y entender si asi lo
ere D. D. el Señor le ayude y al contrario solo demande
firmo de que doi fe =

D. Juan fernandez

Balthazar de Soria
no 2
S. de S. M. =

[Faint handwritten text and scribbles]

Memoria del Ganado vacuno
perteneciente al Cays. Ins. Cruz
de Luna:

Prim. ^{te} sesenta y dos Cabezas que están en In Lorenzo	62
Tien sesenta y una en la faz ^{da} de Collique	71
Tien sinquentalexneros	50
	<hr/>
	183

34

15

11

22

39

121

02

123

D^a Ines Ruiz de Luna

183

123

060

D^a Ines de L

D^a Ines Ruiz de

E 81

611



Real.

SELO TERCERO, VMER
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUN
VEINTE, VEINTE Y UN

PARA LOS AÑOS
1713 y 1714

En la ciudad de los Reyes de Chile en su Real Audiencia de Lima el
día de mil Setecientos y Veinte y tres años Ante el Excmo.
Thaustre de campo D. Juan Joseph de Riquelme y Sotomayor
calde hordinario de esta dho. Audiencia y su sumo dho. oidor por su Magestad
estraytacion y con el contenido en ella

D. Ines Ruiz de funa aluega y chenedora de
Viene, y heredera del fago Juan Ruiz de funa
los autos sobre el fupplim^{to} de su testam^{to}, y lo de
may ded^{do} = Dijo que haviendose mandado por
Vna a mi pedim^{to} se hiciesen los Imb^{to} de
Dho. Viene se procedio a hazerlos y hechos pare
estar disminuy por no haueve imbentama
setenta Cauegas de ganado Vacuno, de jecho de
que por la memoria que presento de letra
mano de Juan Ruiz de funa Chamora mi
herm^o. y uno de los aluega nombrado por el
Dho. difunto mi Padre parece auia en la ha
zienda nombrada Collique, y San Lorenzo Ciento
y ochenta y tres Cauegas, y solo se imbentaron
Ciento y veinte y tres, y assi mesmo se dexaron de
Imbentarear otras Cauegas de dho. ganado, y mu
las, que dixo al tiempo de hazerse Dho. Imbentam^{to}
el Dho. mi hermano eran buegas siendo assi que
todas estauan en dho. haz^{das} y tenia arrendada
el Dho. mi Padre al tiempo de su muerte siendo
assi, que por dho. deuen imbentarearve todas las

que se hallan dentro de la Caja, y en lo
las cosas del difunto, sin que pueda omitir
ni dexar de inventariar cosa alguna, acun-
se intento por alguno contradesirlo, diciendo
ser suyo algunos de los bienes hallados en la
Caja del difunto, porque no por inventariar
se se le quite el dño. de poder en su vida
abierto, y ord. pedirlos, calificando ser
suyo por tanto.

A Vm. pido y suplico mande. se vuelban a hacer
dos Inventarios, expresandose en ellos
las Cautas de ganado, q. se an dexado de
inventariar en los primeros Inventarios, y se
hallaron en la haz. de Collique, con mag.
todos los aperos, y erram.^{tas}, q. Estavan en
ser al tiempo de la muerte del Dño. mi Pa-
dre, y q. se le notifique al Dño. Juan Ruiz
de Luna Chamorro, panga de manifiesto
todos los ganados aperos, y erram.^{tas}, para q.
queden integros dos Inventarios reservandole
su dño. para q. use de el como viere que
le convenga, q. sera. suplico. pido. y suplico.
Otrovis. A Vm. pido y suplico mande q. el Dño. Juan
Ruiz de Luna al tiempo q. se ubieren de hacer
los reintegros de dos Inventarios con su dño. reconozca
y declare, si la memoria que presento
es de su letra, y mano, y que me la em-
bió estando mi Padre para hacer su
testam.^{to}, por hauele embiado a dezir me

con lo principal y vlt^o remitiere la razon de los ga^{dos}
 no otros; se prouigan
 en la hazda para q^e se expresaren en
 el bienestaru q^e estaua para otorgar el dho me
 se mencionan y ha
 con Cedula del Padre q^e sera surt. q^e pido ut v^o y protesto
 estar por su declaracion solo en lo fau^{le}
 como se pide
 le comere



O^a ynes ruis de luny

Digo q^e tambien se dexaron de imben
 tasar algunas sementeras por haueer el dho
 mi hermano afirmado al tiempo de dho
 Imben^{tas} ser suyas, y respecto de estar hechas
 en dha hazda de folligue que estaua al
 Cuidado, y administracion del dho mi Padre
 por tenerla arrendada, y deuere presumir
 y tener q^e dhas sementeras tocan, y pertene
 cen a los bienes del dho mi Padre mientras
 no se calificaren plenamente lo pido q^e tanto
 A vno pido q^e sup^l mande se imben^{tas} en
 tambien dhas sementeras en la mesma
 conformidad q^e los ganados q^e dexaron de
 imben^{tas} eare como lleuo pido en lo
 principal de este escrito pido surt. ut v^o

O^a ynes ruis de luny

Vista por mi Merced en lo principal y vltimo otros
 se prouigan los Imben^{tas} poniendose en ellos los bi
 enes que se mencionan y sea conitacion de las parte

en real.



**SELLO TERCERO. VM REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y UNO.**

yal segundo otro su declaracion
ca como se pide y lo comitio a mi el
Escrivano de auto qualquiera de
Escrivano de auto lo probeio mando y firmo con
reca del D. D. Phelipe Santiago Barriento, Abog
do de esta R. Aud. Cathedral de Oroya de ley
y Acauda de esta Ciudad

D. Joseph de la Cruz
J. de la Cruz

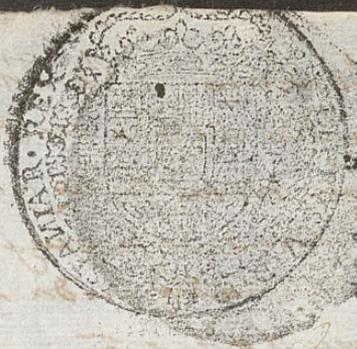
Ante mi
J. de Espino
J. de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en on e diez de
de Octubre de mill setecientos y veinte y tres años yo el
Escrivano de auto lo contenido en el auto de
a D. Fran. de los Rios y Mendoza Marido y con Junto
por persona de D. Geronimo Ruiz de Luna en su persona
que doi fee

Balthazar de la Cruz
S. de S. Mg.

En la dha. Ciudad en el dho. dia mes y año dho. yo
Escrivano hic. otorgacion como la antecedente a D. Martin
de Luna en su persona que doi fee

Balthazar de la Cruz
S. de S. Mg.



Unreal.

DELLO TERCERO. V. A. REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE.
VEVEINTE. Y VEINTI Y UNO.

En el Valle de Carabayllo y hacienda de Colliguera
termino y jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y ocho de octubre de mill
seiscientos y veinte y tres años yo el Escrivano hice esta
relacion como las antecedentes a D. Juan de Luna y Cha-
morro en su persona de que dosee

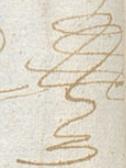
Balthazar de Souza
no O d
S. de S. Mg =

Declaras =

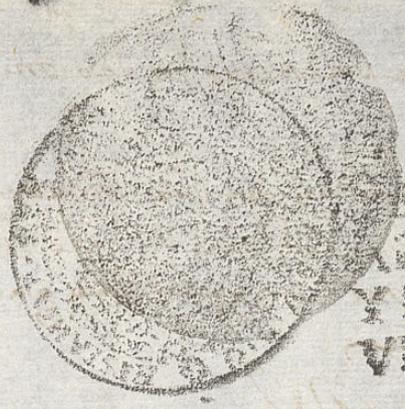
En la dha hacienda de Colliguera en dho dia diez y ocho de
octubre de mill seiscientos y veinte y tres años yo el Escri-
vano en cumplimiento de lo mandado por el auto de
la sala antes de esta fecha juramento de D. Juan de
Luna Chamorro y lo hizo por D. J. Fr. Señor y una señal
de Cruz segun forma de derecho lo cargo del qual pro-
metio decir verdad en lo que le fuere preguntado y sien-
dole al thenor del primer auto n.º de el escrito presenta-
do y como nadore le el papel preguntado = Dijo que el dho pa-
pel aunque no es de su letra y mano pero que de su orden
lo escribio el Padre Fr. Fr. Honorio de Soria
Religioso del Convento de Nuestra padre San Aguy-
tin Capellan actual de dha hacienda de Colliguera y
que aunque en dho papel expresa que son de diez y
ocho Cabanas de ganado vacuno no para
se debe entender ser todas diez y ocho porque en ellas se incluyen
cuarenta y cinco Cabanas del entrego de la dha hazienda
de cinco Cabanas que se dieron al dia mismo una a la pri-
meria que se murieron y esto fue de diez y ocho de haber escrito
el dho papel dos toros que tiene el Sr. D. Pedro de Urbino
del orden de Santiago una que esta en poder de D. Juan
Chamorro su hijo y que es cierto que dha memoria

En el nombre de Dios declarante a pedimento de la D^{na} D^{na}
D^{na} de Luna su hermana para que el D^{ho} su Padre
haya su testamento y que esta que tiene dicha y declar
do el testamento lo cargo del juramento que se hizo
en que se firmo y ratifico siendo leida esta
declaracion y lo firmo de que se dice

Juan Parra de Luna Chamorro  ante mi

Balthazar de Donia
no
S. de S. Mg. 


121 de 8 de 1723
en real.



EL REY
ELLO TERCERO, UN REAL,
DOS MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEVENTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS ASESORES
1723 Y 1724

D. Juan Luis de Luna Chamorro hijo legitimo y uno de los herederos del Capitan D. Juan Luis de Luna ya difunto en los autos del cumplimiento de su testamento y lo demas de dicho D. Digo que D. Ines Luis de Luna mi hermana Albarca y heredera de bienes del dho difunto esta haciendo inventario de los bienes que quedaron por su fin y muerte y haciendo echo de ellos que quedaron en la hacienda de Colligu que tenia en arrendamiento y lo administrava como se hizo pareciendole estaban diminutos por falta de cuenta Cabera de ganado Brauno pidio se le diese un de mandado que se le diese cuenta declaracion con reconocimiento de el papel de fobas para que se reintegrasen dhas cuenta Cabera y un de mandado asi en esta atencion hize dho reconocimiento y declaracion contra q pareu quedan reintegrada dhas cuentas y cabera de que me haria cargo dha Albarca y esta atencion

A un de pido y suplico se me mande q dha Albarca y los demas coherederos reconozcan dha declaracion y no haciendo que decir contra ella declaren queda a libre del cargo que se me har de dhas cuentas Cabera de ganado por ser de dha dho y cortar lo

Digo q dha dha Albarca asi mismo pidio que un de se me mande se pudiesen en los nuevos inventarios sus bacas de vientre que no son de dos años = un trobillo = once terneras anebonay = seis torillos de un año = siete terneras de leche = tres torillos de dos años = once de dos años en ellos quales se incluyen dos bacas de vientre y tres torillos que pertenecen a dha D. Ines y a dha Cabera con may = quinze bestias Caballares = once bestias Muñeras y una mula de silla me pertenecen asi por haberlo comprado con mi propios dineros y criado en el tiempo que estubo en admi nistracion la dha hacienda de que ofrecio dar plena informacion en caso necesario = y siendo esto asi

... no se deserraron se imbuentease por vniuerso de oho mi Padre por
dolo qual =

Y como pido y suplico se reconozcan que Jho Albarca y los de
coherederos reconozcan este mi testimonio como habiendo
en contrario de mi verdad como entrego Jho ganado que
radustreja que pido Ut supra

Juan Ruiz de Luna Chamorro

Y visto por su Merced anando dar traslado alas de may
de la entusada y asi lo probio y firmo con su
D. D. Phelipe Santiago Barrineta Abogado de esta
Real Cathedra de leyes y deleyes y de su
Ciudad =

Juan Sebastian Ortega
y f...
M

Ante mi
D. D. de...
y f...
M

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
de onill... y veinte y tres años yo el Escrivano no...
auto de suu como en elu contina a D. Juan Ruiz de...
en su persona de que dio fee =

Balthazar de...
no
S. de. S. Mg =

En la dha Ciudad en el dho dia de...
yano fue oha notificacion como la antecedente y...
una en su persona de que dio fee =

Balthazar de...
no
S. de. S. Mg =

En la dha Ciudad en el dho dia de...
oha notificacion como las antecedente a...
La Mañedo y Constante por iona de...
en su persona de que dio fee =

Balthazar de...
no
S. de. S. Mg =



MEXICAL.

en 30 de 8

9

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE
VE. VEINTE. Y VEINTE Y UNO.

D. Inej Ruiz de Luna Abogado y Honorario de Viena de
D. Juan Ruiz de Luna mi Padre difunto en los autos de
Cumplim^{to}. del testam^{to}. del dho Dho y lo demas de q^{ta}
Respondiendo al escrito de f^o en q^{ta} D. Juan Ruiz
de Luna mi hermano pide se reconozca la declarac^{on} q^{ta}
tiene hecha a f^o 99 con su reconocim^{to}. declare esta
libre del cargo q^{ta} le hizo de setenta puejas de
ganado: Dijo q^{ta} respecto de tener reconocida d^{ha}
declarac^{on}. Conviene en q^{ta} se declare al dho mi her
mano por libre del cargo de D^{ha} setenta puejas
de ganado en l^{ta} aten^{to}.

Respondido y visto q^{ta} de mi Conventim^{to}. declare esta
libre el dho mi herm^o. del cargo q^{ta} le hizo de de
setenta puejas de ganado pido sus costas -
Otro: Respond^o - al otro de dho escrito en q^{ta} el dho
herm^o. pide q^{ta} yo como tal abogado reconozca lo
pedido en dho otro: y q^{ta} no habiendo cosa en
Contr^o. se le entregue el ganado q^{ta} refiere en dho
otro: Dijo q^{ta} de jur^o. se a de servir Omd de a
negar su pretens^{on}. declarando no haver bu
gar mientras no calificare con la informac^{on}
q^{ta} ofrece en dho otro: ser v^{er} las causas de
ganado q^{ta} expresa en el y se debe hacer asi
respecto de q^{ta} por dho todos los bienes q^{ta} se
hallan en la casa de l^{ta} difunto se precun^{to}.

Presento y pido
al Sr. D. Juan de
Lara =

suos, y deuen embentareave por tales, de
resulta de mientras que el Sr. mi hermano
prouare ser suyo, y las caueyas de ganado
hauerlas comprado con su dinero, deuen tener
y reputarse por perteneciendo a los bienes del Sr.
mi Padre, e yo como su aluaxa no puedo
consentir en la entrega de mis cosas, por que
de consentir se siguiera notable perjuicio
a los demas interesados, a q. no deuo con-
currir en manera alg. por lo qual

A Vn. pido y sup. declare no haue lugar la
sension con. mientras el Sr. mi hermano
no calificare en bastante forma ser suyo
las caueyas de ganado q. se piden en D. e
otro pido sup. q. se

Por q. me quisiera bono

Vista por su Merced pidiolo, auto en lo principal de
D. e. l. y al. o. n. m. mando dar traslado y al. l. o. p.
beio y firmo conpanera del D. D. Phelipe Santiago de
Arrientero Abogado de esta R. Audiencia y de esta Ciudad

D. D. Joseph de la Cueva
y f. r. o. n. d. e. r. a. g. a

Ante mi

Diego de la Cruz
y f. r. o. n. d. e. r. a. g. a

En la Ciudad de los Reyes del Peru Indus. dia. del mes de Agosto de mill e
ciento veinte y tres años Yo el Sr. Notifiquese a auto de uso Com. de



SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN O?

PARA LOS AÑOS DE
1732 Y 1733

D^a Ines Ruiz de Luna Aluaga, heredera de Viensy y Unade
las heredera de D^o Juan Ruiz de Luna su Padre difunto
en los autos del cumplimiento de su testam^{to} y lo de may des-
ducido digo que entre los Viensy del D^o D^o Juan quedo Uno
Caso que esta en la calle que llaman de malambo con su
huertas y platanar la qual se tassó por los tassadores
nombrados y por estos alarifes no se abalio, quitando la
D^a huerta y platanar, por no ser de su profesion e
medantes tassaciones, y para que assi mismo se sepa el
Valor de estas y se tassó desde luego nombro por mi ff.
al ff. D^o Joseph Sarco Presbitero persona inteligente y
perito en semejantes tassaciones, para q^e haviendose por
nombro se notifiquen a los de may interesados, que
dentro de tercero dia nombren por la D^o con aperc
bim^{to} que de no hazerlo se nombrara de oficio y en esta
atencion

A V^o pido y sup^o aya por nombrado a D^o tassador, y mande
se le notifiquen a las ff. nombren por la D^o dentro de
tercero dia con aperc bim^{to} pido sup^o (copy see)

Otro: digo que entre los Viensy que que daran por fin y muerte
del D^o D^o Juan Ruiz de Luna mi Padre ay muebles y
rajes los quales se an tassado como consta de las justifi-
cag que se an hecho y respecto de que de haverse la
almonedag se causarían muchos gastos, y asi mes mo

en lo principal no darán el precio en que están taxados para que
 cada uno de los que se venden se a de venir un
 con el nombre de la obra. Concederme licencia para poder ^{vender} los D^{os} bienes tax
 sin haber almoneda de ellos que está pronta a
 dar razón individual de las personas y precio a que
 se vendieren para darla quando Combuenga y en
 atención

A Vn pido y suplico se sirva de concederme licencia para
 vender los D^{os} bienes fuera de almoneda o ligando
 a dar razón de los que compraren D^{os} bienes y el
 en que se vendieren; pues de este modo se logrará ven
 derlos al precio en que están taxados y se evitara
 los costos y gastos que en las dilig^{as} de almoneda se
 hacen, de que resulta mayor aumento a los Interesados
 pido su señoría

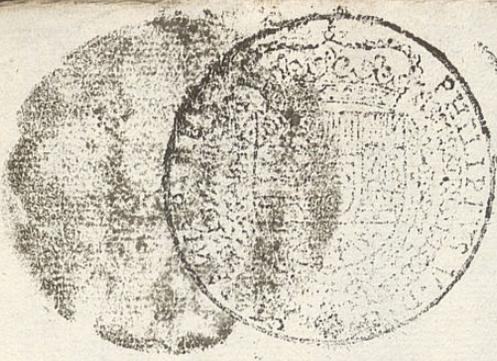
O yms rvis de long

Vista por su señoría en lo principal hubo por nombrado
 taxador dicha cuenta al Sr ^{D^e} Joseph del Barco y que así lo
 se notifique alas otras party nombren por la suya y al otro
 de este Consejo mando dar traslado alas otras party y así lo
 beio y firmo con parecer del Sr ^{D^e} Phelipe Santiago Bar
 toz Abogado de esta R. Aud ^{C^{at}} Cathedral de Orizaba de leyes
 Acuerda de esta Ciudad =

D^e Joseph del Barco
 Joseph del Barco

D^e Phelipe Santiago Bar
 toz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de



SELLO TERCERO. VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE
VEINTE, Y VEINTE Y UNO

del Mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y tres
PARA LOS AÑOS DE años yo el Escrivano notifico el auto de la Real Cedula
1723 y 1724 que en el se contiene al Spanisco de Escobar y Mendosa
Marido y Con. Junta persona de D^a Doña Maria Ruiz de Luna
en su persona de que doi fee =

Balthazar de Soria

^{no}
S. de S. Mge. [Signature]

En la D^{ha} Ciudad en dicho dia 1^o del Mes de Mayo de 1723
yo el Escrivano hice otra notificacion como la anterior
se a D^a Maria Ruiz de Luna en su persona de que doi
fee =

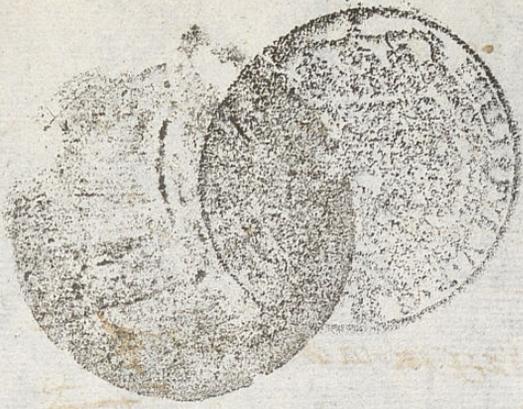
Balthazar de Soria

^{no}
S. de S. Mge. [Signature]

En la D^{ha} Ciudad en diez dias de el Mes de Nov de
mill setecientos y veinte y tres años yo el Escrivano
hice otra notificacion como las anteriores y en
D^{ha} Ruiz de Luna en su persona de que doi fee =

Balthazar de Soria

^{no}
S. de S. Mge. [Signature]



SELLO TERCERO, VMREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

pa nombrado, ante D. Juan Ruiz de Luna Chamorra en los ausos
y Luis y a non figue
al no hay re nombre del Camp. del certam. de D. Juan Ruiz de
galacia, y al no figura mi padre dif. y lo de mag. de D. Diego

au. n. = 2

que se me notificó en auto en que el alcajefe
nombrá para la tassacion de la huerra y
platanar al liz. D. Joseph Sarró Presb. el
qual desde luego nombro por la mia, para
que aga la dicha tassacion, y en esta aten.

A Vnd pido y sup. lo que por nombrado y mande
froueer lo q. quere sust. q. pido y costas.
Dijo si: Dijo que se me dió traslado del escrito
en que dicha alcajefe pide se le de licen-
zia para vender todos los bienes fueren
de almoneda, y respecto a lo que la propo-
sicion es util a los Interessados de de
luego consento en que se le conceda la
licenzia con las calidades, que lo pide en

Yo escribo por lo qual
A Vm pido y suplico que de mi consentimiento
le conceda esta licencia con su dho

Juan Ruiz de la Cruz

Y vista por su Merced tuvo por nombrado al Lic. Diego
Sarco plevitero por tesorero y que a tenor y fuese y se notifica
a la otra parte nombre para la dha y gallos si por dios
y acci lo prohibo y firmo con paurus del Lic. Felipe
go Documento Abogado de esta Real Audiencia
de las de Ley y Justicia de esta Ciudad

Dn Joseph de la Cruz
y Secretario

Ante mi

Diego de la Cruz
y Secretario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo
de mill e seiscientos e sesenta e tres años yo el Licenciado
notifiquese el auto de nro onto principal de este dho
franc de Cobas y Mandado de nro y Con suata para
de D. Leonima Dn de su persona y de
de su contentamiento no mtra ba y nombre para tesorero
dha fuerda al dho Lic. Diego del Sarco plevitero
firmo de que do fize

Juan de Cobas
y Mendoza

Balthazar de Sosa
S. de S. M. de S.



SELLO TERCERO, VERBALES
AÑOS DE MIL SESENTA Y OCHO
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Tratado en lo que
se pide, don Juan Ruiz de Luna

Don Juan Ruiz de Luna Chamorro en los autos del Cumplimiento del testamento de Don Juan Ruiz de Luna doni Padre difunto y lo de mayor edad digo que por el escrito de peticion y a pedimento de Don Juan Ruiz de Luna aluajero y heredero de Vienez del dicho Don Juan Mando un dia de la informacion de ser los ganados que tengo pedidos por mi escrito de finquero propio, y para justificar todo lo de dicho en dicho mi escrito

A un pido y sup. mande se me recieve informacion al tenor de el, y dada en la forma que caste se sirva de mandarme a deducir dichos ganados como lo pedi en dicho mi escrito y sera Just. y pido Costas de

Otro: Digo que de dicho mi escrito se dio traslado a Don Juan Ucahan uno de los herederos por careza de su mujer Doña Geronima, y no fiado pasado el termino no a respondido cosa alguna en su recuel dia que le aca

8000
A Vn pido y sup^{ca} la ay a por acurada y
mandarle me recieba de la informacion
dada en...

La Ruzza Luna Chamorro

Escrita por su señoría mando dar traslado en lo p...
pal de este escrito y al otro si pidier los auty y an...
beis y firmo con presencia del D. D. Felipe Santiago
nuestro Abogado de esta Real Audiencia y Acuña de esta Ciudad en lo

D. Joseph de la Cruz
y Joseph de...
M

Ante mi

Salvino Huarcaya
Juan de...

En la Ciudad de los Reyes del Peru en don de Rob^{ca} de mill e seicientos
y ochos años yo el Cronista notifico el auto de su señoría
principal de este escrito a D. Juan Luis de Luna Abogado y theniente
nuestro de D. D. Luis de Luna su P^{ca} de fecho en su persona de
don Juan

Balthazar de Dorado
no
S. de S. Mg^{ca}

En la dha Ciudad en dho dia de Mayo año dho yo el Cronista
hize otra notificacion como la antecedente a D. Maria
de Luna en su persona de que do fecho =

Balthazar de Dorado
no
S. de S. Mg^{ca}

En la dha Ciudad en dho dia de Mayo año dho yo
escrivano hizo otra notificacion como la antecedente a D. Juan
Cecobar y Mendez de Madrid y con su persona de D. Juan
nuestro de Luna en su persona de que do fecho =

Balthazar de Dorado
no
S. de S. Mg^{ca}

Peatonale dho genas. Contrando de ella. Coniense enq
 Sele ontayum. y enesta. a tenerion.
 Alond pido y suplico, seriuo de prouer. en todo dho linea que
 Propria y
 Da Maria Xus de la

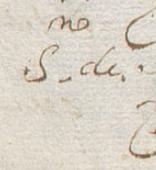
Y vista por sustento en lo principal tubo por nombre
 por tasador al Sr D Joseph del Sarco y que dize y tubo
 prouida a haer la tasacion y al p^{mo} ma dho si de Coniense
 tento dha parte si conuere licencia para que benda los dho
 extrajudicialmente aue glandes al aha tasacion y al segun
 dho si de la otra parte la informacion que ofiere y la Comis
 agni el presente Escrivano u a otro qualquiera Escrivano de
 Desepta del numero de esta R^{ta} dha y a rito proberio y firmo
 Compañero del Sr D Phelipe Santiago Barriento y Abogado
 de la R^{ta} dha Cathedra de Crigera de Leyes y de la dha
 esta dha Ciudad =

D. Joseph de la Sagra
 y foron


Antonio
 D. de la Sagra


En la Ciudad de los Reyes del Peru en don de Rob^{to} de mill
 tes y veinte y tres años yo el Escrivano notifique ante la ven
 nombramiento de tasador echo en estos autos al Sr D
 del Sarco presvitero y haer endolo oido y entendido dho que
 testava y acepto y tubo pa. Diego de Sena y a una señal de
 dho co sacerdoti puse la mano en el pecho segun forma de
 cho de usar bien y pel mente el oficio de tasador para
 acido nombrado a rito al saber y entender sin agravo
 de nro celo de mynd y lo firmo de que do fice un nro

B. D. Joseph
 Jaxto.


Baltazar de
 me
 S. de S. Ag =




Real.

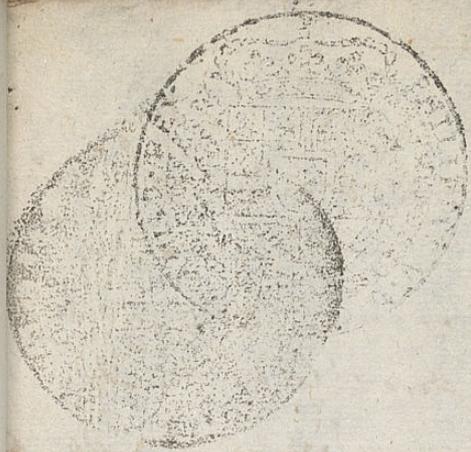
DELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de
PARA LOS AÑOS DE 1714
El Escrivano notifique Auto de la fecha antes
de esta enq al primer oho de dho Cuento a D. Ines Rey
de Luna en la persona de que don fee

Balthazar de Donay
no 6
S. de S. M. = 48
3

En la dha Ciudad en el dho dia 17 de mayo de 1714
El Escrivano notifique Auto de la fecha antes de esta enq
al segundo oho de dho Cuento a D. Ines Rey de Luna
en la persona de que don fee =

Balthazar de Donay
no 6
S. de S. M. = 48
3



Real. de Madrid 1723

SELLO DE CERO. VIREY
A LOS DE WILSETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DEL REY
DE ESPAÑA Y VICE REY

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

en Caros
Conthend
nella como
Las quatro
mi dia de la
arde de los
3 de Nov de 1723

Don Juan de los Rios y Mendoza marido y con
Junta persona de D^a Jeronima Ruiz deluna Uno de los
herederos de los lexiermas y herederos de el cap^o Juan Ruiz deluna
en los autos sobre el cumplimiento de sus testam^{to} y lo demas de el
Respondiendo al traslado q^o se me mandó dar de el d^o
de los cinco de Foxas once bueltas en q^o la parte de el
puesca pide se le conceda l^o para vender esta Judicia
los bienes q^o se daron por fin y muerte de el dicho cap^o
Juan Ruiz deluna mi suegro = Digo q^o de Justicia sea de
sebre a v^o de denegar la pretension contraria y contra
Digo en debida forma mandando se proseda a las al
monedas y se de a hacer así por lo q^o de el d^o y por q^o sien
do el modo q^o dispone no ay motivo para q^o se barre, quin
si pal m^{te} quando se contradixo por algunos de los herede
ros y partes lexiermas =

mas de aprieso el pretesto de b^otar costos ni el
o fuer m^{to} de dar razon de la venta de los bienes sup^o
bedido = no lo primero por q^o repugnando el d^o no pue
de ser motivo q^o favorezca su pretension la de o^o b^otar los
costos de las almonedas y mas quando bengo en q^o se
caussen otros costos, y reconociendo q^o se de materia de
dad o b^otar los fraudes q^o se o^otear los d^o q^o se disponen
Las leyes Reales y Reales Comunes por q^o asi consta
de la venta de el pres^o Justo, y q^o sea el comprado o b^otar

en lo principal, tras
lado; al p.º omni
ganu. En un año
y no numerado y se
al último año
año =

de la satisfacion de contado segun esto Cuyas
clases se ymbenten de q se hagan las ventas ad
de alvasea; de q resulta la mayor utilidad Al
resados, pues en el Autor de la citacion se apura el
lor de las especies, y no quando particularmente
den en q puede interesearse el favor y en peno
to q pueda el Albasea tener el comprador =

No; lo segundo por q asi se lea se el cargo
Albasea por cantidad liquida q se de constan
los remates y se asegura de baxo de oblig. de
procedido de las especies sin q pueda haber colu
ni fraud alguna cuyas Rasones amas de la
dicion q bastara, y bastallen la Justicia de la
dicion del intento de el Albasea; por ultimo
si pio de dno q en las especie comun sea de mexo
lidad el q prohibe a q se allega q si talizencia q
tende en beneficio mio no intento q se me lo
ra: En cuyos terminos y q el beneficio no se con
Alminto, y detulante, parese conforme adto
Denieque. A la licencia q se deluego contra digo
y quantas vezes fue en menester para q asi se p
las Almonedas Juridicas m.º. Por tanto =

Alm. Dido Suplico. Resista Demanda se proseda a la
monedas Juridicas sin embargo de la liz q de
no se pida en atension a lo q se presento y se
tra dno supra tension sobre q pido Justicia y lo
Ita osidigo q para proseda a lo pido
q me conben gan se a d. l. ex. b.º. Vm.º. Demanda
pongan y corran estos Autos el poder d. l. no m.
oro de l. l. tam, q en su virtud obixe otorgado
basea con mas los im.º. ventarios y Rasones



Un test



SELLO TERCERO, VM REAL,
MDCCLXXII, ETCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y SEIS, Y VEINTE Y UNO.

LOS AÑOS DE
1774

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince
de Mayo de mill e setecientos y ochenta y tres años
Yo el Rey notifico el auto de la Real Audiencia
en el de Contiene a don Juan Ruiz de Luna
persona de que se =

Balthazar de Dios
no O
S. de S. M. =

En la dha Ciudad en dicho dia de Mayo año dho
Yo el Rey notifico la dha notificacion como la ante
dente a don Juan Ruiz de Luna en un lugar
que se =

Balthazar de Dios
no O
S. de S. M. =

En la dha Ciudad en dicho dia de Mayo año
Yo el Rey notifico la dha notificacion como
antecedente a don Juan Ruiz de Luna en un
lugar de que se =

Balthazar de Dios
no O
S. de S. M. =

SELLO TERCERO, VIREAL,
A LOS DIEZ MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Yo D. Juan Ruiz de Luna, Abogado y Procurador de Oidores
y heredero del Sr. Juan Ruiz de Luna en lo que toca
al fin y herencia de su testamento y lo de su hijo D. Respon
diendo al escrito de D. Juan de la Cruz y de D.
Juan de la Cruz en virtud de la venta extrajudicial
de los bienes del Sr. mi Padre y pide que se le
almonede y venda con D. Juan de la Cruz y de D.
Compadecion para de servir con D. Juan de la Cruz
la licencia que se pide para vender los bienes
en la solemnidad de la almoneda por el
otro de mi escrito de D. Juan de la Cruz y se debe
por lo que se pide de D. Juan de la Cruz de los autos
y por lo que tengo alegado en dicho escrito y se pide
yo para se entienda con D. Juan de la Cruz y de D.
de D. Juan de la Cruz los interesados en dichos bienes
los que se nombra consentido como parece a D. Juan de
los autos en que se venden dichos bienes por cada
un parte de cinco los autos y gastos que se pague
taran y causaran con D. Juan de la Cruz y de D.
de D. Juan de la Cruz la misma D. Juan de la Cruz a la misma
en mandado de Juan Universal, como son
de herencia, sucesiones y particiones de ella

que en estos terminos es despreciable la Contradicion de los heces, assi por no fundarse en
Como por estar la bitanda al Dto. D. D.
Consentim^{to} y aprobacion sobre la lencia de
Dtos. Dtos. por haver combenido y perdido
se excusaren de las almonedas por evitar
Dtos. gastos.

sin q. o. b. se al de jure en las maneras
Comienzo de la bitanda de la repue. gran
de contradiccion de qualq. de los Interes
dos, y de contradiccion por el Dto. Dto.
Extra. Judicial de la bitanda de la lencia
de jure, por q. se responde q. esa regla
procede con la generalidad q. se in
de font. y no se entiende con la lencia
tocar singularm^{te} a cada uno, pero no
las q. tocar Universalm^{te}. Como con la
herencia divisiones y particiones de
y otras semejantes, como son las de las
y equidad de acuerdo en q. siempre
maior q. prevalece a la menor, y es
la obsequia y practica inconcuerda
embargo de q. en las maneras de acuerdo
no puede dudarse q. cada uno es Interes
de en la bitanda, y paga de la bitanda
y sin embargo si los may. de acuerdo
sienten en las repue. no se aprueba
Contradiccion de los otros.

A q. de allega. de la Contradiccion
deven despreciarse quando careyendo

Aumento, y reconstruata de q se hizo Car...
 Da licencia no se propone fundan...
 tifique, y qd es volunt. el dho q el dho requ...
 semelante, y dho extra judicial...
 q no se requiere la claridad de la ab...
 queda por lo tanto de la herencia...
 queda de ning manera Interivado, como
 no los q en la parte de materia de este
 libro, y qd de la materia de este es indig...
 ble de la autoridad q se da a la q se...
 semelante, y dho en la dho nulidad de...
 con el motivo de qd se qd y qd y esto...
 queda qd se qd al dho qd qd qd
 facultad de la qd como la qd y qd
 para poder vender los qd en a lmon...
 da, e qd de ella...
 qd se qd al motivo qd qd
 qd de qd la qd qd. La qd qd
 la qd de los qd qd qd qd qd qd
 qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd
 no se qd qd qd qd qd qd qd qd qd
 pueden acordarse qd qd qd qd qd
 no qd qd qd qd qd qd qd qd qd
 alarga, y qd a los qd qd qd qd qd
 qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd
 semelante qd qd qd qd qd qd qd qd
 de la qd qd qd qd qd qd qd qd qd
 qd no es qd qd qd qd qd qd qd qd



SELE DE LOS REYES REAL
AÑO DE MILLECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEVENTE, Y VEINTE Y UNO.

1711 LOS AÑOS
1711 I 1714

el testam^{to} en virtud del poder del difunto
pater, lo qual d^{ho} m^{re} no se ha cumplido
y es en prueba de cumplir con el oblig^{to} dentro de
la termino y otorgado q^{da} de testam^{to} se pre
sentara d^{ho} testam^{to} con los d^{ho} d^{ho} q^{da} se descan
de l^o en q^{da} se manifestar q^{da} su animo es q^{da}
ocasionar q^{da} por q^{da} de proceder con la l^o
q^{da} se debe entre parientes q^{da} a la l^o
reserva este l^o por q^{da} la d^{ho} a mi boca es
primo a dar cumplim^{to} a lo q^{da} de mi oblig^{to}
esta por l^o de ninguno de los Interesados
por lo qual
D^{ho} y d^{ho} y d^{ho} declare q^{da} por causa no de
presentar a los d^{ho} d^{ho} de no estar
cumplido el testam^{to} d^{ho} por d^{ho} para
el otorgam^{to} de testam^{to} q^{da} es el principal
Instrum^{to} q^{da} se pide y necesita para la mon
cion de este l^o sobre la d^{ho} y par
ticion de los bienes q^{da} l^o
Que se diga q^{da} de mi l^o de f^o en q^{da} p^o de la l^o
Con^{to} nombra^{to} a todos en lista de el l^o
por nombra^{to} a el d^{ho} q^{da} y se
mando a d^{ho} a l^o q^{da}

doi para el seguin^{to}. de esta causa con que
cebin^{to}. de estrados y q no se le admita escrito
q no venga firmado de Procurador y con q de
aceptado pido Jur. ~~et cetera~~

En
y nes ruis cubong

En vista por la Merced mandó dar traslado en lo
particular de este escrito y en el primer otoni^o y al se-
gundo otoni^o pido los autos y al tercer otoni^o que
D. Juan de Escobar y Mendoza sus y declarare como
se pide y lo Comento ante el presente escribano un
dho qualquiera escribano. Lo de refer del nombre
esta el dho y al referido otoni^o que D. Francisco de
Escobar y Mendoza se pida a procurador y ante lo
prohibido y pido con favor del dho D. Felipe San-
ago Barrientos Abogado de esta D. H. y C. de la
Fica de Virreyes de Reyes en la D. Universidad de
S. Marcos y Herrera de esta Ciudad

D. Joseph de la Haza
y Foronda

Ante mi

de Espino Alvarado
escribano de la D. H. y C.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del
Mes de Feb^{ro} de mill seiscientos y veinte y tres años yo el dho
escribano notifico el auto de nro Comisario en el dho Contiene
en q al principal q primero y ultimo otoni^o de dho escrito a
D. Francisco de Escobar y Mendoza mandado y con dho per-
sona de D. Leonorina sus de luna en su persona de q do se

D. Balthazar de Donian
S. de S. M. G.

[Faint handwritten text and a circular stamp]

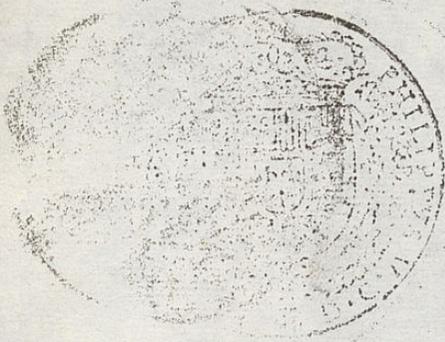
4
Real.

SELLO TERCERO, VM REAL
A LOS DIEZ Y SEIS CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SEIS
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VM

En cumplimiento del mandado por el dho auto de
buella en q' al teniente don Juan de Soto en el dho dho
de veinte y dos de febrero de dho año de mill setecientos y
trece y me yo el Sr. en su virtud de la comision que me escrivie
da su excelencia para el dho dho de cinco barones y
dosa y la hizo por Diego de Senor y una señal de
segua forma de derecho so cargo del qual juro y prometio
de la verdad de lo que le fuere preguntado y si en dho
al teniente del teniente don Juan de Soto = dho dho de
negaba y nego el contexto del dho la circunstancia
cia de que se escrivieren cosas y cartas por que lo
fue jerrando habiendo los intentado y le prometio
Albarca ante declarante que que le permitia se permitia
esta materia a lo que le habia prometido que de estos
tentados se hicieran las variaciones y desque se echasen
variaciones se llamaran con esta dho para q' me hiciera
del mismo dho dho y que me permitia lo q' me permitian
le sacare la parte que pertenecia a este declarante y
entregare a lo que le habia prometido la dha Albarca q' me
ria en su union y quedo este declarante en su
de dho y le prometio dha Albarca y enta de don Juan de
le daria la dha parte que le daria a dho dho el dho dho
lo q' no se le habia prometido y que este declarante se conosciere
de escrivir cosas y cartas como lo tiene calificado con
misma assignacion que hace en el dho dho de dho
auto en q' connotacion la dha dha Albarca prometio
por q' me fue cosa cierta y asi lo sea en su comision
de connotacion la dha dha Albarca no sigue prometio
por caso alor viene y connotacion de dho dho y dho dho
por viene a publicacion Almoneda dho dho dho dho
por que pueden causar el q' se financia y que esto y dho
y declarase y la verdad so cargo del dho dho y fecho
en q' se afirma y ratifica y dho de la dha esta y dho dho
on y la firma de dho dho

[Signature]
Don Juan de Soto
de Menendez

[Signature]
Balthazar de Don
S. de S. M. =



Un real.

BELLO TERCERO. VM REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE.
VEINTE Y UNO Y VEINTE Y UNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mill setecientos y veinte y tres años a otono el Escrivano y testigo pareció el Capitan D. Juan de Licoban y Mendoza vecino de esta dicha Ciudad a quien do feo conserco y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de derecho requiere y es necesario a Joseph Deminiano de Arroya procurador del conserco de esta Real Audiencia especial para que en el nombre del otorgante y representando su propia persona diga prologa feruca y acabe por todos grados e instancias y sentencias el pleito que el dicho Dho tiene como marido y con suenta personal de D^{na} Leonora Ruiz de Luna contra D^{na} Juana Ruiz de Luna Albarado y heredora de bienes de D^{no} Juan Ruiz de Luna su suegro ya difunto sobre que se hazan honorada de los bienes que quedaron del dicho difunto que esta pendiente ante la Justicia ordinaria y el Capitan D. Pedro de Céspedes no Albarado Escrivano publico = gen rason de ello haga procedimientos requerimientos o traslados protestaciones querrelas acusaciones excepciones peticiones conserco de mientos de soltura e mbarco de reconbarco prision y otras cosas que convenga de oficio tomet la posesion y amparo de ellos haga pruebas presentes testigos escritos e inscripciones pagadas y otras averas que fida y saque de posesion de ellos tenga abona hecho y contradiga recure suu apelo y suplique y pida el apilacion y suplicacion por todos grados e instancias y sentencias la que mandamientos reales y de cenurias hasta las de anathema que haga leer y publicar donde y ante que convenga y presentelogo que con ellas se declarare y finalmente haga quantas diligencias y judiciales y extrajudiciales convengan de se hacer hasta que se concluya el juicio de division y particion de dichos bienes = Dues el poder que de derecho requiere y es necesario para en quanto al Dho y su dependiente anexo y conserco en le dio y otorgo con su consideracion y dependencia y con lura y general adonistacion y con recleba de Cortes segun derecho y a su franquesa y cumplimiento obligo a los dichos bienes haverlos y para haber en bastante forma de derecho y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Pedro de Céspedes Phelipe de Bauregui y Christoval de Leon querrelas =

Poder

Juan de Licoban
Mendoza

Joseph Deminiano
Arroya = proc
curador

Juan de Escobar
Mendoza

Balthazar de Donay
S. de S. M^{ca}

ni Vason de la Contravia para fundar q^o contradiciéndose
uno de los here de sus Laz^{as} Almonedas y privadas de de
de der, y es la misma por q^o se sedisponen por dho dho
diéndose por lo de los ynteresados con motivo justo. A p^o
por el fuer sede aser y como quiera q^o mi parte la tiene lo
dha y lo fomas p^oes banciaido el motivo pue antes q^o se
tuen segun manda el dho se bitan los autos q^o se p^odi ca on
ni finas en orden ad t^oper. Y des cubir las fau^o q^o se
ta el dho Obias y tome p^ota mi parte como se ca p^o
te pareze de p^ostria q^o se demie que la p^oension. Y se con
se lo fuit de la Nacion Contravia =

Intentase de contrario persuadir a q^o mi parte
consintio en las ventas de lo vienes privados y negando lo
boniega se be quane ficase la corroboracion de suprim
fundam^{to} y Casonegado q^o talo biese sido q^o si fue ni p^o
como acto voluntario y q^o sien p^oae q^o lo onerta lo
dad p^oud mi parte ames for sus y como trasuasion
ones p^oes alidad por la p^oes p^ouincia q^o tiene pue es si es to
en el Intermedio si viendose bendido algunas esp^o
sean consumido segun la parte de el Albarca lo d^o me
to an^o difirilm^{te} se p^oda de Caudas suproducto
y qued banian el dho casone y contradic^o d^o tal alom
das privadas =

enquanto a lo mill. de las es peras de los alrededores
de el consentim^{to} de la ma a^o r parte p^oare de menas a p^o
para el caso p^oesente por q^o las esp^oas nose conseden
de los alrededores sino antes a favor de el V^o comun
q^o de es peras disparadas nose forma V^ota V^olacion
quanto b^o d^o si estan clamando q^o se han las almo
Juridicam^{te} de la Contradivision de mi parte se funda en
tto sobre q^o se haze V^o fleccion de el primer Argum^{to} q^o
p^ouerto de este escripto y en el caso de las esp^oas ay
q^o las tri d^o se a con na et al ad de veniente, consintio
lania por parte d^o siendo la mayor cantidad de el ca
ta q^o p^oente este al^o q^o consintien, pero el caso con
no ay ley q^o favoreca al Albarca para q^o las Almo

28

Segun privada^{te} de tutante Algunos de los Chotreros =
Dize de contrario q las contradiciones se deven apre-
sias quando se fundan Ya la verdad esta ley q se impone
la contraria para q se deniege su pretension, pues nose pone
Dize q la contradicion q tiene escha mi parte nose halla fun-
dada y lo q se mas vede arguido con expresion y claridad
lo fundamentos q de contrario se fir en mi lo q se que
q cada dia se con se e estabiz con el motivo de causar q los
pueda aprovechar por q si se con se den es sin contradicion
de parte legitima y quando no resulta Utilidad litiziosa
debita fraudes con el caso presente se reconone segun lo
q tengo alegado y llevo reproducido =

Por ultimo la Reflexion de los honrrados proste-
dores de el Alcaza y q se o se de ve presume a los pecha me-
lto nose de a presio Asi como lo q lleva alegado como por
q mi parte se funda en el Orden regular de el caso y q
no in juvia ni por q las partes ven, de el Ofenden la
Contraria; de modo q esta Reflexion parece oriosa y fu-
ta a toria =

Dize q nose requiere la solemnidad de las almonedas
quando no ay menores a quienes se pea juvia de modo q
por la misma razon se con bense q el modo de debitar los per-
juicios en la solemnidad de las almonedas no obstante q se
siguen los costos a los menores y de aqui se con bense q el
Intento de mi parte se funda en lo, en q se en la obia
pea juvia y q se o se de a presio los costos q se necesitan para
de causar en la solemnidad por q se o se de a presio Considera-
cion los perjuicios q se o se de a presio y mi parte tiene insignua-
finalm^{te} todo el tiempo de la parte Contraria es q
lar como es tagosando de la posesion de los bienes es clavo
bienes y a re d^o lo coler de q se o se de a presio de las almonedas
Judicial de modo q se o se de a presio de fraud^o se o se de a presio sea
era de elto de la posesion Contraria y por es d^o justizia
q nose o se de a presio de lo que yntenta) Por tanto negando
Contradiendo lo pea Judicial Ya viendo aqui por

Marcal.



SELO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y CINCO,
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

el puelo lo q' me amí parte en benga =

Alm pido y suplico q' sin embargo de lo q' de contrario se
señala de mandado se posea a la solemnidad de las en lo
medas dispuestas por dno de Clarando no haber la
taliz pretensa sobre q' se protesto los Vecuatos nro al
Pido Justicia Costas y en lo necesario & =

Otra si Respondiendo al traslado de el primer otrasi de dno
Digo q' sea el dno demandado sellere a dno de
el dno en q' se mandaron poner los ^{trasm} q' tengo
dos en m' escripto de foras ¹ por q' segundo todo el
del Albasea, espina; Actuado el funeral del difunto
quando ahafluasea por el escripto de ¹ y nro
division y partition de la herencia en q' se pone tener el
los inventarios y pidiendo nro traslado para
a baluacion de los bienes q' se nonbraaron, el dno de
dia nueve de Sep, de este presente año en q' me di a
de los meses y de la muerte de el dno testador
de lo en cuyos terminos se ve conose q' el am
la contraria solo es de la causa la q' dio el
ma principio; Remanifesta la presuncion q'
que por este escripto se ha en orden a q' su
el verificarse de los bienes muebles y nro de
q'os y habitacion de la casa; sin atenda al p
zio q' se le sigue amí parte; Letta tanto por
mi perim' por en pens. O Capitulo q' antes
no solo a la utilidad particular q' resulta am
te de la Comun de los interesados en q' no se
Caben ni di lapidera los bienes y por q' se ve

SELO TERCERO, VM REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y UNO

Ca: q solo se contradice lo perjurado no es en
tanta ~~vez~~ sino es obitar el dño tiene un
parte contenido en el nombramiento de los ta
ladoret como pare en la notificación y dilación
de 13 buelta q suscritio qho mi parte no ostan
de de q en el segundo otrosi supone la d lalt bava
no ahen dicho como alguna sobre q se acusa la ve del
dia q solo se ve de lo lexia q no ahen fho la tasacion
por el viz, ^{do} Joseph del Sarco traido por dña coto
a la dilacion por tanto =

Y pido y suplico se le mande sin embargo
de lo q de contrario se le a hacer en todo segun
y lo me tengo pedido y estamandado pido Jus
ticia Vt supra =

Otroisi al Vmo pido y suplico se le mande q
la parte contraria y demas Interesados den po
der a procurador para q se oiten dilaciones
q contanto perjuicio se hacen y corra el ca
sa pido Justicia Vt supra =

Joseph Semenario
procurador

Destas sumas mandos en lo principal
primera obron autos q a les qdando
Dho m Not q que el es a las pan
tes contrarias den po der a qdno
Curador como se pide con agensid

LOS AÑOS DE
1718
en lo principal y
en la primera obron
en el V.º y en poder
de agensid

y vistos se hanse almor
medo de los bienes in
un mudo que queda
en su mudo de el
depende sin embargo
de la licencia que pite
la Albasca para ver
de la cona fudici al mudo
de que declara no
aver culpa y amacion
abundamiento se re
uoca el auto de f^{te}
en que se le avia cono
cido, y se notifique a d^{ha}
Albasca presente el jur
mento, inuendacion y ra
sion que se p^o d^o
en el auto de el escrito
de f^{te} = 9

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primer de
el presente año de mil e setecientos e noventa e tres
Yo el Rey

Yo Joseph de Utrera
Escrivano

Ante mi

Diego de Utrera
Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primer de
el presente año de mil e setecientos e noventa e tres
Yo el Rey
Yo el Escrivano

Balthazar de Utrera
Escrivano

En la dha Ciudad en el dho dia Mes y año
Yo el Escrivano

Balthazar de Utrera
Escrivano

En la dha Ciudad en el dho dia Mes y año
Yo el Escrivano

Balthazar de Utrera
Escrivano



ELLOTE CERO, VIREAL
DE MIL SETECIENTOS
DIEZY OCHO, DIEZY UN
DE FEBRERO DE VEINTE Y UN

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de febrero de mil setecientos y veinte y quatro años el señor Maestro de Campo Don Sebastian Alvarado de Mendoza Cadete de Tenura Alcalde ordinario desta Ciudad y sus jurisdicciones Don Magistrate haviendo visto como para que se hagan Armonias de los vicones y beneficiados que quedaron por fin y muerte del Sr. Juan Ruiz de Luna Senescal de la Reyna que se pide a la Abacia para venderlos como se declara en el lugar y a mayor abundancia se vio el auto de fe en que se le aña con sedido y sino se sigue a la Abacia para el sustentamiento y beneficiacion y tasaciones que se le piden en el fincas otro si del escripto de fe y ayo el no vyo mando y firmo con paresor del Doctor Don Felipe Santiago Varo enros Abogado de la Audiencia Cathedral de Vespina de Lima en la Real Universidad de San Marcos y Procurador Real desta Ciudad y de la Saca de = mil ochocientos =

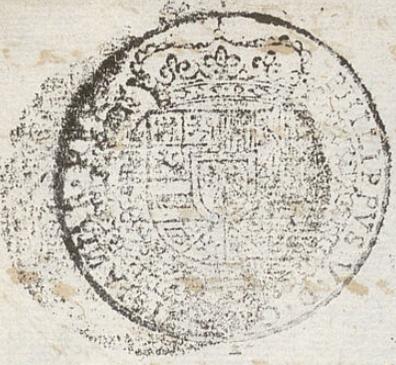
Ante mi
Don Juan de
S. de S. M. de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de febrero de mil setecientos y veinte y quatro años yo el Cronista no he saber y notifique el auto de fe como en el se contiene a Don Juan Ruiz de Luna en su persona de que do fe

Balthazar de Doria
S. de S. M. de

a 28 de Mayo 1724

en real.



SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y MIL-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718

Juan de Cardenas en n.º de los herederos del difunto
Juan Ruiz de Pena en los autos sobre el cumplimiento
de su testamento de division y particion de
sus bienes y de su meyor parte q por el auto
de su mandado se le hizo en la almoneda
de los bienes q en su conformidad convienen
en n.º de mi oficio se agan de los bienes
muebles manuales q los poren como pueden
traerse al portal en que se acostumbraron
hacer las almonedas y en q a la bolera
por q se vayan como y el peligro de q se de-
teriore en acarrearlos a otro lugar se a de
servir vna de mandar se agan en la casa
de mi oficio y por lo q mira a los esclavos de
la Chacra q toca al n.º tribunal de la
Inquisicion represento a vna q por ahora
hasta a el mes de mayo no pueden ni tener
rematarse los negros por necesitarse de ellos
para la futura y labranza de esa chacra
lo qual es conforme a lo respectado de

trastado de todo pagar el arrendam^{to} de Sta. Chacra

77

En mes de mayo, y de venderse los esclavos
aora se imposibilitara de pagar
pueden se pagara sin proveer algo
sacado, y vendido los negros no pudieran
travese y cabere frutos algunos con
do arrend^{to} por lo qual

A Vn pido y sup^{ta} mande hacer como lleu
do q sera sus q pido cosas

Otro: diga que en la chacra ay ochenta
uejas de ganado de verda q tambien
venderse por estar de seca como los de
vienez, y de retardarse su venta se
caueran y resueltaran por fuerza y

Todos los interesados por lo qual

A Vn pido y sup^{ta} de suua en atencion a
poderse traer el ganado a esta fin
de conceder facultad a la aldea y
de vienez para venderlo al precio cort^o

since p^o y quare cada cabeza q vera
q pida vna

Por mi Pro^o

D^a Ines Ruiz de Luna

Notas sumas mundas dux harte
de las partes Casco P^o que
y pamos conpanesen de la d^a P^o San
Barra asion, Pro^o con des ta gub^o

Alonso de Mendoza
Ladron de Sueda
Antem
de Espina
y su p^o

20n

En los Rejos en Viente y ocho de enero
de mill e setecientos Viente e quatro
Yo el Rey Don Felipe de Borbon
Rey de España e de las Indias
por el Rey Don Juan de Borbon
Rey de Portugal e de las Indias
de las Indias e de las Islas
de las Indias e de las Islas
de las Indias e de las Islas

En la Ciudad de los Reyes de Portugal en veinte
y ocho de Enero de mill e setecientos e quatro
Yo el Rey Don Juan de Borbon
Rey de Portugal e de las Indias
por el Rey Don Juan de Borbon
Rey de Portugal e de las Indias
de las Indias e de las Islas
de las Indias e de las Islas

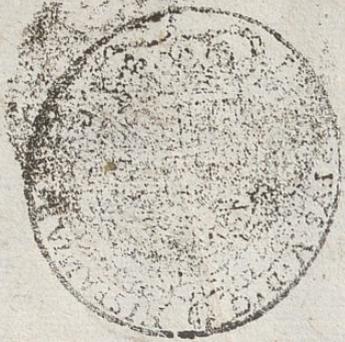
Balthazar de Souza
no 2
S. de S. M. =

En la Ciudad de los Reyes de Portugal en
dos y ocho de Enero de mill e setecientos e quatro
Yo el Rey Don Juan de Borbon
Rey de Portugal e de las Indias
por el Rey Don Juan de Borbon
Rey de Portugal e de las Indias
de las Indias e de las Islas
de las Indias e de las Islas

Balthazar de Souza
no 2
S. de S. M. =



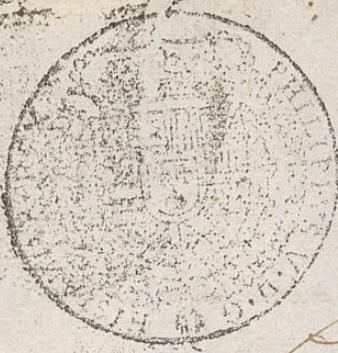
Barcel.



SELLO TERCERO. VM REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



SELLO TERCERO. VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTI Y VEINTI Y VINO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

En la Ciudad de los Reyes de Perù en
primero dia del mes de Diciembre de mill setecien-
tos y Veinty tres años ante mi el Sr. y Cebal-
gos por el Sr. D. Juan Ruiz de Luna D. Ines
Ruiz de Luna y D. Maria Ruiz de Luna hijos y
herederos de D. Casp. Juan Ruiz de Luna alor-
do. Que con rraza de otorgaron que danan y
de seran suyo de Cumplido bastante el que
de de dicho se requiere y es necesario a un
de Cadenas Procurador de Armonio de la
D. Audiencia para que en nombre de los o-
torgantes y representando su. propias per-
sonas les ayude y defienda en la causa
siguiente sobre el Cumplimiento del testamento
del dho. Juan Ruiz de Luna su Padre que para
ante la Justicia ordinaria y Don Pedro de
Espino Alvarado Cregu en la qual hazgan
presente escrito, escryturas, requerimientos,
Citaciones prohibiciones testamento, y lo. de
mas papeles y liberos necesarios, actu pro en
se tiene presente tal y como Ines Contradiga
apete y suplique y siga las apelaciones y

Suplicamos y juramos que a las demandas
judiciales y otras judiciales que conben
describen hasta que se concluya esta causa que
poder que se requirieren en el caso que se le da
y en el libro y legal adm^{on}. y con el uso de
que y lo firmaron los que supieron y por la
Mesa que se pone en la causa de Inteligencia
fueron Juan Bap^{ta} Guado Gabriel de Guzman
Obispo de Oviedo =

D^{no} ynos rois cabona *Juan Ruiz de Alarcón*

A ruego de D. Martin de Luna

y por D. Juan Bap^{ta} Guado

Atorny

Juan Ruiz de Alarcón
D^{no} ynos rois cabona
que de un *[illegible]*

en real.

en 5 de Feb de 1722 31



SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Josep bernardino de arenas en N^o del N^o Juan de escobar y mendoga
marido y conjunta persona del D^o Jeronimo Alvarez de Luna una de los
hijos legitimos y herederos de el cap^o Juan Ruiz de Luna en los autos sobre
el cumplimiento de su testam^{to} y demas dudas. Respondiendo a lo que se
ofre me mande dar de estecripto de f^o en q^{ta} parte del Albasea Consi-
ente en las Almonedas ofre mandara hacer por el futo de f^o Consistent^{es}
modificaciones q^{ta} en dho escripto expuestas. Digo q^{ta} Justicia medi-
ante sin embargo de lo q^{ta} de contrario se p^oteza de had de scribi vno
de mandar se actuen las Almonedas segun se manda p^o dho Ac-
to de f^o por ser conforme a dho y a mas favorable q^{ta} de los Autos
Resulta y en lo siguiente =

Lo primero por q^{ta} el futo de Almonedas de rmas de fundar
se en Justicia y o de Judicial es yndividuo y este consentido
por el ni p^ode de ad vitia de algunas de las partes el dividir
lo y modificarle de modo q^{ta} siendo justo y conforme a dho q^{ta}
actuen las Almonedas por los bienes muebles y q^{ta} de contrario
se diesen manuales lo es tambien para q^{ta} se actuen de los futes
y de los muebles q^{ta} se diesen balumosos y no conteniendo partes
el futo entre si distintas consentido este es regular el ynten-
to de q^{ta} no se baguen los q^{ta} se diesen balumosos

Des de aqui el pretexto de la incomodidad de llevar
a la plaza publica dichos bienes q^{ta} por q^{ta} se ha q^{ta} hecho y
hize es de dho y en todas almonedas como por q^{ta} el b^o de
q^{ta} se finge lo q^{ta} se en voz y no en realidad por q^{ta} no se debe
deberse mandado se pongan los inventarios en los autos no se debe
desido y de esta Consdara quales y quantos sean los bienes no
mas es la fiera de dho bienes tan balumosos q^{ta} se traen
y llevar los peligran de consuman en su parte la herencia

Pretexto digno de despreciar.

Por lo q[ue] toca a q[ue] los negros no se ta[ng]a[n] y se suspenda[n] en lo q[ue]
se hasta p[er] mayo de mayo tambien el fin de lo q[ue] p[er] uno
por q[ue] las cosechas a la ora y tiempo presente ya estan el 2.^o
lo se desea su dispendio o por mejor decir q[ue] de q[ue]ta la 3.^o otra
de lo q[ue] ha echo de su pro ducto. Por lo y[n]tentado de q[ue] p[er] uno
sean las cosechas y su estado en cuya consideracion, la q[ue] lo
de los Arrendam[en]tos de la hacienda es deuda. Cuya satisfaccion
en pertenese a todos los herederos en prop[or]tata segun[te] Com[un]
Juela y estando afechos a supaga los frutos q[ue] ya aya
sido la hacienda, el fundam[en]to de rason q[ue] se d[ic]e para q[ue] no
fin no se deve a p[re]sencia

Pero no puede dexar de hacer d[ic]o de fleccion un
dignas de la atencion de V[ost]ro. la primera q[ue] se les aya
esta en nombre de los herederos y solo firma o p[ar]
q[ue] firma de V[ost]ro q[ue] se la basea y a un q[ue] superado
valga por muchas. la firma de los criptos a un
cada uno no bale por uno de los herederos.

La segunda es q[ue] se demuestre tan cui dada d[ic]ta
y[n]teres de los coherederos q[ue] d[ic]e curra q[ue] con p[ar]
solo por humano el dispendio de los bienes no
esta de t[er]mino. y si tan zelosa a[nt]a del bien
coherederos por q[ue] tan cui dada en veteren los
y dilatar la division para cuyo fin se ordena el q[ue]
por tanto.

A V[ost]ro d[ic]o y suplico q[ue] sin embargo de lo de
rio se pretepta se sirba a mandan guardar y
el auto en q[ue] se mandan hacer las Almonedas publicas
y reserva ni division de los bienes y es clauso sobre q[ue]
Justicia costas y en lo necesario &c.

Otro y Respondiendo al otro si de d[ic]ho escrip
V[ost]ro d[ic]o y suplico se sirva de denegar la p[re]tension
la facultad de poder vender el ganado de serda q[ue]
dam[en]te respecto de ser contraria a lo de terminado
tho auto q[ue] tiene consentido y por q[ue] se lo obiere el q[ue]
por los pregones q[ue] se dieren o noticia podra y con
y en la situacion que se ora ve el p[re]sio y a ser de



En real.



SELLO TERCERO, VI REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS REYES
DE ESPAÑA

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y seis
de mayo de mil setecientos y ochenta y quatro años yo el Licenciado
D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de la Real Audiencia de
Lima, por mandado de su Excelencia, he visto y examinado
la cedula de su Magestad en esta parte: En nombre de Dios
y de los Reyes nuestros señores.

Huara de
D.



LIB. 1. 61.

DEL TERCERO. VM REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS ASESORES
1714 Y 1714

Juan de Sardenas en n.º de los herederos de D. Juan
 Ruiz de Guana en los autos del cumplimiento de dicho testa-
 mento y lo de mayor edad de Raynondiendo al escrito de
 f.º 31 digo q. sin embargo de lo general que proponer
 si de venir vna de mandar hazer como tengo
 pedido en mi escrito de f.º 28 y se deua hazer asi
 por lo gen. y fault. de dño q. se vna de los autos
 q. por la contradiccion q. se haze de contr. 1.º
 bre lo conuenido q. pedido en dho. mi escrito
 de f.º 28 es de apreciabile a vista de los fundamentos
 q. motivos q. tengo expresados en dho. escrito
 q. judicial a todos los Interuenedos en dho.
 Vniuersidad y Consig.ª a la q. se haze p.º el fin de pedir
 q. se ay almoneda se acuerde y hazgan en la
 forma expresada en dho. mi escrito es visto
 por atender a q. se cercuen costos y gastos y q.
 los bienes voluntarios no se deterioren ni meno-
 caven con traerlos al portul. q. general se re-
 maren de q. se infiere el poco acuerdo y de
 liberacion con q. se haze de la contradiccion que
 se impugna, y contradize la misma q. judicial

y deuiera sollicitar por Ceder en su propiedad
y tambien de los de may coherederos
cuyo concurso deue estar segun dno a mi
presencion por ver la mayor y la menor
pide q de las almonedas se agan en la forma
propuesta en dno escrito de f. 28

Sin q sobre el dize q el auto en q
mandan hazer de las almonedas es in diu
y por esse teniendolo consentido en q
se obseruare en q. a todos los bienes, por q
responde q los autos y. l. n. se regular
la materia sobre q recaen, y siendo dno
auto sobre las almonedas de dno bienes, q
su naturaleza son divisible no se da im
cancia alg. en q de las almonedas se exee
en la forma propuesta, y sobre todo se
esta una mat. arbitraria, y reconocien
q la q. f. n. se pone a mi presencion
fund. como queda fundada deue men
ciarse su intencion y hazerse como se
pedido q lo qual

Al dno q. d. y. mande hazer como se
pedido en dno escrito de f. 28 Sin emb
duda contradiccion, y de lo de may q
propone por no ser de aprecio alg. pide
ostaje

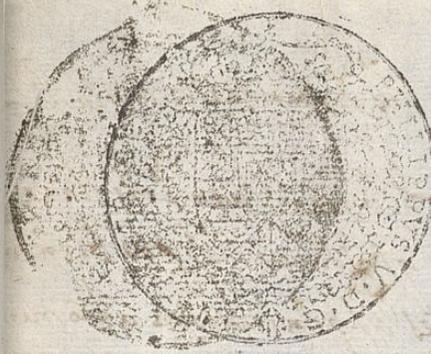
Otrois Respondiendo al primer otro si en q
se denique lo q se pide por el
si de dno mi escrito de f. 28 q se dirige a
venta de las ochenta saunas de ganado
terda - Dijo q de dno se deue hazer

34

tengo pedido en dho otro: así por lo que en el
expresado como por no puede aumentarse el
valor, y en la almoneda q se pide se haga res-
pecto de ser el precio ^{de} cont. el de vino 75 por
cada cauya, y tener ofrecido la alayca
abonada por vino 75 y quatro ^{le} a q se allega
q con la dilacion en la venta de dho ganado
se a disminuido en gran q. por haueve per-
dido despues de la tardacion sobre veinte cauyas
y esto solo es suficiente motivo y justificado
para q se haga como tengo pedido en dho otro:
por lo qual

And yido y sup. mande lo gr como tengo pe-
dido en dho otro: con sus. us. e.

Otro: res. yonriendo al segundo otro: en q se
pide q el producto de los bienes q se vendieren
se ponga en poder del Reg. genl. por ser
la alayca de dif. y recompencion por su eta-
do: Dijo q de sus. deve denegarse lo q se
pretende por ser la dha alayca persona de
toda su fianza, y legalidad, q de quien el
difunto su padre f. q se daria entero cum-
plim. a su disposicion, y solo en caso q ubie-
ra resultado alg. nueva causa de difidencia
en su obrar, q no a sobreuenido pudiera
apreciarse la preten. cont. y aumento, y
dando fianza se faveceria qualq. riesgo y
peligro, y no pudiera privarse de la posesi-
on y tenencia de dho bienes, q de su producto
y no le es facultativo a la Reg. cont. el invent.



... a 2 de Mayo 1724

SELLO TERCERO VINCIAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NINE
VEVEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Joseph xeminiano de Arenas en N. del D. Juan de Cobarrubia Mendocza
Marido y con junta persona de D^a Geronima Ruiz de Luna una de las
hijas legitimas de el Capⁿ Juan Ruiz de Luna difunto en los Autos sobre
el cumplim^{to} de su testam^{to} y lo demás deducido = Respondiendo al tra-
lado del último o trassi de 34 en la parte contraria a hacer preven-
cion de los Inventarios y testam^{to} y demás de Duda = Dice q^e
de conocidos los Inventarios parece haberse dado el Inventario
la cantidad de mas de Dos mil y quinientos pesos q^e se avo en Real
el Capⁿ Juan Ruiz de Luna su ego y mi parte Una Caxa avia
da de muela y Popa se q^e se avo de otra D^a y mes y once a parte
Un estrado y una Caxa en la susodha due me y un paravello
nuevo y una Caxa mediana lag^a para en poder de mi parte por
averse la prestado la susodha; hariendose mas reparable esta fal-
ta avia de q^e se clava aver llevado D^a Geronima Ruiz muser
del dho mi parte el echo en q^e Dormia para q^e se le ympute en legi-
tima; Inviendo menos hija la muser del dho mi parte q^e lo es
D^a y mes descaudo se le ympute la Caxa olecho en legi-
tima, no parece q^e ay Duda para q^e se ymbentariasse la q^e se
vno del Alvea y de q^e se colixe qualera la legalidad
y fidelidad de q^e se llamo blazona para q^e por ella se rescuse de
ponerse el pro ducto en poder de el de poss^o rano de lo bien q^e se ven-
dieren, fuera de q^e se se alla en dho ymbentario; La cantidad
de Cuatrocientos y mas p^o llama yon parte de los bien q^e se de-
jo, D^a Juana hermana de dha Alvea y de la muser del dho
mi parte q^e murio estando enfermo el dho Dⁿ Juan Ruiz de Luna
y entraron en poder de dha Alvea cuya herenzia aviendo se de-
jado al d^o, entro por legitima comun y visible en todos los hec^o

En cuyos terminos deven Quintarse los Inventarios con los
Y especies q' fatha en ellos Por tanto =
Hoy pido Suplica de su Magestad q' fatha Alvarca Juan de la Cruz de
forme Alaley de la pena de ella La plata q' q' fatha en el; por bien
tho difunto, Y espese los demas bienes q' perteneciesen a la
de la herencia de la cantidad de los d'hos Cuatrocientos y noventa
q' fatha quando Abio una Carta de los bienes de la d'ha difun-
to hermana Y espese la plata q' se devia Antes de su muerte
protesto estar en la declaracion solo en lo favorable Y fatha
med' traslado. para usar de el d'ho q' me compete Con pro-
q' fatha de el remedio q' me compete Con p' d'ho Justicia y los d'hos
Otros d'hos q' estan p' d'ho Auto sobre q' el producto de las d'has
das q' se han de hazer segun en poder de el depositario
tas se hazen de todos los bienes sin Reserva de los ganados
deducido = Digo q' siendo todo el fundam'to de la Contra-
ta gran fidelidad q' se finxe y el man' envidado de p' d'ho
de luego q' da falsificado Con lo mismo q' tiene Alegado
el d'ho se cae de la deterioracion de las cosas de ganados
da pues no puede faltar este R'gum'to en uno de los d'hos
no Obiene fidelidad y cuidado en los bienes, Ono lo tiene
tiene como faltan los ganados Y sean el minuido en la
tidad de viendose de sus cosas la conservacion de ellos
tan el m'da m'te q' faltan para el usarse de el Integ'ro
de ser a su cargo sino la tiene por el tanto se deve asegurar
producto de los bienes, de modo q' si bien la tenga Ono
ga r'ncarse puede el usarse de la seguridad q' se d'ho.
Sino q' lo divisible o indivisible de el monedas haga q' sea
de la calidad de hazer Judicialm'te unas Totales, el
de bien tal como son q' no lo sean Y sobre esto Car, lo
Alegado de mas de q' no constan en los Inventarios a los
viene q' sean tal como son, cuya Respuesta es despreciable
en quien tenga menos Dialectica, O practica de la fatha
en quien dirija la Causa. Y la Intencion de el Alvarca

declaro principal sure
declaro como se
declaro como se
declaro como se

da pue nos ota su fin sino es de disminuirle la parte de la
legitima q' le toca Al. thro mi parte, Por ultimo se cono
sido el p' dea q' dio para testar el suero de mi parte no se alla
aunque se levado de fianza alguna ni me no pudiera empe
juicio de los demas sus hijos tener la seguridad; q' con sumue
te espizava la confianza de el Carino q' le avia temido ala
dha D'na mes quien no tubiera el cuidado para consustent
q' tenia para consustent. Demas se q' se de en el estado
de todo Abiendo la dha vendida sin atender a q' se
t mandado por vno de la quenta bien de publica memoria
vna esclava sin lizenzia judicial y gran parte de los ga
nados con q' q' da constituida en la sopecha de menor fidel
y q' no Abiendo seguridad de la enajenacion de los bienes
como notar, el dicho lo q' tengo perdido en dho m' de r' p' to
como tambien de p' s' en el Avmd, el q' s' ila Almoneda no
se hacen de todos los bienes en la publica plaza don de es
vno de los bienes de avista de l' con cargo de las dhas sele
legira a mi parte notable per juicio. Por tanto =

Avmd p' dho de p' s' de de tener presente p' p' la de termina
cion de los articulos pendientes lo q' tengo alegado en el
tes cargo presente y notario Viego q' s' ien en lo
bienes en la dilacion q' sera Justicia q' s' p' dho de l' suero =

Joseph de Medina
de Arenas

El dho papa summo mandos su d'na mes sus
de l' d'na sure de l' d'na sure q' se q' se p' a e
como se p' de. La d'na mes en autos = y d'ha
de l' d'na se comete a mi el p' d'na mes de l' d'na
de l' d'na mes de l' d'na mes de l' d'na mes de l' d'na
de l' d'na mes de l' d'na mes de l' d'na mes de l' d'na
de l' d'na mes de l' d'na mes de l' d'na mes de l' d'na

En los Reynos de Castilla y de
León de Murcia y de Aragón
quatro de los años no se fue el
de la Guiltan Joseph de Murcia
de Valencia y de Aragón de
Huanado

3

A LO
1723
See
do
P
no
tunt
ull
ano
+
no
es
3

SELLO TERCERO, VN REAL, 3)
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE



PARA LOS AÑOS DE

1719 Y 1720

A LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

se gel con
do entrega
señor para
nueva con cargo
renta de Maris
al de la y de un
ano =

Joseph Seminario de arenas en N. de N. Juan de castro y
mendoza marido y con junta persona de D. Leonima Ruiz de
Luna una de las hijas legitimas y heredera del difunto Juan de Luna
en los Autos del Cumplim^{to} de su testam^{to} y demas de dundo = Diego q^o p^o me
notifico el Auto de f^o en q^o v^o m^o se le dio mandado de suspender la
señor para venta de los negros hasta el mes de mayo q^o se pidi^o por la parte del al
varea en su escrito de f^o y al otro si del dho escripto en Orden
de la liz^a q^o pide para venta el ganado de seda de los negros en virtud
de lo determinado por v^o m^o de f^o y ultimam^{te} se declaro no haber lugar
a q^o se pidi^o de las almonedas sepudiese en el de por tanto q^o el al
lo con el devoto respecto se acordó v^o m^o de fecho con sup^lia y en men
de las dho Autos en q^o el primer punto de la sus pension de la venta
de los negros y por lo q^o mira al tercer punto mandan q^o se fianze
la parte del al varea lo q^o se pidiere en las ventas de los bienes y Jus
ticia mediante se deve hacer asi por lo q^o de dno y demas favora
ble q^o los Autos se publica lo siguiente

Por lo q^o mira al primer punto en Orden a fecho con la sus pen
sion de las ventas de los negros se funda en q^o se el mes de octubre
q^o se estamos no ai cosecha alguna ni labranza la tiene como es
notorio y sabido entre todos los labradores y siendo el mo
tibo en q^o se pudo fundar la calidad de la sus pension nueva
y superadita; al lo determinado la cultura de las cosechas de
q^o se abia de pagar el Arrendam^{to} Constando de publico y notorio
la falsedad de lo q^o se alega se funda de Justicia la revocacion
de dha calidad y mas quando en lo v^o m^o q^o falta de este tan
ocupado como pusi se le conone en el tiempo tanto no ai motivo
q^o Justifique la sus pension =

A q^o se llega q^o se dicitarse la verita en tiempo tan cala
mitoso en q^o se amenaza una peste puede originarse de la

Muerte de los negros en enfermedad o menos cabos en la
perjuicio sebia en la rebeldia deludispensio. Ino des
fennre inutilidad privada de la vasa al vien comun
Conforme a Justicia la Reuocacion de esta Calidad y
otra alvasea tiene otorgada es la pta a su favor de la
da desde el mes de noviembre del año pasado por cuyo
pretexto el fundam^{to} q se ve de Argullo. de falso
Su intento la Carga del nabarro de los negros pta
en perjuicio de los Cho herederos Totem parte q unica
hace la contradiccion por estar cobuido el otro Cho
Con los Alvasea:

En q se declara de vera fianza otra alvasea
ducto de las Almonedas q se hicieron en Avn sin
q se to se ponga en poder del depositario General
tizia lo primero por q no a duda q el Alvasea por
Y la Constancia es de difisil ve Conbenion y q
Y susoio el Juicio sin la seguridad de la fianza

Lo segundo por q se ha viendo Intereses de los Cho
no lo tra suerte se putana. lo per Juicio q se pue
finar de la disipacion y difisil ve Conbenion q
fianza cuya disposicion es legal.

Lo tercero por q su puesto los dos fundam^{to} primer
Uno primero Totem y negable no deserv bando
la fianza como no se deservba segun la Impesion
der para testar presentado no a y fundam^{to} q se
Juridico para q avista de lo Alegado. Y se producido
le ve la fianza. La vne expuesta a esta Relebasion
testam^{to} todavia fuera Con tor betible. Y lo mas
Cado q se obligase a fianzar quanto mas en los
nos del Caro presente =

A que se llega la pasasion Con q se aprovedido
del Alvasea en sus pedimentos pidiendo la lisen
na vender esta Judicialm^{te} despues de Auer efec
las Ventas de los ganados en Dⁿ Manuel de Beltran
pues una negra q vendio con ynterben^{do} q se
nos bienes de modo q de este hecho no toris

traslado -

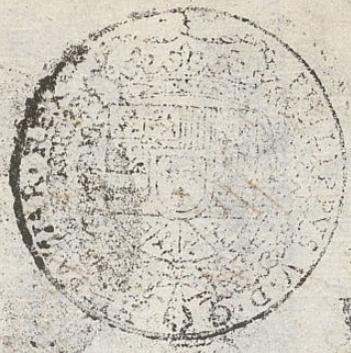
tal, lo alego. Se Reconoce la fraud Congra p[ro]cedo
Y p[ro]ced[er]e y lo q[ue] mas q[ue] haviendo entrado este p[ro]ducto
en sup[er]den y Callado le Semanifista el arri mo de dis[er]
parte Cuyo m[od]o Conbeniente no puede de otra modo Ven
sirse y el futuro Repararse sino es obligandosele a la
fianza por tanto y mas favorable a qui[er] por esp[er]so
Y p[ro]cedo y Suplica se sirva de Reocar su p[ro]lix y emenda d[ic]ho
futo en quanto al p[ri]mer punto de la suspension d[ic]ho
hor de las ventas de los negros y q[ue] a d[ic]ha Reocasion
señalar dia para las Almonedas para q[ue] en el tiempo
nose de lapiden los bienes. Y por lo q[ue] toca al tercero
punto mandar a fianze el p[ro]ducto q[ue] p[er]tinieren
Actuadas las Almonedas por ser de Justicia q[ue] p[er]to
y de lo contrario O miso O denegado en uno y otro pun
to apelo ante los Senores de la R[oyal] Audiencia donde
pido q[ue] se le escribano de la Causa b[er]ta hacer de la
sion si todas las partes Cod[ic]at. N[ro] 3

Yo el Rey
Yo el Rey

El Rey su m[er]ced manda dar traslado a las otras partes
y asi lo proveyo. mandado y firmo. Com[un]dador de R[oyal] Felipe
Santiago Yacimiento Afior

Yo el Rey su m[er]ced
Yo el Rey su m[er]ced
Yo el Rey su m[er]ced

701111



SELLO DE CERO UNO
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y
VE VEINTE Y VEINTE

LA LOS AÑOS
1713 I 1714

+
y declaro
se pide y se
mere

Juan Baeza y su hijo en nombre de los herederos del la
Juan Diego de la para de quienes tengo poder en los
autos sobre el cumplimiento de su testamento y lo de ma
de las dhas = Dijo que me dio traslado de la dha de f. 3
y para responder como viene a su derecho de mi f. 2 y
Dn. Juan de los Caballeros y Mendiga uno de los Coherederos con
Dn. declare conforme a la ley y a la pena de ella
si es verdad que la chacra que tenia arrendada a Dn.
diferente en que arrend los negros sobre que es este litigio
se obligaron a la paga del arrendamiento y hipotecaron
los dhas negros y a que esta obligada D. Inga negro de
funda aluajca y heredera de Vianga y que el dicho
arrendamiento se cumple a primero de mayo de Vianga
A Dn. pido y sup. mando de al dho Dn. Juan Baeza y declaro
en la forma que se pide de sera Just. y pido
con costas y protesto estar a su declaracion solo en
lo facultado y enotinterim. No me lleva serm.
para responder a dho traslado ni para perdicion
a f. 2

Juan Baeza y su hijo

Unos y otros mandos
Juan de Escobar y Mendoza
Dulcane como se pide lo es
tro amiel que es con su obra el
pauco de un y un mo con
puedo el de la Santa Cruz
asesorados a qu

a 29 de Mayo
1724

Juan de Escobar y Mendoza

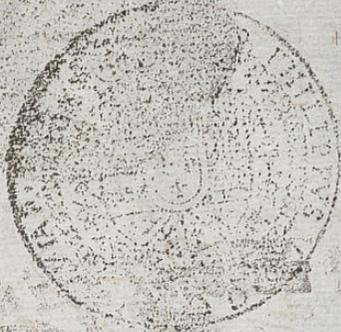
Ante mi
Domingo de
el año de 1724

Declaro
de
Juan de Escobar
y Mendoza

En la Ciudad de los Reyes de Sevilla a los dias de Mayo año
de mil y setecientos y quatro To. No. en Cumplim^{to} del decreto de sup^{to}
pam. de D. Juan de Escobar y Mendoza. el qual ha sido por D. D. de
Señal de Cruz en forma de dno. So cargo de qual. prometio de un
sundo preguntado al thenor del escuto de la buelta Dijo q no
le consta a este declarante. Si los negros de la Chacra q se
existen. estan. Apotecados. y obligados. ala paga del Arrendam. m^{to}
q. D. Juan de Escobar y Mendoza. por q tiempo. se Cumplen los q
no hauesse hallado. p^{er} quando se lebio extraido. y
obligados y p^{er}teados. los dnos negros. Consta a todo el
En esta Vicion. se v^{er}en. otorgado y q esta declaracion. solo
adlata en causa. y q lo q tiene dho. q declarado es la
no sauen. de ello. con alguna. so cargo de lo q juram. en
mo q satisfizo. siendo leida esta declaracion. y la fama en
ello. de q se =

Juan de Escobar
y Mendoza

Ante mi
Pedro de
5. de Mayo



General.

en 5 de Mayo de 1724

40

SELLO TERCERO. VM REALI
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y UNO

el traslado de Juan Bauza suido en n. de los herederos de D.
Juan Ruiz de Luna de quien tengo poder en lo
autro sobre el cumplimiento de su testam. y lo
de muy deducido: Digo q' dependim. de mi q'
hizo D. Juan de Escobar cierta declaracion y
para que esta causa corra

A Vm pido y sup. mande se me de traslado
de esa declaracion para con vista de ella re-
ponder al traslado de sup. pido sur. y en

Juan Bauza suido
[Signature]

De vista por sumad. mando. dar traslado a esta parte. de la de-
claracion fha por D. Juan de Escobar para con vista de ella
responda al traslado q' se le a dado. y a lo proveyo mando q' sin
no compareca el Don. Felipe Santiago Parientes y Heron

Antonio de Mendocanza
La don de Escobar

[Signature]
Juan de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Reyno ensinco dias del
de Mayo año de mill e seiscientos y cinco y quatro
Notifiquese el traslado de la buelta a Juan de Baugun
cada en nombre de sus partes en su persona de sus

Juan de Baugun

Esos m.

3



BELLOTERCERO, VIREAL.
ANOS DE MIL SEPTIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE VEINTE Y VEI ATE Y VMA.

PARA LOS ASES DE
AZOR I 1714

Juan Baup^{te} Curdo en n.º de *Donacina y Rita de Medina*
alvarez y heredora de bienes de *Juan Ruiz de*
Medina en los autos sobre el cumplimiento del testam.º del Sr.
D.º y lo de may.º de *do* Respondiendo al traslado del escrito
de f.º 3) Digo q. Justicia med. se a de servir Omd de Con
firmar el auto de f.º en q.º a que no ha lugar q. se ponga
en poder del def.º el producto de los bienes declarando q.
tampoco deve afanzar como se pide, y que en lo de may.
por lo q. mira a lo que contiene el auto, y q. se traigan en
venta y a pregoner los esclavos desde luego convirtiendose
como conviene en q. se actuen las dilig.º necesarias atten
to a haver ya cumplido el plazo del arrendam.º y
estar manteniendo mi f.º a los negros, y curandole de su
enfermedades, para cuyo efecto se venira Omd de mandar
en esto lo que fuere de just.º y por lo q. toca al primer
punto deve hazerse assi por lo gen.º de d.º y r.º.

Y porque desde luego es constante que mi f.º como es
co.º y notorio, y por tal lo alego siempre a dado muy
buenas nota de su proceder, y no ay razon, para que se
le grave con el cargo de la fianza, quando asta agora el
dinero que a entrado en su poder pertenece a los bienes
lo a convertido en la paga de las deudas del Sr.º de
frente quien en vida siempre tubo muy gran satisfaccion
de su obrar, como se reconoce de lo q. tiene declarado

Autm -
3

en su testam^{to}. a Vista de haver sido mi fe la
que le ayudo a trauar, y adquirir el fuedel
a dexado =

Mi es de agracio lo q se representa en orden a q

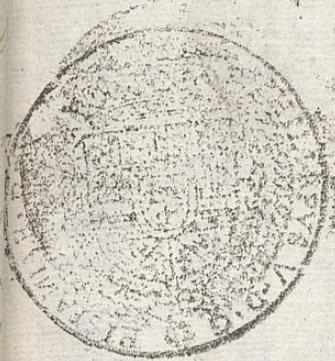
y visto guardo, y cum de difid recombenion; porq esto podria adaptarse
placi el auto de 36 sin de q mi fe. rebien dirijado los bienes, lo qual no se
embargo de la nuocacion ni aun imaginar, porq a obrado con tanta legalidad
pedida por parte de d^o esta aora no a ayudo ninguno de los acreedores, que
gan^o a Cuoban, y Mon^o de d^o no ayun salido satisfechos, por auarajon
dora in suerion de ocurrido q no ayun salido satisfechos, por auarajon
37 q se declara desestimar la maten^o con
no aua lugar, y sele Menos influe de q a mi fe. no se le releva de
ore en la apelacion que de fianza, porq esta slo se limita en la persione
indugone, y el pusion non del credito de mi fe. y el hauer vendido los ef^o
de escriuano vaia a sa refere la q en su exmto a sido porq no padicieron
cer relacion ala R^l. referen la q en su exmto a sido porq no padicieron
aut^o. Citadas las purre, la molestia de los embargos, pue con su produo
des =

3

Satisfecho las deudas que deuia do difunto, y se
por lo pue a q estauan trauado, y en esta Coni
nienca se puede Considerar fraude en mi fe. auer
cha temeridad en la q cont. en arrojar semed
proposiciones, de que a digno q se le Conenga, y
atencion

A Vn pido y sup^o mande hazer como tengo yadid
Just. y Cost. de

Guadalupe



SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DÍEZ Y NVE
VEVEINTE, Y VEINTE Y UNO

En la Ciudad de los Reyes de España en presencia de Abilador
cientos y veinte y tres a diez y siete de Mayo de mill e seiscientos e
y tres años de la Reyna Doña Juana de Castilla y de Castilla la
Luna: Dn Juan de Luna aragonense Abogado del Rey e de la
Doña Maria Qui de Luna toledana legitima heredera de la
Doña Juana de Luna su difunta y de los señores condes e cadalones
por el otorgaron que davan y davan su poder cumplido el que de
nuestro se requiere necesario a la Doña Juana Qui de Luna
curador del numero de esta Real Audiencia en nombre de los
otorgantes que representando su propia persona si que procega si
necesario y acaer por todos grades e instancias la causa que se
dante ante la Justicia ordinaria y de Pedro de Espino Alcaide
de el pueblo sobre el cumplimiento de el testamento de dicho difun
to y división y partición entre los señores coherederos
y en razon de ello haga pedimentos y requirimientos y citaciones
protestaciones y querrelas a curaciones y excepciones y otras
instancias de el Rey e en barge de non barge y rreones y en
ay hauer y rreones de el Rey e de el Rey e de el Rey e de el Rey
haga pruebas y presentaciones de testigos e testigos e testigos
mas papeles y rreones que pida y pague de poder de el Rey e
ga abone rreones e rreones de el Rey e de el Rey e de el Rey e
de las instancias que el poder que de derecho se requiere y
necesario para en quanto a lo dho y u de pendiente
anexo y conueniente se le den y otorgan con tributo gene
ral administracion que se le den de el Rey e de el Rey e de el Rey e
y obligan a rreones hauer y para haber en barge de el Rey e de el Rey e
hauer y rreones de el Rey e de el Rey e de el Rey e de el Rey e
de los testigos que lo fueron de Martin de Argel e de el Rey e
de el Rey e de el Rey e de el Rey e de el Rey e de el Rey e

Poder
Doña Juana de Luna
Doña Juana de Luna
Doña Juana de Luna

En la Audiencia

Juan Ruiz de Luna
Chamorro
Pruyo y Bertrando
D. y nes rris de Luna
Ante mi
Balthazara de Dorca
S. de S. M.
1/2

W. L. L. L.

Los Reyes en dies q seis de
mes de Junio de mill e setecientos
y noventa e quatro años el Rey
Yo el Rey el Rey de Navarra
en el señalamiento que se hizo
y se hizo que el Rey de Navarra
apoyado de mi uero a una
en nombre de mi uero de los

Alvarado



SELLO TERCERO. VINDICAT
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIES Y NAVE
VE. VE. VE. Y VE. VE. VE. VE.

PARA LOS AÑOS DE
1710 Y 1711

Información dada por Don Juan Ruiz
de Luna llamada en su información
deponiente de diferentes heredades de
nos de vacas mulares y cavallales que
ó huída y tierra mandada a dar en la
Pauca del Cumplimiento del testamento
de Don Juan Ruiz de Luna su padre

En la Ciudad de los Reyes de España en quince días
de el mes de Mayo de mill setecientos y diez y quatro
años de el año de Don Juan Ruiz de Luna chamorro para
razones Colexial. La información presente por serigo a Don Diego Lopez
razones Colexial de el Mayor de San Felipe de el
qual Loel presente es no obrante de senda feriado
por estar para hacer Audiencia con presencia de el
Juramento de lo hizo por Dios nro Señor y una señal de cruz
según forma de dicho tocargo de el qual prometió de
decir verdad y siendo preguntado al thenor de el nono
de el escrupulo de lo de los Autos de el Cumplimiento del
testamento de el Sr. Difunto D. Lo. Sig. = y como se a
Ruiz de Luna chamorro y representó abrazamiento de
ocho o nueve años y en ese tiempo a sueldo y atendido
separación de su ganado con sierras y señal y así
mismo leído a ser declarame el Cax. Juan Ruiz de Lu
na su padre y todo el ganado que estaba en la ha
cienda de Collique con el sierra de Ruiz era
de su hijo Juan Ruiz de Luna chamorro y que
así mismo leído que hasta la berría en q andava era
de su hijo por no tener persona de sílla suya y que las demas

Verias Cavalares y Mulares conorene de cl
 de quien las a comprado el dho Juan Luis
 chamorro con sus propios dineros y de esto se dio
 dho y declarado es la Verdad y lo juro de boca
 Jurando q' fho lleva en g' sea f' como
 f'ico siendo leida esta su declaracion y
 esto q' de esto doy fee = *Pedro de Castro*
Juan Luis Chamorro

Ho
 Pedro de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Castilla y de
 el mes de Mayo de mill seiscientos y veinte y quatro
 años el dho Juan Luis de Luna chamorro parador
 su Informacion presento por testigos a dho
 Camorro vecino de esta Ciudad y hacendado de el
 Carabaybo de el qual lo testifere en no
 q' lo hizo por dias de su vida y a manera de
 forma de dho Socorro de el qual prometio de
 y siendo preguntado al dho Chamorro de el dho
 de f' de estos Autos = Dijo que abra siempre de
 poco mas o menos q' el dho Juan Luis de Luna cha
 bado de el Valle de parib'lica de donde traba de
 ganados Mulares y vacunos y los recorre en
 enda de Collique y el padre de el q' le representa
 su hacienda de el dho dho donde este de el
 vido que mas o menos de el dho Chamorro con sus
 nificas Luis singular q' su padre le juro
 a la p'ra piedad de dho Parado ninguno Infante
 y de esto q' dicho y declarado es la Verdad lo cargo
 Jurando q' fho lleva en g' sea f' como y f'ico
 leida esta su declaracion y lo firmo de doy fee =
 Pedro de Castro *Juan Luis Chamorro*
 Pedro de Castro *Juan Luis Chamorro*
 5. no de Mayo

ffo

Y luego Incomunicado en el día me y año dho de la presente
 de el dho Juan Luis de Luna Chamorro para la dha
 Su Informacion presento por testigo a Pedro de Bustos
 vecino de esta dha Ciudad y asentado de el Balde de
 Carabaylo de el qual lo testifico en el dho vecindario
 que lo hizo por sus oídos y oírse en el decurso
 en forma de dho lo cargo de el qual prometió de la
 verdad y siendo preguntado al thesorero de el dho dho de
 el escríto de fco de estos Autos = Dijo q sabe por aver
 lo visto y tener Conociencia Con el dho Juan Luis
 de Luna Chamorro de tiempo de dos años a esta parte
 q acudió y Comprado Con sus propios dineros los
 Panados Vacunos y Mulares q viene Conduciendo
 q significa dho manimiento lo en la chacra de el
 Capn Juan Luis de Luna Supadre Con la distinción de
 dichos y Señales por el Panado de el dho Juan
 Luis de Luna Supadre esta herxado Con la tierra
 que y aunq lo veía y manencia en dha chacra nun
 ca sabe este testigo q se pudiese Inpedir en q a la p
 piedad de dho Panado a sus Señores de el dho Supadre
 andara en su diligencia en las Veinas de el dho
 Pueblo q sea q dho y declarado es la verdad Dijo q
 sabe lo cargo de el dho Juramto q fha Verdad que
 se afirma y Verifico siéndole leída esta declar
 cion y lo firmo el dho de el dho de fco =

Pedro de Bustos
 Antem Pedro de Bustos
 S. de M.

Y luego y notoriamente en el día me y año dho de el dho Juan
 Luis de Luna Chamorro para la dha Informacion pre



SELLO TERCERO, VIREA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y CINCO
VEINTI Y VEINTE Y V

rento por testigo. al P. Fr. Joseph de la Concha & el Abordador
San Agustín de quien. noche. en Madrid. de día. & su p. p.
La misa. antem. y tá. Conda. en este. y su trum. y p.
formidad. Suo por dios. No. s. y a una. Señal de Cruz. Sep.
madre. Imberbo. Sacerdoti. puesta la mano en el p.
locargo. El qual. prometo. de un. Verdad. quando. p. p.
al Honor. & Notario. del. auto. & fofas. ochu. de. hon. auto.
Se. ocasión. de. sex. Capellan. & la Chacra. & Capitan.
Suu. & luna. tres. años. y. p. u. z. m. u. e. r. Vido. & el. Sr. Juan.
& luna. Chamorro. Com. praba. cons. p. p. p. o. r. d. i. n. e. r. o.
tes. Ganado. Bauna. y. m. u. l. a. x. y. lo. manten. en. la.
Chacra. con. tierra. diferente. & el. de. Sr. Juan. Suu. de.
su. padre. y. g. n. u. m. e. a. le. p. u. o. n. i. n. g. u. n. y. m. p. e. d. o. n. & el.
Padre. en. quanto. a. la. propiedad. & Ganado. & Criaba.
y. g. te. Contra. este. testigo. & las. Partes. & jur. en. d. h.
era. ex. ante. & el. Sr. Juan. Chamorro. por. no. ha. u. e. r.
mas. de. las. que. pregunt. y. siempre. Com. praba.
su. plata. y. g. esto. gadho. y. declarado. es. la. Verdad. y. lo.
locargo. & el. Sr. juram. en. g. r. a. f. i. a. m. o. y. r. a. t. i. f. i. c. o.
toda. esta. y. declaras. en. g. r. a. f. i. a. m. o. y. r. a. t. i. f. i. c. o.
e. y. o. & el. Sr. do. y. f. e. r. e.

Joseph de la Concha

Antem
León de...
Sr. D. Miguel

Yugo Amontenti en dho día mes y años...
Suu. de luna Chamorro para la dha su y m. forma.
presente. por testigo. al P. Fr. Honorio & Concha
lo. Sacerdote. & el Sr. & No. Padre San Agustín

El M.^o Fr. Bartholome Sanchez de Bada de la Orden
 de los Heremiticos de S. P. S. Aug. Calificador del
 1.^o Oficio, Doctor Theologo, Maestro en artes, y
 Catedratico de filosofia en la Real Universidad
 del Marisco, y P. actual de Este Convento gran
 de Lima. Yo da la presente por licencia a los P. Fr.
 Fr. Joseph de la Cruz, y Fr. Theodorico de Reli-
 gion Sacerdotes para que quedaran declarados por
 que a los bienes de D. P. Ruiz de Luna, y que
 dan comparecer ante qualquiera Justicia
 Eclesiastica, Secular, y para todo aquello q.
 Condiere a dicha declaracion dada en este
 Convento grande de Lima en 6 dias del
 mes de Mayo de mil setecientos y veintiquatro
 porada de mi nombre, sellada con el sello
 de mi uso, y de sellada del infra escrito
 etc.

Fr. B. me
 Fr. B. de Bada
 Para

Valeo sic

Fr. Ambrosio de Cordoba
 Sec.

STELLO DE CERRO, VUBRAL
A LOS DE MILLE DECIENTOS
Y CINCO Y OCHO, DIEZ Y NAVE
NO Y VEINTE Y CINCO

(9)

El qual lo Agui. es urbano en virtud de sus. y su
prelado y esta. Conda. y su juram. glo huo y mberbo
sacando en pueharamano en el pueho segun forma
de die. so cargo el qual promitio de la Verdad. y siendo
preguntado alihonor. el otro u. el otro escuto urado de jo
Gave. por haverse lo oha en diferentes ocasiones. el capitan
Ju. Vuis de Luna. Padre de la pregunta. y el otro cubijo. tenia
parte de ganado. Bauno y mular. pro pro entachal
era nombrada Colique con su hermano. diferente al de su
Padre. y en la misma. Conformidad. de mas de ser publico y
notorio en el valle. de Carabaylla. saue. y auisto como capite
han. y es actual de dha Chacra. y ha Criado y cria el
Ganado. y fue pregunta. en dho escuto. y tambien saue
por haver. pasado en presencia de te. te lago. y ledjo el dho
y punto de Padre. y numerare. el ganado. y tenia. uno en dha
Chacra. a partandolo. para embiarlo a las lomas sin y fama
el dho difunto. le puse. al dho Ju. Vuis de Luna Chamorano.
ningun y impedim. al y criaba. por uno y fello y adho y declar
ado. es la Verdad. so cargo el dho juram. en y sea franco
y Vario. siendo leida. esta su declaracion. y la franco
eyo y de ello doy fe

Jr. Thomás Jorán

Ante mi
Pedro de la Cruz
5 no de 8 M.

40
Don Juan de

En la Ciudad de los Reyes de España en diez y
seis de Mayo de mill e seiscientos e veinte e
nueve años la gasse de Don Juan Qui de Luna chamorano
dha su informacion presento por testigos al Cax
Germandes hacendado en el Valle de Caraballo de
el Rey de ceñi Juramto q lo hizo por Dios nro Señor
señal de cruz segun forma de dho lo cargo de
premio de santidad y siendo preguntado al the
Oron de el escruplo de fdo dho que abra tiempo
años para declararme es hacendado de dho
siguio a la hacienda que tubo el Cax Juan Qui
Padre de el qui representa de madre en ex Com
to de su familia hauiro q el dho Don Juan Qui
chamorro acriado y comprado con dho
nexos el Parado Pacuno y Mustax q se pto
Cuandolo en dha chacra teniendo de dho
Con el de su madre y q tambien sabe por aver
el dho Cax Juan Qui de Luna q hasta la
eng andava e eran de el dho su hijo q
esto que a dho y declarado es la verdad
lo cargo de el dho Juramto q fho viene en
y Van fico siendo le leyda esta si declarada
firmo el dho de ello don Juan Qui de Luna
tachado = el dho

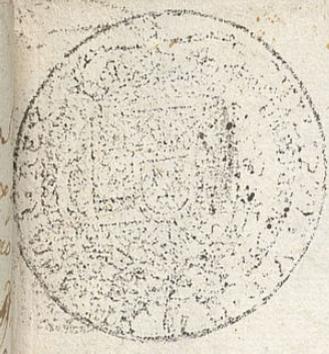
Don Juan Qui de Luna

Ante mi

Don Juan Qui de Luna

Don Juan Qui de Luna

3



El. N.º 1.

a 17 Mayo 1724 48

SELLO TERCERO VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VE. VE. DIE. Y VEINTE Y VNO.

LOS AÑOS DE
1724

Fragmentos de texto manuscrito en el margen izquierdo, incluyendo palabras como "Dijo", "me toca", "permanece", "y no habiendo", "la realidad", "y que he justifi", "ser mien", "proprio", "y comprado", "con mi dinero", "y tanto", "pido", "y sup", "se avua", "de mandar", "que la", "atueca", "me entregue", "los ganados", "y renpo", "pedidos", "en dio", "mi escrito", "des", "dandole", "recibo", "de alleg", "en forma", "para su", "resguardo", "pido", "Just", "cuya", "sea", "Just", "Rui", "de Luna", "de".

Dijo Juan Ruiz de Luna Chamorra en los autos
del cumplimiento del testamento de D. Juan Ruiz de
Luna mi Padre difunto, y lo de mas deducido
Dijo y como consta de la informacion dada
de mandatos de Vm. y con citacion de todos
los Interesados he prouado plenamente que los
ganados y de mas pedido en mi escrito des
me toca y pertenece, y no habiendo las de
Contradicho cosa alguna por constarles
la realidad de mi pedimto, y que he justifi
ser mien proprio y comprado
con mi dinero y tanto
pido y sup se avua de mandar que la
atueca me entregue los ganados y renpo
pedidos en dio mi escrito des dandole
recibo de alleg en forma para su resguardo
pido Just cuya sea Just Rui de Luna

Just Rui de Luna

Porque como Mando que se
esta peticion con los autos de
de Carlos Prusep. Como con
reserva de Baxa y de otros de esta
Habiendo de ser de
Ante mi

Yo del Reyno de
Juan de

Certifico que he visto esta cedula que
quarenta y ocho pagadas de las
de Ines Luis de Luna Comisaria de
dora del Obispo del Cap. de San Juan de
Carismimo todos los Inuentarios y
tasaciones hechas ante Balthasar de
el P. Inmortal y el testam. Juan
mi obispo de San Juan de los Rios de
Su P. y su comision de todo lo referido
gorba Cristobal autos y monto de
prensado de cinco y cinquenta y cinco
los quales pago en esta manera de
poros de mi herencia de la Soia y a
renta de diez y seis de monto de
de cinquenta y cinco poros de cada
poros para siempre Constante en
en diez y seis de la Soia de mill setecientos
Ciento y quatro de

son 55

Yo del Reyno de
Juan de

Lo 6
49
155

videntes y oidores desta Real Audiencia
donde pide q. el Sr. Ovando faga a
Ocasion si dar las partes con las 7

Joseph Lemercier
J. de Luna

En esta conformidad Mando llevar los autos
traiganse para el Conu. Cita de
termino lo que se pide de las 7 Prouy.
dhamo conq. en el d. de la
Prouy q. desta Cuz. asson d. lla

J. de Luna
J. de Luna
J. de Luna

Montagosa sumo Mando Insegua
Luzpa lo Pasuq de q na de la pta y
Proua Joseph Semmano a
Insegua autor sea a pmiada
al ducen los alo pús como es t q ma
dado q se pte en no lead mto es
flunbas no lo e pntone garilo dno
q nmo Compañia de d n Car
Curadone. Paruondesta q
Joseph de Mendez

Artimo
de Espino. Al
de pnto

En los Rejes Ennam de dno de
sembrerientos. Veruq qnabo
anos de lido qe qn bo qe qe de
acto de quso a Joseph Semmano
no hnenas Prouen de su pnto
Dofa = Huarado

Seis reales.



SELLO SEGUNDO SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Yo Don Juan Luis de Luna
Parocho ante Sr. En la forma
de proveyda de derecho y digo que
Como parece del Instrumento que se
sento con la solemnidad necesaria
Capitan Don Juan Luis de Luna
mi Padre ya difunto me nombra por
su Abasca y heredera a D.ª Ines
por sus Herederos a D.ª Maria
D.ª Juana, D.ª Geronima Luis
de Luna mujer legitima de Don Fran-
cisco de Escobar y Menador a Don
Juan Luis de Luna ya mi la dicha
D.ª Ines en la forma y manera
que se contiene en dicho Instrumento
Cuyos Cargos a septe. con Beneficio

y Inventario y para que en todo tiempo
conste los bienes que quedaron
del dicho difunto para la division
y particion entre sus herederos
por tanto a Nra pido y su-
plico que hauiendo por desen-
tado dicho instrumento se sirva
a conseruarme licencia para hazer
el inventario de los dichos bienes
con citacion de las partes intere-
sadas por sea de Justicia que pido
y costas. En la Villa de
de Luna

En la Ciudad de los Reyes del
Reyno en veinte y ocho dias del
mes de Julio de mill setecientos
y veinte y tres años ante el señor
Alcaide de Campo Don Juan

Joseph Muga Alcalde Ordinario 52

de esta dicha Ciudad por su Magestad

se represento esta Licençia por el Con-

tenido en ella = Vista por su Mten

Proveyo: que se le conceda a esta parte la Li-

sençia que pide y sea con Licençia de

las partes interesadas y asi to-

uero y firmo con parecer del Doctor

Don Felipe Santiago Baamientes

Cathedratico de Vespas de Leyes

Abogado de Sta Real Audiencia

y Procurador de Sta Ciudad = Don

Juan Joseph Muga y Sotomayor

Antemi Don Pedro Espino Alca-

lde de esta Ciudad = Publico

En esta Ciudad a los Reyes del

Reyno en veinte y nueve dias del mes

de Julio de mil Setecientos y veinte

y tres años = Lo el exuvano no sigue

El Auto de Fuso Como en el se contiene

Don Juan de Escobar y

Mendoza mandado y con Santa Personia

de Dona Geronima de Luna

de que doy fe = Baltasar

de Joria Escrivano de Su Magestad

otra

En la Ciudad de los Reyes del

Reyno de Castilla en el dicho dia mes y año dichos

yo el escrivano fizice otra notificacion

con Como la antecedente a Don

Juan Ruiz de Luna en su Personia

de que doy fe = Baltasar de Joria

de Joria Escrivano de Su Magestad

otra

En la Ciudad de los Reyes del

Reyno de Castilla en el dicho dia mes y año dichos

yo el escrivano fizice otra notificacion

con Como las antecedentes a Doña

María Ruiz de Luna en su Personia

de los Reyes Católicos Bathasar & Jorja

Escrivano de su Magestad

Poder p^o
estar

En el Nombre de Dios todopoderoso

Con cuya gracia todas las cosas se

hacen bien & acierto loable manera

de hecho se. amen. Sean como

los de la Carta. Y enen como

D. Almerique Juan de Luna

una vez de la

Los Reyes del Leu y Natural

que de Mar sea de la Isla de la

de del Maestre, en estrema dura

Reyno de Espana. Chiso deo tino

de Alonso Rodriguez, y de Juan

Lopez de Luna ya de finto. Mando

en ferno en la fama de la en finta

medad que Dios nuestro señor

mando. Sea de dar me sea en todo

mi finto Memoria y entendim.

Naturas Cuyas. f. carne mente
Caeo D. Altissimo Stulticia
La Santissima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo tres per-
sonas veulmente distintas, y un solo
Dios Verdadero, de uiso de cuya
fel y Caeencia he vivido y gozo
to Vida y Honor Como Catholicos
y fiel Cristiano. Impocando por mi
Rogada. Intercedora ala Señora
señora Reyna de los Angeles, Maria
Santissima, Madre de Dios Señora
Reuella y Reyna de todo lo creado
al santo Angel de mi guarda, santo
de mi Nombre, y de mas Santos de
mi deuocion y de la Corte celestial
para que Intercedan con su Diuina
Majestad perdome mis pecados y ponga

mi Anima en Espera de Salvacion

por lo qual y temiendo me sea muerte
que es cosa natural a toda creatura

Humana= Digo que por quanto la
Gravedad de mi enfermedad no me
da lugar a hazer mi testamento

y por que las cosas del Descargo de mi
Consciencia y Bien de mi Alma las tengo

tratadas y comunicadas con Juan

Luz de Luna Chamorro y Dona

Luz de Luna Chamorro

mis hijos legitimos= por tanto en

aquella y forma que mas aya

lugar en derecho= otorgo por el he

nor de la presente que Redoy mi do

der= Cumplido el que de derecho se

requiere y es necesario a los dichos

Juan Luz de Luna y Dona Luz

Luz de Luna mis hijos a los do

luntos de man comen con su qual facultad

12
Dama y lo que el D^{no} Comensare
D^{no} lo pueda mediar, fenezca y
a cauar, y poner con traico para y sac
pues de mi fallecimiento. y no antes, y
aunque sea pasado el termino dia
puesto por derecho, hagan y otorguen
el dicho mi testamento, segun y
en la forma y manera que lei tengo
Comunicado; mandando que yo desde
luego suero y mando que quando
la Voluntad de Dios nuestro se
nor fuere servido de llevarme
de esta preciosa vida, mi cuerpo
amortafado con el Abito y Cuenca
de mi Padre San Francisco
sea sepultado en la Iglesia de su
Convento grande, o en la parte
y lugar que paresiere a mis Abades

Como lo demas de la Orden y forma
 de dicho mi Cabildo a suya disposicion
 lo deso, y a compene mi cuerpo la
 Cruz alta, Curay Sacristan de mi Ha
 rra chia, y los derechos que montan
 pagaran de mis Tierras

Y ten manden, que yo deso luego man
 do alas mandas forrosas y acostumbra
 das de peros de ocho reales a la
 ellas juntas, y otros de peros a los sa
 to lugares de Senaalen donde se
 obro la Redempcion del Senaalen hu
 mano, y otros de peros al dulce nombre

de Jesus que todo se pagara de
 mis Tierras conque los aparto de las

Y ten de Plaxen que yo de Plaxa
 fue Carado y Velado segun Orden
 de Puebla Santa Maria Magda
 lia con Dña Maria Chamorro
 fernandes ya difunta y no baxo



am fodea Doce alguno y quedante
Et dicho matrimonio tubimos y loxi
amos por nuellos losos Eximios
Dona Maria Dona Juana Dona
Geronima Don Juan y Dona Ines
Luz de Luna y Chamorro mis
huos legitimos y de la dicha mi muger
declaro por tales para que se
pre Consta

Y ten declaran que yo desde luego de
Claro por mis bienes lo que difieren
y manifestaren los dichos Don Juan
y Dona Ines por hauellos sus
dichos manesados y sauellos mas
bien que yo de los dhaes haues
Inventario Suicidio

Y ten declaran que yo declaro que
no me deuen cosa alguna y lo que
lo deuo lo de Staran mis Abacas

Segun des fengo comunicado

Leten de Plaren que yo de Plaro
quada dicha Dona Geronima de Luna
de Luna mi hija y mujer legitima
que es de Don Francisco de ...
y mandora le tengo dadas para en que
ta de sus legitimas algunas cantida
des que se componen de los efectos de que
cedaran razon en la cuenta que
duren los dichos mis Albaras y asi
to de Plaren para que en todo
tiempo conste

para cumplir y pagar lo que
para testar yo testamento que
en mi vida se hizo y otorgare
sea fe y nombren que yo de
Euego de si y nombro por mis Albaras
sea para dicho Don Juan
Dona Leonor Luiz de Luna mes

Dijo y por heredera de su madre
 a la dicha Doña Leonor de Medina de
 dia para que entre en el oficio de
 Cosa de Venta y Remate en Almoneda
 Publica de fuera de ella, dando Ca-
 tas de Pago, y los de mas Reca-
 dos que combengan con fe
 y renunciaron de la Leuna
 y entera y parera en su oficio con
 todas Justicia y Fuerzas de ambos
 Reinos, que con derecho de ella
 a litigar sus causas y de-
 cutar y vender y rematar bienes
 con suya Leua y de su oficio
 y sentencias apelax suplicas, sa-
 cas censuras y seguir las ins-
 tancias y Usar de los Armas
 todo el tiempo que el derecho

Responde y Quere necesario mas se
 Porroquen, luego desde luego les
 Porroquen y a cargo todo el que ha
 bueren eneniter dando les poder de
 Aluaseaso en forma con libro
 y General Administracion, y Cum
 plido y pagado de poder para des
 tar y el testamento que en su
 Virtud se hiciera y o porare en el
 Remanente que quedare de todos
 mis bienes deudas derechos y
 acciones nombren que lo des de
 luego nombro Instituyo por
 mis Unibersales herederos a los
 dichos D^{na} Maria Doña Juana
 Doña Leonor Doña Juan y Doña
 Cones Cruz de Luna y Chamorro
 mis hijos Legitimos para que lo que
 asiguere lo ayen y heredem con la



Con la bendición de Dios y la buena
atención y tenencia de otros herederos for-
sosos que conforme a derecho me
quedan y a mi heredero y usando
de la facultad que el derecho me
concede me fizo en el tenorio y re-
manente del Lugar de mis Vecinos
de la dicha Donna Ines de Luis de
Luna mi hija para que la suso dicha
aya y herede eso mas de la parte
que le tocare con los demas mis hi-
jos en por haverlo prometido a la
suso dicha y a su Madre como
por merecerlo. En remuneracion
de sus muchas assistencias, zelo, apli-
cacion y cuidado con que siempre
a ha tendido al aumento de mi hacienda

Quise hade Guardax y Campaña
 por mi Última y final Voluntad
 En aquella Via y forma que mas
 aya Lugar enauecho en. Cuyo
 Testimonio lo otorgue asi en la
 Ciudad de los Reyes del Reino en
 diez y ocho dias del mes de Abril
 de mil Setecientos y veinte y tres
 años y el otorgante a quien
 el presente. Escriuano do y fee
 Conosco y de que a lo que me parecio
 stava en su entera Juicio Atento
 a su entendimiento natural segun
 las preguntas y Repreguntas que
 se hizo a que Respondio muy bien
 asi lo otorgo y firmo siendo
 Testigos llamados y Rogados el Re-
 verendo Padre Maestro Fray Juan

João Cavanas del Orden de Atins 59
mos de Nuestro Padre San
Francisco de Paula, Presbitero
Alizençado Don Ventura
Pardo Presbitero, Don Pedro Joseph de
Espinosa Don Joseph Ceres de la Thorne
y Francisco de Tena presentes Juan
Ruiz de Luna Antemi Batha
sar de Joria Escriuano de su Ma
gestad.

Lo Bathasar de Joria escriuano
no del Rey Nuestro Señor y su
notario Publico de las Indias Testi
fifico y doy fee y testimonio de
Verdad Enquanto puedo ya lugar
de derecho Como oy dia de la fe
cha de. muerto natural mente
abo que me parecio al theniente
Don Juan Ruiz de Luna Cuyo
Cuerpo haua tendido en la

22
Cuadra de la Casa de su morada
sobre Dna Maximo Condna Al
Lombra Blanca y negra Tapado con
Un paño blanco y sus Cados seis
Celas de Jera ensendadas en sus
blanones y a las piez Dna Mesa
con su Sogo y a setre y dos Jelas
ensendadas a sus Cados y es el
mismo que. O tiempo antes en el
Loder para estar de enfrente
ya quien trate y comunique en su
Vida y para que conste doy la
Presente en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y tres dias
del mes de Julio de mil. Setesientos
y veinte y tres años siendo Testigo
El Excmo Don Phelipe de
Leon y Lobo Alcaide y Capitan
Don Juan feo Maxin y el don

Don Ventura Garrido Presbitero 60

yoitas muchas personas que se ha
llamó presentes: En testimonio de Verdad
Balthasar de Souza escrivano
de su Magestad = Len Jé. de ello
lo signo y firmo en testimonio de
Verdad. Balthasar de Souza escrivano
no de su Magestad.

En la Ciudad de los Reyes de
León en onze dias del mes de Agosto
de mil Setecientos y Veinte y tres
años ante mí el escrivano y tres
testigos pareció Dona Inés Ruiz
de Luna Abadesa benedictina de San
tes y Ina de los herederos del Ca
pitán Don Juan Ruiz de Luna
su padre y adifunto a la qual doy
fe. Conosco y Usando de la Licencia y
facultad que le ha Concedida por esta
Justicia ordinaria de la dicha Ciudad

ante el Capitan Don Pedro de
Espino Morado escrivano Publico
En su mero de Ate y presente mes y
año de la fecha para hacer un
centenario de los Cienos que su
daron del dicho su padre o torpido
Lo ha hauido he hizo en la for
ma y manera siguiente

Primera mente dos Sarcillos Candados
de Perlas con sesenta y quatro al
chas

Ten quatro Tableros de Diamantes
con onze dichos cada uno

Ten otra Sortija de Oro con una
Piedra de Boemia

Ten un Relicario de Oro

Ten una Sacaeta de Oro esmal
tada de Berde

Ten un Rosario de Luenteras azules

Con brochos de perlas y su guisada 67
de oro con siete perlas

Ten otro Rosario de corales con
sus botones y Cruz a perlas

Ynos Botones de oro con sus Piedras
de Cristal

Ten un Sorto de Lunas negra
de a cinco en forche

Ten seis baras y una Serquia de Enca
per apuntado a una forma de ancho

Ten tres baras y media de punta
de a cinco de oro de ancho

Ten nueve baras y sus decoras de
Enca per chanberagos de una ocha
de ancho

Ten una Camisa con mangas de
Cambrai a Francia y pecho de un
tas

Ten otra guisa de mangas a flarin
con enca per chanberagos en las mangas

Con el dicho
Lten. In Subon de Lambray de
francia con puntas de aserna al ayre
Lten. Otro dicho de Britana con sus
Puntas de agua de ados

Lten. In delantar de Marin con sus
Encasos a polillados adentro y In
Encase o Secado en medio

Lten. Otro delantar de Marin
de Empañados con dos Encases en
medio o Secados y Inos Encasitos
Chambegos adentro y al ayre

Lten. In Subon de Lambray de
francia de Empañado Guarnesi
do y escamado el cuerpo con encases
Chambegos

Lten. Otro Subon de Lambray
de francia con Encases a polillados
al ayre y de agua y anis Recatado

Y Ten cinco Baras de Platan 62

Y Ten Un Galallon de Tela ancha

do con sus Encas es apuntados y oje
rados de Guasamicon

Y Ten Un Leuoso de Tama de Ba
yeta Colorado

Y Ten Una Jaja Negra de Neso a
Flores de Jorjada en Olanquilla azul

Y Ten cinco Baras de Encasitos de

Palmas de ados dedos

Y Ten Una Sembledera grande

Y Ten tres Canas Neros grandes

Y Ten Un Plato grande = dos me
dianos = diez platos = Una Ba

sinica = Una Sembledera de que

na Una Lilita de Agua de naita

Un Galero = Una Ollita sin Sta

padera = Quatro Cucharas = Un

pie de Mate que todo para

En San Borcilito aforrado en
Damaso naca

In Santo Chaito en su Cuna

Con sus Remates de Plata

Ina Camina a Bronce de

Nuestra Señora a Nete m.

Con su Marco dorado = In Espeso

Lequeno con su Marco negro = Ina

Caja de dos baras de Largo sin cha

pa = In Estrado de cuatro baras

de Largo = In Vestido a Broquete

Castor musgo y una Chupa a

Steleque arut = Ina Casaca

Negra de la Camaco = dos con

batas de Encajes = Ina faja con

chapas a Plata y es tubera

de Plata = In Espadin con su Guan

ni con Plata dorado = Siete

Enzanos de Santos de Devocion = dos
Espejos de a tenia las Lunas
Llanos, ocho Sillas = Ten Cuarenta
Sienos grandes = Ten Diez y cinco
Legueros = Ten dos Cajas de
Ina de Cocobola y la otra de Roma
rillo Seruadas = In elrado gran
de de quatro Baras de Noble
otro de dos Varas y media de tabla
de chile = Ten Ina Jupa gran
de de Lanama de Varas y Fencia
de Largo = Ten dos Petacas de
Guamanga con sus chapas bien
tratadas = Tres Atesas Ina gran
de de Cafones y dos medianas bien
tratadas = Ten seis Taburetes
de Suela de Guamanga con su



82
Cauason Redonda Serbidas =
Una Bayla Grande = de P
Escarbanas = Lten Un espejo me
diano = Lten Una Falda abierta
de Cortinas de Pano azul con
flecos Carmeses y con su muel
Lten Un Asador = Lten Una
Sarten = Una Ducha de Hierro
Lten Dos Alfombras Una de lina
bro baras y dos de ado baras y media
bien tratadas = Lten Una Colcha
de seda = otra de lana de
Algodon = Lten Dos sayas de Na
so Una blanca y otra negra nuevas =
Un Almizac = Dos Cortinas de
Escarlata con sus Varas de
Hierro = Lten veinte fajas
doze nuevas y ocho viejas
de Cauo Redondo = Un Cauo

Uete de Jila = dos Cateas de que
 nas = Una media fanega con su pa
 sero = Un peso de peser manteca
 con su cuchara = Un Batan con
 su mano = Una frascuera ciega
 sin frascos = A ten la casa prin
 cipal de morada que tienen en la
 Calle de Malambo

A ten la casa principal de mora
 da que tienen en la calle de Ma
 tamba sobre la qual han impuesto
 un censo de dos mill pesos a favor
 del monasterio de la Encarnacion, yo
 to de tres mill y doscientos que se
 pagan a la Cofradia de la purissima
 Concepcion de Nuestra Señora
 fundada en el Convento de
 San Francisco



Con lo qual se seso En este dia
 de veinte y tres de Mayo de mil e
 seiscientos e noventa e tres
 de los Quales aqui ambientada
 dos la dicha Aluana y heredera
 de ellos sedio por entregada a su Sa-
 tisfacion por Reserua de enpresen-
 cia de mi el presente Escriuano
 y testigos de que yo el dicho Escri-
 uano doy fe por hauer sido su-
 entrega en la dicha mi Reserua
 y de los testigos que a delante
 daran de Clarados y como en
 entrega de ellos se obligo a te-
 nerselos en su poder a promptos
 y de Manifesto ya dar cuenta
 con pago a quien como cada vez
 y quando en qualquiera parte
 y lugar que se le pida y mande

Tanamente y sin dolo alguno
 en las cosas y gastos de la
 d'ranza a que obligo sus bienes
 raudos y por haver y dio a cada
 una Justicias y Jueces de su
 Magestad, y en especial a las de la
 dicha Ciudad y Corte de cuyo
 fuero e jurisdiccion se sometio
 y obligo y renuncio a suyo pro
 prio domicilio y vecindad y el
 privilegio de la ley que dize
 que el actor deve seguir el fuero
 del reo para que a lo que dicho
 es la feuten comparen y a pro
 mien como si fuese por sentencia
 definitiva de Juez competente
 conientada y no apelada y pasada
 en autoridad de cosa juzgada



20
sobre que Venunio todas y Quas
les quier leyes fueros y derechos
de su favor yta General que lo
Dno nre y consento en traslado
de Na Escultura y lo firmo sien
do testigos el Reverendo Padre
Frans Bartholome Anas de
Castillo del Orden Real de Nues
tra Señora de las Mercedes Don
Francisco de Escobar y Mendozca
Francisco de Serna de rentes = Dona
Ignes Ruiz de Luna = Antem Bal
thasar de Joria Escriuano a su
Magestad

Estando en la hacienda nombra
da Colliqueballe a Caraballe
Terminos y jurisdiccion de la Uni
dad a los Reyes de et de em

En la villa de Agosto de mill setecientos
 y veinte y tres años ante mi
 el escriuano y testigos padesco Dna
 y Dn^{os} Ruiz de Luna Alvarado y
 Thenedora de Sienes del Capitan
 Don Juan Ruiz de Luna Alvarado
 de Eritimo ya difunto y heredero
 de sus herederos = y usando de la
 facultad que le ha concedida por
 la publica ordinana de la dicha
 Ciudad y ante el Capitan Don
 Pedro de Espino Alvarado escriuano
 no publico para hazer inventario
 de los bienes del dicho difunto
 otorgo que lo haia e hizo de
 los bienes que ay en dicha ha
 cienda en la forma y manera
 siguiente =

100
Ganados Sumera mente treinta y quatro

Cabras a Diente

Sten Linze Bovinos

Sten onze toros

Sten veinte y dos terneros y ter

neras a nesones

Sten Una Lunta a Bueyes

Sten treinta y nueve terneros y ter

neras a Neso

Sten Ciento y quatro Caverza

de Ganados de Segada Embros y ma

chos los ciento a Jaca y los Lac

tro Pequenos

Sten tres mulas a carga

Sten Una Stalla a Mais sem

brada en Junio Cuspada con Ino

ganeya a sembradura

Sten otra dicha en Mayo a carga

de una ganeya a sembradura

Y
Haya una Tabla de Tierra de dos ⁶⁷
leñas que labra en ella una fanega
de Maiz

Haya una Tabla de fríjol con
cinco fanegas de sembradura las
tres prietas y dos blanco guaraqueando

Haya una Tabla de cebada de dua
tro fanegas de sembradura una Vepa

Haya una Tabla de dos fanegas de
sembradura de Camote en Sta de
de Jacar, anada la Tierra de dos
leñas que asinco meses que se
sembró.

Haya doscientas y diez Cargas de
Leña de Guarango de Tercio Español

Esclavos = Haya diez y siete piezas de Esclavos
de los nombres Castas y heada de
siguientes

Damián Ferranobo de Heada de

Diego Ferranobo de heada de

Nicolas Lucume de edad de _____

Antonio Congo de edad de _____

Domingo Ferrarobo de edad de _____

Francisco Ferrarobo de edad de _____

Francisco Congo de edad de _____

Francisco Arara de edad de _____

Agustin Congo de edad de _____

Cayetano Mina de edad de _____

Manzano Cau Jorde de edad de _____

Maria Josepha Prieta de edad de _____

Maria Josepha Tomba de edad de _____

Maria Antonia Lucume de edad de _____

Maria Mina de edad de _____

Sernigio mulatillo de edad de _____

Maria Theresa Castamina de

edad de _____

Con lo qual sea Cauo el Suben

tario de Nos Vienes del dicho Di

funto y se declare que el no expre

sane Certe Ambentario hermanuen
 tas ni Festas mulares Caua
 Venias ni Domingos esporquen
 los ay porque solo se feria
 dicho de junto de las que ve
 siuo con la dicha Chacra que
 tenia en arrendamiento como
 constara del que se le hizo por
 mandado de los señores de el
 Tribunal del Santo ofiio y de el
 Ambentario que el dicho de junto
 hizo de los vienes que quedaron
 por fin y muerte de Dona Maria
 fernandes Chamorro su esposa Ma
 dre legitima de la otorgante que
 por no hauese hecho division
 particion de ellos se dicta y en
 este Ambentario y de todo lo

80
Los Jueves a que embentariades
La dicha Obra ante como fha
sea y heredora de ellos sedio por
en heredad a su voluntad
por reservarlos en heredad de
mi el presente es en un con
tado y en numero Caval
y Juro por Dios. Nuestra fe
nor y a una señal de Cruz en
forma de derecho que no tiene
noticia de otros Jueves que ay en
Luedado por fin y muerte de el
dicho difunto y cada que lo
tenga lo manifestara y por
dra por embentario y de todo
dara cuenta y razon y pagara
el alcavite o alcavales que se hicieron

Como Cada Dies y Quando y en
 qualquiera tiempo y parte y lu-
 gar que se pida y demande la
 namente y sin dreyto alguno
 con las costas y gastos dela cobran-
 sa que obligo sus bienes haui-
 dos y por hauea y ayo podex alas
 justicias y Jueces de sus Mage-
 tad de qualquiera partes y lu-
 gares que sean y en especial a
 las de la dicha Ciudad y Corte
 a cuyo fuero e jurisdiccion se
 sometio obligo y renuncio
 el fuso proprio de omni iuris
 y certindad y el preuilegio
 de la ley que dize que el actor

Deue seguir el fuero del Rey
para que a lo que dicho es me de
curen Compelan y a pre mien
Como por sentençia pasada
En authonidad de cosa juzgada so
bre que venimos todas y quales
quier fueros y derechos de su
favor y la general que lo ha
hize y en especial venimos las
Leyes del Celestano Senatus
Consultus Imperador Justiniano
nueva Constitucion de Toro y par
tida y todas las demas que son
al favor de las mugeres de cuyo
efecto fue abusada y apearciada
por mi el presente escriban
y como enterada las a parte

a su favor y Ayuda parano. a
 p... h... se... en mane
 ra a... y la otorgante a
 Luisen do... de...
 Conoc... asi lo otorgo y firmo
 siendo testigos Don Francisco
 Fernandez y Lu... Don de
 ano de... = y Bartholome
 Barquez presentes = Dona...
 Luiz de... Ant... Baltha
 sar a... de...
 Magellan

En
 acient.

En la Ciudad de Los Reyes del
 Peru en onze dias del mes de Octubre
 de mil setecientos y veinte y tres
 años ante el Senor Maestre de
 Campo Don Juan Joseph de

Alcaldes y Jueces mayores Alcaldes
ordinarios de la dicha Ciudad

de su jurisdicción por su Magestad
Se presente la petición por excelencia
Contenido en ella

Don
Luz = Don Alonso Ruiz de Luna
Alvarca y heredero de Dñes
y heredera del Capitan Juan
Ruiz de Luna en los autos
sobres el cumplimiento
de su Testamento y lo de mas
de durdo = Digo que havien do
mandado por Quera meced, como
pedimento se hiziesen los Lomber
tanos de Dños Quienes se prore
dio a favor los y hechos por excelencia

Ha diminutos por no haverse
ambentareada sesenta Caverzas
de Ganado Vacuno Respecto de
que por la memoria que presen
to de Terra y mano de Juan Ruiz
de Luna Chamorro mi Her
mano y Jno de los Aluaseas nom
brado por el dicho de Junto mi
Padre, parece haver en las Ho
ciendas nombradas Collique y San
Lorenzo Ciento y ochenta y tres
Caverzas y solo se ambentarearon
Ciento y cinco y tres y así mismo
se defaron a ambentarear otras
Caverzas de dicho Ganado, y multa
que dió al tiempo de hacerse
dichos ambentamientos el dicho

16.
heran fuyas siendo así que to-
das havan en dichas haciendas
de la Tenia a Venadas el dicho
mi Padre al tiempo de su muer-
te siendo así que por derecho
deben tambien encausarse todos
los Ojones que se hallan dentro
de la casa y en las haciendas
del de frente sin que queda omi-
tirse ni se pase de Lambert
near cosa alguna aunque se
intente por alguno contra-
decirlo diciendo ser fuyos
alguno a los Ojones halla-
dos en la casa del de frente por
lo que no por Lambertarse se le
quita el derecho de poder

en miuo abierto y ordinario 22
pedir los calificando sen su
yos por tanto = a Quera merced
pido y suplico manden se vuelvan
a hacer dichos inventarios expe-
sando en ellos las Caveras de
ganado que sean de fado de Sr
Centa reza en los primeros inventa-
rios y se hallaron en dicha hacienda
de Collique con mas todas las
apeaos y herramientas que ha-
van en fado al tiempo de la muer-
te del dicho mi Padre y que se
tenorifique al dho Juan Ruiz
de Luna Chamorro porq se
manifiesto todos los ganados
apeaos, y herramientas para que

50

Lueden Integros dichos ambenta
 nios Rescuan dose le su derecho
 para que se deet Como viene
 que se Combenga que fera
 Justicia que pido Cortas ge
 Ordo in suppo. It Quere menced pido
 y Suplico mande que el dicho
 Juan Luis de Luna al tiempo
 que se hubieren de hacer los
 Rescuros de dichos ambenta
 nios Conjuramento Reconosca
 y de Plase si la memoria que
 fueren de el de su Era y mara
 y que me la embio stando
 en la adae para hazer sa tes
 tamento por hauesle embiado
 ha desia me Remitese la Razon
~~terce~~ digo no vale

ditos ganados que havia en la Ha 73

cienda para que se expresasen en

el N. Testamento que haia para

otorgar el dicho mi Padre que

era Justicia que pido. Et su

pra y a otro. Haia por su de clara

cion solo en lo favorable = Dona

iones. El viz de Luna = otros diez

que tambien se defaron de tambien

taner algunas sementeras por

haber el dicho mi Hermano

de llamado al tiempo de en el

ambentanos sea fuyas y respecto

de las echas en dicha ha haen

da de Collique que haia al

Ciudad y Administracion de dicho

mi Padre por tener la a ten

dada

Y deuenese a Presuma y Femen que
dichas Sementeras tocan y sea
tenesen a los Oueces del dicho
mi padre mientras no se Cali-
ficare Plena mente lo Contrario
por tanto = a Nuestra merced pido
y suplico mande se embenta-
ren tambien dichas sementeras
en la misma conformidad
que los ganados que defaron
de embentarse como seuo
pedido en lo principal a
este escripto a Vro. Justicia
Ut supra Dona Ines Ruiz de
Luna = La Villa por su merced, en
lo principal y ultimo o lo si se
padsigan los embentanos lo.

mandose en ellos los Ombres que
 se enenaron y sea con Licitud
 de las partes, y al segundo dize
 Laxe y de daxe y Reonasca como
 sepide y lo Cometo ami et a nesen
 te Escrivano y a otro qualquiera
 Receptor Escrivano Real y assi
 lo proveyo mando y firmo con
 parecer del Doctor Don Phelipe
 Santiago Barrientos Abogado
 de la Real Audiencia Cather
 dratico a Viceroyas de Leyes y Asse
 sor de la Ciudad Don Juan
 Joseph de Altaga y Jotomayon
 Anterri Don Pedro de Espino
 Alvarado Escrivano Publico
 En la Ciudad a los Reyes del
 Peru en onze dias del mes de

on
Litax=

16
Octubre de mill e setecientos e seiscientos e tres años do el escriuano
Lito para lo contenido en el
Auto de fuso a Don Francisco
de Escobar y Mendoza marido
y conjunta persona de Dona
Geronyma Ruiz de Luna en su
Persona de que doy fe Balthasar
de Joria escriuano de su
Magestad

Otra
En la dicha Ciudad en el dicho
dia mes y año dicho do el es
criuano hizo otra Citacion como
la antecedente a Dono Maria
Ruiz de Luna en su Persona
de que doy fe Balthasar
de Joria escriuano de su
Magestad

En la Calle de Carabaylle

Hacienda de Collique Caminos

Jurisdiccion de la Ciudad de los

Reyes del Peru en diez y siete

de Octubre de mil seiscientos

veinte y tres años yo el

escriuano hizo otra situacion

como las antecedentes a Don

Juan Ruiz de Luna y Cha

morao en su persona de que doy

fe a Barthasar de Jona

cauano a Ju^{ta} Magellan

Atestamos a lo mandado de Juan

Leuteniente al Capitan

Juan Ruiz de Luna

Primera mente presentay dos. Ca
ueras Luektan en san Lorenzo. Dobl.

En fecho y Una en la
Cienda de Collique

Do 11

En Cinqenta Terneros

Do 50

183

Don
Declaras:

En la dicha Hacienda de
Collique En dicho día diez y
ocho de Octubre de mil setecien
tos y veinte y tres años yo el
escriuano en cumplimiento
de lo mandado por el auto
de la Jora ante el Sr
Receui juramento a Don
Juan Ruiz de Luna Chamo
ras q lo hizo por Dios nuestro
señor y una señal de Cruz
segun forma de derecho so cargo
del qual p no me lo desin Ver
dad en lo que se faze p ne

62.
21.
So:
83

75

guntado y siendo lo athena
del d'Armen ó trosi del exipto
Presentado y mostradosse el Pa
pel Presentado. dize que el dicho
Papel aunque no es de su Estra
y mano pero que de su Orden
lo escribio el Padre Ector
Frax Honorio de Donna Reli
gioso del Convento de nuestro
Padre San Agustin Capellan
actual de dicha Hacienda de
Collique aunque en dicho Pa
pel expresa que son de Siemes
del Capitan Juan Ruiz de
Luna su Padre (defunto) cien
to y ochenta y tres Caverzas de
Ganado Bauno no por esso

25
se debe entender ser todas
fuyas porque en ellas se han
Cuyen Luarenta y cinco Ca
uerzas del Enbuego de dicha
Hazienda Cinco Cauzas
que se dieron al dies mes
Dna de la primicia sus que se
numeraron y esto fue despues de
hauer escrito dicho Papel
Los bozos que tiene el General
Don Pedro de Heruoso del
orden de Saniago, Dna que esta
Empoder a Don Mathias Chamo
aro subio y que es tanto que dicha
Memoria la Embio He de claran
te apedimento de la dicha Dna

Y Luis.
 D^ones¹¹ de Luna su hermana
 para que el dicho su padre
 hiciere su testamento y fue el
 que tiene dicho y declarado
 esta Verdad so cargo del Jurad
 miento que fecho tiene en quese
 afirmó y Valguio suen a los
 Leydos de su declaracion y lo
 firmó de que doy fe Juan Ruiz
 de Luna Chamorro Anterior
 Barthasar de Jorja escriuano
 de su Magestad.

Amovent.

Estando en la Hacienda de Co
 urque del Valle de Caraballo con
 menos y Jurisdiccion de la Ciudad
 de Los Reyes del Peru en dies y ocho
 dias del mes de Octubre de mill
 setecientos y Veintey tres años
 entre Ten^o Luis Valt



antem descumano y del ayuntamiento
 de Donna Ines Luiz de
 una Aluara de Estamento a
 y Thenedora de Ines del Ca
 pitán Don Juan Luiz de Lana
 su padre de junto a la cual
 soy feé Conosco = y de lo qual
 hauiendo embentaxado por
 Cienos del dicho de junto
 Los ganados y fementeras de
 Constan de los primeros de
 ventaxios que hizo en dicha
 hacienda de Collique se ha
 Reconosido para el mismo de
 embentaxio pero ha de
 puesto en ellos varias Caveras
 de Ganado Vacuno y Mular

27

Heramientos y sementera
por lo qual la dicha Otorra ante
huizo pedimento ante la Justicia
Ordinaria de la Ciudad de los
Reyes para que Don Juan Ruiz
de Luna su hermano que ha
administrando dicha Hacienda
da puresse a Manifiesto dicho
ganado y lo demas que lleva expre-
sado para que queden integros
dichos ambentarios, y por auto
de su orden a dicho escripto en once
de Octubre de el presente año de
la fecha remando asi como
parece de et que ha en los autos
del cumplimiento del testamen-
to de dicho de punto ante el
Capitan Don Pedro de Espino
Alvarado Jcaivano Publico

Y en su cumplimiento el dicho
Don Juan Ruiz de Luna
manifiesto dichos ganados
sementeras lexas mientas
y demas aperos en la manera
siguiente

De primera mente Trece Pacas
de Niente las onze que de lo
dicho Don Juan Ruiz
sea suyas y las dos de la obrajante
ten quatro Tomillos de dos
años = Ten un Houillo = Ten
once Terreras anexas = Ten
Tomillos de un año = Ten seis
Terreras de leche, Ten tres
Tomillos los dos de un año y otro
de dos años de la dicha obrajante

Y en Invernero de Seche = 28

Y en once Vestias Caballe
rias entre las dos Lotuños =

Y en once Vestias Muslanes
entre las dos muslanas de un

ano = Y en una mula de silla

todo lo qual de lo dicho Don

Juan Luis de Luna sen fuyo

depto lo que se fuere sea de la

dicha su Hermana

Y se pone por Vason de Limben

taxio para en cuenta y descargo

de sesenta cauezas de ganado

Cacuno que pertenecieren al en

tiempo de la Hacienda expresio

la otorgante en su pedimento de

cosas de los autos en esta

do
este pertenecien al tiempo de la hacienda = no vale =

Manera Luarentay Cinco
 Caverzas de Ganado Vacuno
 que pertenecen al entrego de la
 Hacienda Como consta de la
 Memoria por donde se veniun
 dicha Hacienda, y es de
 advertir que de mas de dichas
 Luarentay Cinco Caverzas de
 Ganado Vacuno son de entrega
 de dicha Hacienda = seis
 Mulas y Machos los quales
 faltan, asi mismo onze Le
 guas y Cavallos de los quales
 solo ay dos y faltan los nueve
 Ten asi mismo sepone por
 Razon de dicho Lambentano
 para el entrego de las dichas
 sesenta Caverzas segun

Consta y parece de la dicha
razon de foxas de Nos au
tos hecha por el dicho Don
Juan Ruiz a pedimento de
la dicha Doña Ines = Cinco
Cauzas que dize se dieron al
dicho mero = Ten seis Cau
zas que segun dicha de clara
cion se murieron luego que se
hizo el papel y Itemoxia de
foxas de acientado

Y Ten dos toros que asi mismo
dize tiene el General Don
Pedro Leruoso del orden
de Santiago

Y Ten una que asi mismo dize
sedio ala armua

Y en una de las mismas dize
Ha en poder de Don Mathias
Chamorro su hijo de manera que
las dichas Cauzas segun
se expresa en dicha declaracion
hayan dichas sesenta Cauzas
que faltauan para el Integro
de las dichas Ciento y ochenta
y tres Cauzas que constan
del dicho Papel Presentado
por Vienes del dicho ayuntamiento
de las dichas sesenta Cauzas
con ciento y veinte y tres que
constan de los primeros Inventarios
taños

Y se ponen por Inventarios
once Certas Muscaxas

Y treinta cargas de Cenc

de Guarango de Tenis Español = 80
Ten Una Tabla de Mais de
Una Fanega y Cuarta de
Sembradura que empieza a
Espigar = Ten Una Tabla
de Papallo de dos Cotojas
de Sembradura que ocupa dos
fanegadas de Tierra Verden
nasido de Veinte dias = Ten
Una Tabla de Mais que tiene
de Sembradura poco menos de
trei fanegas = Ten Una Sa
naga y media de semilla de
Alfalfa = Ten siete apa
nos Consus Veatas = Ten
seis Campas = Dos Machetes =
Dos hachas = Un fierro de herana

Ganado
Con lo qual se caua dicho
Intentado para haer mas
Bienes que los mencionados que
sean manifestado en la forma
de la Expressado y de los a qui
Intentados segun se expresan
en lo que queda Equivo por
Bienes del dicho su padre
La dicha Estregante como tal
Aluasca y Theneadora de ellos se
dio por entregada a su Voluntad
por ^{expresion de mi} ~~antemano~~ el presente
y en unano y testigos de Nra
Casta de que doy fe. y Juro por
Dios nuestro Señor y a una señal
de Cruz segun forma de derecho
entre. Teng^o = expresion de mi = vale =

81
Quo no tiene noticia de otros Die-
nes que ay en la Ciudad por fin
y muerte del dicho su Padre
y cada que la tenga los manifes-
tara y pondra por inventario y
de todos dara cuenta y razon con
la go a quien como cada bes
y quando y en qualquiera parte
y lugar que se le pida y mande
claramente y sin dolo alguno
con las costas y gastos del a
cobranza a que obligo sus bienes
haviendos y por haver y a lo poder
de las Justicias y Jueces de su
Majestad de qualquiera parte
y lugares que sean y en espe-
cial a las de esta dicha Ciudad y
conhe cuyo fueren e jurisdiccion

18
lesometro y obligo y Venunio el fuyo
a no p[ro]prio Domi filio y Verindad y el
Launtegio dela Ley que dize que
el actor que seguir el fuero del
Reo, para que aello lo e[se]cuten
Comperan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de
Cora usgada sobre que Venunio
Qualesquier Leyes Jueros
y derechos de su favor y la Gene
ral que lo pro hune y en especial
Venunio las Leyes del Vedega
no Senatus Coniultus Empera dor
y u[er]tinano nueva Constitucion
de lozo y partida y todas las demas
que son a favor delas mugeres de
cuyo efecto fue abisada y a per

seunda por mi el presente. Escaivano

82

Como enterada de ellas las aparto
de su favor y ayuda para no aproue
char se de ellas en manera alguna ya
si lo otorgo y firmo siendo testigos
el Capitan Don Manuel de
Yelsurie y Delso. Don Pedro de
Castro y Don Julian de Palacios
Doña Ines de Cruz de Luna
Antoni Barthasar de Joria Es
caivano de su Magestad

Con
tass. de
lalgana
dos y
sement.
y demas
apeaos

En la Ciudad de los Reyes de
Leru en diez y nueve dias del mes de
Octubre de mill setecientos y veinte
y tres años el Capitan Don Fran
cisco Fernandes Don Julian de
Palacios y Don Martin de Vispaldi
sa Tasadores nombrados a los Diezes

Que se dieron en la hacienda nom
brada Collique que tenia en arren
damiento Don Juan Luis de
Luna ya de junto y en conformi
dad de la aceptacion y Juramento
que tienen hecho en los autos
diferon que han visto y reconocido
los negros ganados sementeras
herramientas y demas aperos que
han en dicha Hacienda los cuales
tiran en la manera siguiente
Primera mente Cuarenta y tres Jacas
de veinte en que se ha curado
diez de ellas que tubo el Capitan Don
Manuel de Belunze y Delso a diez
peños montan
y
En una Junta de Buerges en

Cuarenta y cinco pesos

83

Señor D. Juan y seis no b. llos en que

se en la Cruz en las que tuvo el

dicho Don Manuel a Nelson

se a treze pesos

Señor Cruz los en que se en la Cruz

nueve que tuvo el dicho Don Ma

nuel y dos que tiene el General

Don Pedro de Heras de el

orden de Santiago a diez pesos

Señor Juan Texeros y Texeras

de dos años a ocho pesos

Señor Juan y cinco Texeros y

Texeras de un año a tres pesos

Señor once bestias mulares a

veinte pesos

Señor Cuarenta caudales de ganados

La Tenda de Jua de Luano p

En el Estado de Justa de Dña Janega 84
de Tembradura que Dña y otra
podran dar ambas mas de cien
Janegas a tres pesos montan tres
cientos y aunque el vale cinco
pesos de la dicha Mais que habia
de a qui a dos mares no se podra lo ser
y la de maná de las cien Janeg
gar seira por los costos que pue
da tener que lo mas que po
dra ser seran veinte a veinte
y cinco Janegas

Y ten por otra Stabla de Mais
de Dña Janega de Tembradura
que por ser muy diminuto se
aba luo en treinta pesos

Y ten Dña Stabla de Juro que

en m = 80 = Vale =

Tenara veinte y cinco fanegas
a cinco pesos rebajados costos

Ten una tabla de dos fanegas
de sembradura de camote en
estado de facar que dara treinta
y cinco cargas en ochenta

Ten una tabla de Maiz una
fanega y cuartilla de sembradura
que compien a espigar enpejos

Ten una tabla de Japallo de dos
botijas de sembradura que o cu
para dos fanegadas de Maiz
desun nardo de veinte dias que
no se puede regular mas que por

los costos que son setenta y dos pesos

Ten una tabla de Maiz que
tiene de sembradura poco menor

de Sales Janepas se a balua liquido 85

en noventa pesos

de San Ina Janepa y media de semilla

de Algalfa en treinta f

Esclavos: Davica Therranobo de treinta años D 2500

Atiquel Therranobo de treinta años Luatas

cientos y cinquenta f D 2500

Nicolas Lucumi de treinta años Luas

doscientos f D 2000

Antonio Congo de treinta y seis años

de treinta y ocho años Luascentos f D 2000

Domingo Therranobo de treinta años

Luascentos y cinquenta f D 2500

Francisco Therranobo de sesenta años

Ciento y cinquenta pesos D 1500

Francisco Congo de cinquenta años

Luebrado trescientos pesos _____ D 300

Gran Arara de setenta años setenta y cinco _____ D 150

Aus. Congo de cinquenta y cinco años Lisiado
de ora _____ U 350

Cajetano mina de veinte y cinco años en la
treinta y cinquenta _____ D 250

Manzano Cauo Verde de setenta años en
setenta y cinco _____ D 150

vendida Maria Josepha Casulla de veinte y ocho
años quinientos pesos _____ D 500

Maria Josepha Jamba de veinte y seis
años cuatrocientos pesos _____ D 400

Maria Antonia Lucume de treinta años
cuatrocientos y cinquenta pesos _____ D 450

Maria Mina Paralitica _____ U 100

Demigio Mulatillo de siete años
cien pesos _____ D 100

vendida Maria Theresa de Alta Mina

de Jexma de veinte y seis años

700
Tass
la Ca

En Doscientos y cinquenta pesos — 22504 86

En qual dicha tasacion diexon
hauer hecho a su leal saver y en
tender sin agrauio de las partes
so cargo del Juramento que
tienen hecho en su aceptacion
que siendo necesario y a mayor
abundamiento diexon lo solbian
a hacer de nuevo y lo llamaron
Eyo que de ello doy fe = Don Su-
trian de Palacios = Don Francisco
Fernandes Lopez = Don Martin
de Espaldiza Ascurra = Antem
Balthasar e Jona Geniuano de
su Magestad.

Don
Tass de
la Casa

En la Ciudad de los Reyes de España

En tres dias del mes de Nouem
bre de mill seiscientos y quatro
y tres años el Alcaide Fran
cisco de Tierra Maestro Alca
ide de Sta Ciudad Thasada
nombrado para la casa que le
queda por Vienes de Don Juan
Luz de Luna ya difunto en
la Calle de Malambo = dho que
en conformidad de la acepta
cion y Juramento que tiene
hecho en los autos de Sta Ma
thema ha visto y reconocido di
cha casa y medioda dicha
Casa con tres puertas a la Calle
de Malambo y en do de la Plaza

test = Plaza = ni Vale =

La rancha de San Casar al
 Convento de San Francisco de
 Paula sobre mano derecha
 en frente del Callejon que tie-
 ne de la Capilla de Nuestra
 Señora de las Cauezas y hauien-
 do medido la fuente tiene sin
 rebars que dentro al fondo
 hasta las veinte y nueve sobre
 mano a izquierda haze un
 salto que abre el fiteo onze
 varas y vuelve al fondo y su
 ultimo gobierno con ciento
 y noventa y siete varas sobre ma-
 no derecha a las Luarenta
 ocho varas haze otro salto
 que abre el fiteo seis varas



que se abre al fondo hasta la
cincuenta y cinco varas que haze
otro Resalto que se abra el sitio
La sus varas que abra y buelte
al fondo y su termino extre-
mo con ciento y sesenta y dos
varas de frente que se abra de
fondo doscientas y quarenta y cin-
co varas, y en el Resalto tiene
cincuenta y dos varas y una puerta que
sale al Callejon que va a Puer-
ta Señora de Guaya, y Redonda
dicha menzura a varas Planas
Superficiales ay de caven en dicho
sitio siete mill quatrocientas^{ta} qua.
de cinco varas que hazen sus

Juanes de un mil y doscientos
 Caras Comunas Una quarta
 parte de otro menor cinquenta
 y siete caras de asomero de
 noni por cubiertos en la Puen
 cipal Luantones de la y de
 y en las oficinas y de camaras
 Manos Caras y otras Puertas
 y Puertanas en buen uso la
 mas de ellas la fabrica las don
 tadas de Sadrillo y Cal y la
 del Sarruan de anedes de adobe
 en forcos y curia tratables como
 de en frente de la sala la
 Madae Podrida y los Luas
 lonillos en buen uso al parador
 sitada en pedrada en curia



La arqueada y hauiendo te-
dado el Valor de fenneces
un al suelo en el d'arale en
de la como lo demas de se
nido arado vale dicha casa
Dize mill fenneces ochenta y
sete pios en qual d'arale
ca qual dicho d'araleon de se
hauen dicho un real faver
y entiendo sin agravis
Las partes de un d'araleon
to que hecho tiene en su accep-
tacion que siendo necesario
vuelo a hacer de nuevo y lo
como que d'elto doy fenneces
Francisco de Sierra de
Ferni Barthasar de Sierra

Yo Juan de Guzman a Su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Veinte y nueve de Noviembre de mill

seiscientos y veinte y tres años Yo

Capitan Don Ambrosio Conde de

Sino de la Nueva Ciudad Casado

nombrado para los Cienos Muebles

y Menaje de Casa que se daran por

Cienos del Capitan Don Juan

Perez de Luna ya difunto = Dijo que

En conformidad de la aceptacion y

juramento que tiene hecho en los

autos ha visto y reconocido dichos

Cienos los quales taso en la ma

nera siguiente

+ Primeramente dicho Lienzo de Angeles

adopeio =

+ Item Catarse Lienzo de Camitanos

em = dicho = vale =

Do 169

de Abara a diez reales D. 120

+ Ten sus Eenzos de abara de Alto de

+ Hermitaño de Devociones, los cuatro

a diez reales y los dos años p. D. 200

+ Ten diez y siete Eenzos de Devocio

nos de los baras de Alto de Sente rea

les Cada Año D. 200

+ Ten sus Eenzos de Para y media

de Alto de Devociones a diez reales

Cada Año D. 200

+ Ten tres Eenzos grandes a cinco p.

Cada Año D. 150

+ Ten una Camina de nuestra s

nora a Nelen dorado en ocho p. D. 80

+ Ten dos Espejos franceses en treinta

peros a quinze p. Cada Año D. 300

+ Ten otros dos años el Año a Marcha

de Obano diez en ocho p. Cada Año D. 160

+ Ten Doze fillas sin tratadas

100.00 y Luasos Reales _____ Dooles

100.00 y San Juan de los Rios de Damasco consuel _____

100.00 y Santo Chaito con canto nevas de plata _____

En ocho pesos _____ Dooles

100.00 y San Juan de las Uñas y Maltratadas _____

En quatro pesos _____ Dooles

100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas _____

En tres pesos _____ Dooles

100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas en quatro pesos _____ Dooles

+ 100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas grande en veinte _____ Dooles

+ 100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas en _____

veinte reales _____ Dooles

+ 100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas en veinte reales _____ Dooles

+ 100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas en quatro _____

reales _____ Dooles

+ 100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas en quatro reales _____ Dooles

San Juan de los Rios de las Uñas en dos pesos _____ Dooles

+ 100.00 y San Juan de los Rios de las Uñas sin frascos _____

en un peso _____ Dooles

+ Ten Un Escudo Grande de Noble 94

En Doze peiros _____ Do 12e

+ Ten Otro dicho Pequeno de Sta

La de Chile en Doze peiros _____ Do 2e

+ Ten Otro dicho de Chile Grande

en seis peiros _____ Do 6e

+ Ten Un Batan en Un peso _____ Do 1e

+ Ten Una Faxa de Panama en

Doze peiros _____ Do 12e

+ Ten Una Faxa de Boras de Arma

xillo en diez y seis peiros _____ Do 16e

+ Ten Una Alfombra de Cuatro varas

de Largo en treinta peiros _____ Do 30e

+ Ten Una Alfombra Rica de seda

en cinco peiros _____ Do 5e

+ Ten Una Alfombra de Lince en

doze peiros _____ Do 12e

+ Ten Una Sobre Cama de seda a tallas

con en Laxer en sus peiros _____ Do 6e

+ A ten Una Media Camisa de Media
en dos pesos y cuatro reales Do 000

+ A ten Una Genipa en cuatro pesos Do 000

A ten Un Subon Ensamado Vodeado
de lincas en cuarenta y tres Do 300

A ten Otro dicho de lincas apolida
dos sin mofas Vodeado de Agua
y Aris en cuarenta y Do 000

A ten Una Camisa Mofada Chada
Purga en diez y sus pesos Do 000

A ten Una Camisa mofada Vodeada
de puntas en diez Do 000

A ten Un AUSTAN sin mofas con sus
puntas medianas en diez pesos Do 000

A ten Un AUSTAN de bayana con una
punta en sus pesos Do 000

A ten Un Delantar sin mofas en
diez pesos Do 000

En otro dicho banco lavado 92

~~Ses pesos~~

En Un Banco Colorado con sus

~~Sintas en cinco pesos~~

En Un Jaracú de tela tenida a

~~aquí con lincas traidos y Almidona
do en treinta y cinco pesos~~

En Una faja de Nave ^{negro} de lino
~~afordada en diez pesos~~

En Unas puntas negras de setiro de
~~cañes en diez pesos~~

En Unos lincas Hamburgo
~~cuatro dedos de ancho con nueve varas~~

~~breve a cuatro a doce reales~~

En Unos lincas a polillado

Un Seme de ancho con sus varas

~~media a dos pesos y cuatro reales~~

En Una puntas sin molar con

~~breve varas a doce reales~~

~~en un ch = vale = entre Venj = negro = vale =~~

52
Tien Cinco varas de Lincos de plata
edec. ~~motar a sus Reales vara~~ Do. 326

Tien Cinco varas de Plana adora
Reales Do. 368

+ Tien Dos Corbatas de seda
da Una Do. 22

22 y Tien Una Chupa de Melique asus
en tres pesos Do. 31

23 y Tien Una Casaca y Calson de seda
guite y otra de Calamao en seda
Do. 60

Tien Una Estribera de Plata

24 y Caxey que pesa diez y siete man
dos de plata a sus pesos de Reales Do. 60

Tien Una silla de Poltrona con
sus Cojines de Plata en treinta
y cinco pesos Do. 35

Tien Una Calera mal tratada

La poblada Las Cortinas y sin abito

Solo el gusto de ellas en cinco pesos Dose

+ A ten Una Cuxa de Cocolos de Solas
En cinquenta pesos Dose

+ A ten Una Mesa en quatro pesos Dose

A ten Un par de Espuelas de Plata

Con Un mauro en sus y quatro Real
tes Dose

La qual dicha taxacion de lo
hauer hecho. Buena y fiel mente a

su Real Saver y entender son

agravios de las partes. So cargo

de lo Suramento que secho

tene en su aseptacion que fuerdo

necesario buelbe a hacer de nuevo

que si asi lo hubiere hecho

Dios nuestro Senor se ayude

y al contrario se lo demande

Lo firmo yo que de ello doy

El Ambrosio Conde Antequera
a Bartholomeo de Luna y Juan de
su Magestad.

halabaje en la Ciudad de los Reyes de
en veinte dias de America de
que de mil setecientos y veinte
años el Capitan Diego de

Contraste de la Ciudad
casador nombrado para la plata
Labrada y demas lincias de oro y
de las que quedaron por bienes
de Capitan Don Juan de
de Luna ya difunto de lo que
en conformidad de la arceptacion
y juramento que tiene hecho
en los autos de esta materia
ha visto y considerado y perado

Plata labrada y aenas a las

noto y las ha apreciado y avaluado

En la forma y manera siguiente

Primera mente cuatro fallas her
nos de once diamantes cada una

falla de doscientos pesos Doos

Item Un anillo de oro con un capu

no y un chubasco de oro sus pesos Doos

Item Un Relicario de oro en ma
de pesos Doos

Item Una Pasuela de oro en sus Doos

Item Un Suro de cuatro botones
de oro chubasco en sus pesos Doos

Item Un par de pendientes de
pendiente de tres perlas cada
uno en todo los setenta y cua

tro dichas valen doscientos pesos Doos

Item Un Rosario de Corales

y treize botones de perlas al bof
res vale diez pesos ~~de los~~ D. 101

Ten Un Rosario de ~~perlas~~
les y ~~treize~~ quatro buchos y ~~treize~~

botones de perlas de medio ~~por~~

Un vale con la Cruz de oro y per
las treinta y cinco pesos ~~de los~~ D. 351

Ten tres Canales ~~de~~ ~~los~~
Hadera Grande: o tra menor ~~de~~

Platillos: dos a Platillos, Un Pa
lon Grande Una Basemca con

Un a ~~Platillos~~ = Un a ~~Platillos~~

Una ~~Platillos~~ = Una ~~Platillos~~, Una

tro Cucharas. Todas dichas pie
sas a ~~Platillos~~ labrada ~~de~~

san Ciento y Doze ~~de~~ ~~los~~

Unza que a sus pesos y medio el max
montan ~~de~~ ~~los~~

montan ~~de~~ ~~los~~ y ~~treize~~ ocho

28264

pecos y sus reales y medas

La qual dicha tasacion de lo ha

ya hecho con y fielmente sin apra

uio de las partes asu real sa

yo y entender lo que se ha de su

modo que se ha hecho en su desta

que se ha de su modo necesario

de las cosas de nuevo y que se asu

hubiere hecho Dios nuestro señor

lo ayude y al contrario solo

demanda y lo firmo yo que de

ello doy fe Diego de Tapia

Ante my Baltasar de Soria

Geruano de su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del

Reyno en Nuinte dias del mes

de Noviembre de mill setecientos

y O centey tres años et licenciado

[Decorative flourish]

Don Joseph de Lasso Presvite
no barador nombrado por las partes
entrevistas para el Placato
que queda en la casa de la casa
del Chéniente Don Juan Ruiz
de Guasa. Dijo unido que era
conformidad de la aceptación
juramento que se ha hecho en la
Causa, ha Oído y reconocido dicho
Placato el qual tiene ciento y
cinco Posas de Placato y su
Anuncio de los es de la
Real Real por cada poso de
ciento y sesenta pesos de dicho
Reales en que han dicho Plac
tarios

La qual baración dijo haver sido
bien y firmemente asu. Real y auer

Carta
pag

Entender sin aprau de las partes
 Joseph de Duramento fue hecho
 tiene sus amagos abundantemente
 lo brevedad a hacer de nuevo y que si asi
 lo hubiere hecho Dios nuestro
 Señor le ayude y el Contrario
 solo demande y lo firmo yo
 de su desso doy fe = Don Joseph
 del Sano = Anthony Barthelemy
 de Jonia escriuano de su Magestad =
 En la Ciudad de los Reyes del Reyno
 de Vnquy quatro dias del mes
 de Julio de mill setecientos
 Quinty tres años antes del
 Criuano Publico y Fieligo pa
 reuio el Licenciado Don Joseph
 de Bellana Licenciero a quien

Carta de
 pago

Dho. Donago y firmo siendo Tes
 tigo Pedro de Seda Juan Joseph
 Carrillo y Balthazar de Joria
 presentes = Bachiller Joseph
 de Orellana = Antemy Don Pe
 dro de Espino Alvarado escri
 van Publico

l
 Otra

En la Ciudad de los Reyes del Reyno
 de Bantia y siete dias del mes de
 Julio año de mil setecientos y
 Quinientos e tres ante el Jefe de
 Publico y Felicio parais et Licen
 ciado Don Simon de Alcantara
 Presbitero al qual doyo fe que
 Conoce y Confesio haver vene
 rido a Dona Ines Ruiz de Sa
 na Henarica heredora de Diego

A Cap Juan Ruiz de Luna
su Padre Sesenta pesos de ochos
Reales por los Dinechos de
Almazen y trastes que se puso
en su Enueño en la mañana
los treinta y cinco por dicha
Razon y los veinte y cinco pesos
de los peones que condujeron
dichos trastes; de los cuales
dichos sesenta pesos se dio por
Contento y entregado a su
Voluntad y Venuncio la
República y leyes de la non nuna
vata pecunia y Entrega y de
mas de este Cargo como en ellas
se contiene y se otorgo Carta

de Diego Enríquez de Caceres

Don Diego y siendo testigos Pedro

de Ojeda Bartholomeo de Jorua

y Don Juan de Compañeros

Encomendado Don Juan de Herrera

Antony Don Pedro de Espino

Roberto de Cerriano Dublón

En la Ciudad de San Pedro de

en veinte y siete dias del mes de Julio

ano de mil setecientos y veinte y tres

antony el Cerriano Dublón y tes

tigos pareyo Dona Antonia Valde

ras Viuda de Don Joseph Galvan

a la qual doy fe. Que conoço

y Confesso haver recebido de

Dona Ruiz de Luna hija

Legitima y heredera del Capitan

tercio de no vale

Juan Ruiz de Eca y su mujer

doña y doña. de Quince treinta

dos pesos y dos reales. sus hijos

por tanto la forma que se hizo en la

unión y enmendación del suyo dicho

de punto de los cuales se dio

por contento y enmendado con

voluntad, y porque su exor

go de presente no parece tener

ni la ocupación y tener a la

de cuenta y entrega y de más de

de fardo como en ellas se con

tiene y le otorgo Carta de

Lago en forma y así lo

dijo otorgó y firmó de su

nombre Juan Ruiz de Eca

de Oveda Juan Joseph Carrá 99

to y Juan a Dios feroz

presentes= Dona Antonia Val

deras= Antemy Don Pedro

de Espino Alvarado escriuano

Publio

En la Ciudad de la Vera Cruz

de en suze dias de mes de

Año de mill setecientos y diez

y tres antemy el escriuano Publio

de la Cruz parauo Don Francisco

Estacio Melendez escriuano

Publio a quien doy fe que Co

nosco y Como Jota Zindico del

Convento Grande de San Fran

cisco Confesio haues Reseuid

a Dona Lnes Ruiz de Luna

Alvarado y heredera de Cienfuegos
de los Capitanes Juan Ruiz de Gu
na su padre y de su hijo Cienfuegos
de su hijo sus pesos de acahe reales
En esta manera setenta pesos por
el entierro y los diez y seis pe
sos por la materia y el resto
por la limosna de otras tantas
nuevas pesadas que se diese
por el alma del dicho difunto
el día del entierro y dicho
pesos se dio por contento y entera
gado a su voluntad y para que
su entrega y recibimiento a parente
no parezca venuncio la Crepcion
y ley de la sepultura y entrega
y demás de este caso como en ellas

se contiene y se otorga Carta de pago 100
En forma y en lo de se otorga
y firmados Sancho Felices Ledano
de cada Optonal de Leon y Phe
Lope de Sañequea Inerentes =
Francisco Estacio Melendez =
Antemey Don Pedro de Espino
Alvarado e Juridano Publico =
En la Ciudad de los Reyes de Espana
en veinte dias de mes de Nouem
bre de mill seiscientos y Veinty tres
años antemey el escriuano y testi
gos panceio el Licenciado Don Jo
sep de Leyba Presbitero a quien
do y se Conoce y Confesio haues
Rescuido de Doña Ines Ruiz de Luna
Aluasea y Thenedora a Vienas del
Theniente Don Juan Ruiz de Luna

0000

su padre y a don Juan Cincuenta
por los diez reales que le dá
gado por los derechos de la Cruz
de la parroquia de San Lazaro pa
ra el enterramiento de dicho difunto
de los cuales se dio por contento
y entregado a su voluntad y
porque su Venia no es a pre
sente renuncio la sepultura y
que de la non numerada de unia
y entrega a nueva a su Venia y
demas de Measco como en ellas se
contienen y le otorgo Carta de pago y lo
firmo siendo Testigos Don Pedro
de Oseca Don Luis Eugenio Lujan y Ph.
de Saureguin presentes = Bachiller Don
Joseph de Euyba = Antemio Don Pedro
de Espino Alvarado Escriuano Publico =

En el Nombre de Dios todo poderoso
Amen = Sepan quantos de la Santa
de Testamento fueren como nos Juan
Luz de Luna Chamorro y Don
Luis Luz de Luna Chamorro
Vecinos de la Ciudad de Toledo
y del Reino de Castilla de acuerdo y con
Formidad y en nombre del the
niente Juan Luz de Luna nuestro
Padre Vecino que fue de la dicha
Ciudad y Natural de la Villa de la
Fuente del Maestre en Extremadura
Reyno de España His. Escriuimos
a Alonso Rodriguez y de Dona
Juana Lopez de Luna sus Padres
La siguiente que faga gloria ayun

Yo el Notario del Poder para testar
a don Luis y don Pedro en la dicha Ciu-
dad en diez y ocho dias del mes de
Abril de mill seiscientos y veinte y
tres años ante Bartholomeo de Loia
Escriuano de Su Magestad de ual-
de suya disposicion faciendo Cuyo
Testimonio signado y firmado de
dicho escriuano. escriuimos ante
el presente escriuano para que
se presente en este testamento que
ala letra con la fe. a muerte

Son del tenor siguiente
Yo el Notario de Dios todo Poderoso
con cuya graua todas las cosas
tienen buen principio loable medio
y dicho fin amen. Sepan quanto
sta carta tienen como yo el teniente

Yo el
Notario
de testar

Juan Ruiz de Luna Jernio de Sta
 Ciudad de los Reyes del Reyno natu
 ral que de Claroser de la Villa de la
 Fuente del Maestre En Estremadura
 Reyno de España he sido legitimo
 de Alonso Rodriguez, y de Juana
 Lopez de Luna ya difuntos = stando
 enfermo en la cama de la em
 fermedad que Dios nuestro Senor
 ha sido servido de darme pero en todo
 mi juicio memoria y entendimiento
 natural Creyendo como firmemente
 Curo el Altissimo Misterio de la
 Santissima Trinidad, Padre Hijo
 y Espiritu Santo tres Personas Real
 mente distintas y en solo Dios sea
 adoro de uno de cuya fe y crehen
 cia he vivido y protesto Vivir y mo
 rir Como Catolicos y fiel Cristiano



5.
Ambocando por mi Abogada e Interse
sora a la serenissima Reyna de los An
getes Maria Santissima Madre de Ds
señora nuestra y Reyna de todo lo Caia
do al santo Angel demi guarda santo
demi nombre y demas santo demi De
uocion y de la Corte celestial para
que intercedan con su diuina Magest.

perdone mis pecados y ponga mi Anima
En Carrera de Saluacion de la
qual y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda Criatura
Humana = Digo que por quanto
la grauedad de mi enfermedad
nome da lugar a hazer mi Testamento
y porque las cosas del descargo de mi
conciencia y bien de mi Alma las tengo
tratadas y comunicadas con Juan Luis
de Luna Chamorro y Don Lope Luis
de Luna Chamorro mis hijos legitimos

Lo tanto En aquella Tra y forma
 Lemas aya lugar En derecho = dize
 poner thenor de la presente queles doy
 mi Poder Cumplido el que de derecho
 se Requiere y es necesario a los dichos
 Juan Ruiz de Luna, y Doña Ines
 Ruiz de Luna mis hijos a los dos Jun
 tos de mancomun Con la qual facultad
 para que lo que el Nro Comenzare
 el otro lo pueda mediar feneser y
 acabar y por el contrario para que
 despues de mi fallerimiento y no antes
 y aunque sea pasado el termino
 dispuesto por derecho hagan y otorguen el
 dicho mi Testamento segun y en la
 forma y manera que les tengo co
 municado, mandando que yo desde lue
 go dize y mando que quando
 la voluntad de Dios nuestro se

Don Juan Segundo de Navarra a Nra
Presente Vida mi cuerpo amantado
Con el abito y Cuerda de mi Padre San
Francisco Sea sepultado en la Iglesia
de su Convento grande o en otra parte
y lugar que pareciere a mis Alia
seas como lo demas de la Orden y forma
del dicho mi Padre a cuya disposicion
lo deso y acompañe mi cuerpo la Cruz
Alta Curay Sacristan de mi Parro
chia. y los derechos que montare sepa
garan de mis Venes

Y ten manden luego desde luego man
do a las mandas forrosas y acostumbra
das dos pesos de a ocho Reales a todas
las Juntas, y otros dos pesos a los san
tos lugares de Jerusalem donde se obro
la Redempcion del Genaro humano.
Los otros dos pesos al dulce nombre de Jesus

Que todo sepapara demis Oienes conque
Los Aparto de ellos

104
Acten de Claxen que yo desde luego
de Claxo fuy Casado y Velado se
gun Orden de nuestra Santa Madre
de Leyua con Dona Maria Chamo
ro Fernandez y adifunta y que no tra
p ami poder Docte alguno y que
durante el dicho Matrimonio tubi mos
y d o creamos por nuestros hijos legitimos
a Dona Maria, Da Suana, Dona Be
ronima, Don Juan y Dona Lones
Luz de Luna Chamorro mis hijos
legitimos y dela dicha mi mujer de
Claxos por tales para que siempre
conste

Acten de Claxen luego desde luego
de claxo por mis Oienes con que di
xeren y manifestaren los dichos
Don Juan y Dona Lones, por haver

los suso dhos manefados y sauals
mas bien que yo de los suales haran
Inventario suaiduo

Leten de Claxen que yo de Claxo quero
me deuen Cosa alguna y lo q yo deuo lo
de clararan mis Aluascas segun lei tengo
Comunicado

Leten de Claxen que yo de Claxo que
ata dicha Dona Leonima Luiz de
Luna mi hija, y muger legitima
Lue es de Don Francisco de Escobar
y Mendoza le tengo dadas para en que
ta de sus legitimas algunas Cantida
des Lue se componen de los efectos
de que se daran Vazon en la cuenta
Lue dieren los dichos mis Aluascas y
asi lo de Claxen para q en todo tiempo
conste

Para cumplir y pagar de todo

Para Testar y el Testamento que en su
 Ciudad se hiziere y otorgare se despa
 y nombren que se despa luego de lo
 y nombro por mis Alvarcas a los
 dichos Don Juan y Dona Ines
 Luz de Luna mis hijos, y por tene
 dor a Dñes a la dicha Dona Ines
 y le doy poder para que entre en ello
 y los cosas venda y remate en Almo
 neda publica o fuera de ella dando
 Cartas de pago y los demas Reçados que
 combengan con fe. o Renunciasion de
 la Pecunia y entrego y paxeres en
 juicio ante las Justicias y Juezes
 de ambos Reinos que con derecho
 suya a litigar suar y exercitar
 y executar vender y rematar bienes
 con Plura de dia Autos y sent.
 apelar Suplicas Sacar Zenzuras



Seguir las Instancias y Usos
de Muascago todo el tiempo que
el derecho dispone y si fuere ne-
cesario mas se proxaquen luego
desde luego les proxaquen y a largo to-
do el que biere menester dando
les poder a Muascago en forma
con libre y General Administra-
cion; e cumplido y pagado de lo
que para testar y el testamento que
en su virtud se hiziere y otorgare
en el Remanente que quedare de
los mis bienes deudas derechos y ac-
ciones, nombren que yo desde luego
nombro e instituyo por mis herederos
sales herederos a los dichos Dona
María, Doña Juana, Doña Leonor,
Don Juan y Doña Ines Ruiz de Luna

106
y Chamorro mis hijos legítimos para
que lo que así fuere lo ayan y hereden
con la Bendición de Dios y la mía
atento á no tener otros herederos fijos
sino que conforme á derecho me pue-
dan y deuan heredar = Lisando de
la Facultad que el derecho me con-
cede me fero en el Testamento y Remanente
del Quinto de mis Bienes, á la dicha
Doña Ana Luíz de Luna mi hija
para que la suso dicha aya y herede
eso mas de la parte que le tocare con los
demas mis hijos así por haouerle pro-
metido á la suso dicha, y á su madre
como por merecerlo, y en Remuneración
con desus muchas asistencias zelo
y aplicación y Cuidado con que siempre
á atendido al Aumento de mi hacienda
y Caudal de tal suerte que á su

mucha Inteligencia se le due et no
star totalmente deteriorados mis bienes
en sta atencion en el testamento
que hiciere en virtud de sta
Poder se haga la dicha mejora
por ser asi mi Voluntad.

Con lo qual Vueso quen y arulen
que yo desde luego Vueso y amito
y doy por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto otros ³⁹ cualesquiera
testamentos Cobisilos Poderes para
testar de tras Ultimas disposiciones
que antes de sta ayajho y otorga
do por escripto o de palabra para que
no valgan ni hagan fe. en juicio
ni fuera del salvo de Poder que
aora otorgo del testamento que
en su virtud hiciere y otorgare
que se ha de guardar y cumplir

por mi Última y final Voluntad. (o)
En á quella Via y forma que mas ayá
Lugar en derecho en cuyo Testimonio
lo otorgue así en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y ocho dias
del mes de Abril de mil setecientos
y veinte y tres años y el otorgo ante
a quien lo el presente Juan
Doy fe Conosco y de que a lo que
me pareció Hava en su Entero Lino
Memoria y entendimiento natu
ral segun las Preguntas y Repre
guntas que se hizo a que Respondio
muy bien asi lo otorgo y firmo.
Siendo Testigos llamados y Vogados
el Reverendo Padre Maestro fray
Gregorio Cananas del Orden de
Minimos de Nuestra Señora San

Francisco de Paula Presbitero et
Licenciado Don Ventura Garrido
Presbitero Don Pedro Joseph
de Espinosa, Don Joseph Veles
de la Torre y Francisco de Shená
Presentes = Juan Ruiz de Luna
Antemy Balthasar de Jona escriuano
no de su Magestad

4
de la
muerte

Yo Balthasar de Jona escriuano
del Rey nuestro Señor y su notario
Publico de las Indias Certifico y
doy fe. y Testimonio de Verdad
en quanto puedo y a lugar de decir
cho Como oy dia de la fecha, v. muerto
naturalmente a lo que me pareció
al presente Don Juan Ruiz de
Luna cuyo cuerpo haua tendido
en la cuadra de la Casa de su

Atorada Sobre Una Taxima Con 408
Una M. Gombra Blanca y negra
Tapado Con Sn. Paño Blanco
Lasus Lado seis Velas de Jera
Ensendidas ensus Bandones, y a los
pues Una Mesita Consu Lsopo y
Azetre y dos Velas ensendidas a sus
Lados y es el mesmo Lue Órgano ante
mi el Poder para estar de enfuen
te La quien trate y Comuniquen
Consu Oída y para que Conste doy
La presente en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veintey tres dias
del mes de Julio de mil setecientos
y Veintey tres años sien los
Testigos el Licenciado Don Phelipe
de Leon y docto. Presbitero el Cap.
Don Juan Geo. Maxin y el Lic. Don

Bentura Garrido Presbitero, y otras
muchas Personas que se hallaron pre-
sentes = En Testimonio & Verdad
Balthasar & Joxia escriuano a
su Magestad = a en fee dello lo sion
y firmo En Testimonio & Verdad
Balthasar & Joxia escriuano a su
Magestad.

Prosisio
3
En Conformidad del dicho Poder
Lueba Inscrito de ual de cuya des-
posicion fallauo el dicho theniente
Don Juan Luiz de Luna nuestro
Ladde y en cumplimiento del
y de lo que nos comunico & otorgamos
que hazemos su Testamento en la
forma y manera siguiente. — II
Primera mente lo facemos y en Comen-
damos a Dios nuestro Señor el Alma
del dicho theniente Juan Luiz

de Luna Nuestro Padre que la Cruz
y Vedimio Conel d'neuo infinito
de su preciosissima Sangre y resuplica
mos le aya perdonado y lleuado a su
Santa Gloria y de Claranos haues
Ciuido y muerto auelo de la Rno
tentacion de nuestra Santa Fe. Ca
tholica que hizo en el dicho d'osca
para festar que ba d'ncato y hauien
do fallido fue su cuerpo sepultado
en la Iglesia del Conuento grande
de Nuestro Padre San Francisco
de Sta. Cruzdad en conformidad de
su voluntad ya Compano su cuerpo
el dia de su d'ncato la Cruzatta
Curay Sacristan a Juyarro chio
y el demas d'companamiento que nos
parecio combeniente, y todos los dese

Los que Montaron así el funeral
Lenterrero Como todos los demas
Costos y gastos Consecuentes a el
los tengo pagados yo la dicha
Doña Ines Luíz de Luna Como
Consta paxese de la cuenta por me
nor que faga en mi poder a que nos
Venirnos nos los dhos Obisantes—

Y ten mandamos Como lo ordeno
y mando. el dicho difunto por el
dicho su poder para estar a las
Standas y onorias y a costumbres
a todas ellas sumas dos pesos de a ocho
Reales con que las apartamos de
sus bienes— Y en mismo mandamos
a los Santos Eucarías de Jerusalem
y otros dos pesos para que se e la ma
del dicho difunto a todas las 2^{as}
diligencias que han Concedida

Por varios Pontifices = las mismo 410
Itandamos al Dulcísimo nombre de
Jesus Contra los Sacramentos otros de
pesos para q' asimismo lose el alma
del dicho difunto todas las grauias
Indulgencias que sean Concedidas
por varias Bulas a los que dan
sta limosna, las cuales dichas
Cantidades tengo pagadas yo la dicha
Dona Ines Luiz de Luna a los
Vienes del dicho difunto y asito
declaramos para q' siempre conste
y ten de claramos como lo declaro
el dicho difunto por el dicho po
der para testar fue Casado y de
lado segun Orden de nuestra Santa
Madre Leuea Con Dona Ma
ria Chamorro Fernandez nuestra
Madre ya difunta y quien lleuó.

Docte á alguno a poder del dicho nuestro
Padre y que durante el dicho Ma
trimonio tubieron y sacaron por sus
hijos legitimos á Doña Maria
Doña Juana que ha es de Junta á
Doña Geronima mujer legitima
de Don Francisco de Escobar y Men
doza y ami el dicho Don Juan
y Doña Ines Ruiz de Luna y Cha
monas y de la dicha Doña Maria
Chamorro nuestra Madre y así lo
Declaramos para que siempre Conste
y Acten de Claramos por bienes del dicho
difunto lo que constaren y pareciere
de los Inventarios y tasaciones que
con licencia de la Real Justicia
de la Ciudad tenemos hechas en Ve
güero del presente escaño del año

Lasado de mil Setecientos y Veintey tres 111
a que nos Rematamos y asilo de Claramos
para que siempre Conste

Leten de Claramos Comolo de Claro.
el dicho difunto por el dicho Doña
para testar que no le devian Cosa
alguna y lo que deva el suyo dicho
Como sus Huarcas y en Conform.

de lo que nos Comunico declaramos
quedo deviendo las Cantidades si
guientes =

Primera mente al Lizenuado Don
Francisco Fernandez de Valdes
trecientos pesos de ocho Reales Como
Administrador del Patronato de Matheo
Lastor Ultimo Verto del Arrendamiento
de la Hacienda de Collique hasta
el numero de Mayo del año Lasado
de Setecientos y Veintey dos

✓ Den Cuatro cientos pesos á Doña Anna
Pedraza que presta á mi ladha Doña
Luisa y se combatiéron en pagar diez

X Mulas que se compraron á Don
Jaspino Itaria Guita y en la
Curacion del dicho Don Juan Ruiz
de Luna nuestro Padre.

✓ Den Ciento y Cincuenta pesos que
importaron los canales á los rios
á Don Mathias Chamorro nuestro
Padre que transfaron en la dicha ha
cienda.

✓ Den Cincuenta pesos al Muy Veneren
do Padre Maestro Fray Tiburcio
Perez del Orden de nuestra Señora de las
Mercedes Ultimo Rector del Arrendam.
de la Hacienda de San Lorenzo.

✓ Den setecientos y treinta pesos que seme
deben á mi el dicho Don Juan Ruiz
de Luna los quatrocientos y treinta pesos

Lue preste al dicho nuestro Padre para
el funeral de la dicha Dona Maria
Chamorro nuestra Madre y otros tres
cientos pesos por el Valor de un negro
mi esclavo el qual vendio el dicho
nuestro Padre para pagar el Arrenda-
miento de la Chacra =

Leten veinte pesos a Don Juan Gilbes
Cae de Olatona y Gamboa Cobrador del
Consulado por los mismos que el Sr
partieron a Mcauata a la Hacienda
de San Lorenzo Año pasado de mil setecientos
y veinte y dos =

Leten a Don Luis Fernandez nuebe p.
por el Valor de una fanega de trigo
Cocacho y dio para sembrar en la dicha
hacienda de Collique = Leten tres pesos
a Don Antonio de Jama por un pan
de Medias de Lana que vendio al dicho
nuestro Padre = Leten a Don Pedro

London Doscientos y Veinte y dos pesos
de Plata que ha dado de tres años has
ta el fallecimiento de dicho nuestro
Padre para Vestir la Gente
de la Chacra = Den a Don Simon
Garcia treinta pesos y dos Reales del
Luto que se sacó para mi el dicho
Don Juan Ruiz de Luna cuando
muvo Doña Juana Ruiz de Luna
nuestra Hermana = Den a Don
Francisco Fernandez nuestro Padre
ya difunto Cien pesos de ocho Reales
de plata para el enterramiento del dicho
difunto = Den a Joseph Bedon
veinte pesos de azúcar y otras
mielvas que hauro dado para la
dicha Hacienda = Den a Doña
Sebastiana de Linages treze pesos
que embio para una encomienda

Se gastaron en la Infirmeria del
 dicho nuestro Padre = Ten al Com
 unto de Nuestra Señora de la Pura
 y Limpia Concepcion noventa y tres
 pesos del Seno de la Casa hasta
 que falló el dicho nuestro Pa
 dre = Ten al M^o fr^o Juan R^o de
 Cunto y Vintey siete pesos y cinco reales
 de semillas y otros generos que dio
 para la Chacra hasta el fallecimiento
 del dicho nuestro Padre = Ten diez
 pesos a un año nombrado Domingo
 de In mes que traia lo cargando
 la leche que se traia a esta Ciudad
 En Vida del dicho nuestro Padre,
 que todas las dichas dadas se
 suman y montan Dos mil trescientos
 y veinte y siete pesos y siete reales saluo
 el resto que queda deviendo el dicho

el dicho Difunto los cuales manda
mos sepaguen de sus Bienes y asi
de Claranos para que en todo tien
po Conste.

Asi mismo de Claranos que las refe
ridas Cantidades de la Clausula antes
dicha que componen la Cantidad de
Los dichos Dos mil trescientos veinte
y siete pesos y siete Reales se Incluyen
Cinquenta pesos que quedo de viendo
dicho difunto al Convento de Nues
tra Señora de la Encarnacion de Sta
Ciudad de los Coxarados del Seno
Impuesto sobre la Casa de su Morada
y asi de Claranos para que sobre
esto declaramos que quedo de viendo
el dicho difunto al Hernando Matheo
sete pesos del tiempo que servia
hasta el fallecimiento del dicho

Disfunto y arto de Paramo para que 114
sele pague

Acten de Paramo que el dicho Don
Juan Ruiz de Luna nuestro Padre
tenia entregadas a Doña Geronima
Ruiz de Luna nuestra hermana por
cuenta de sus legitimas de la casa y
Materna Ina. negra nombrada the
reza Casta mina en quatrocientos
y Luarenta = diez y ocho lieiros
de distintas suiciones = sus sillas = una
Moza = Cinquenta y lepag. el dicho
disfunto a Don Manuel de Salsunze
porquenta de lo que le seua Don Fran
cisco de Escobar y Mendoza Marido
de la dicha Doña Geronima = noventa
peros de que se hizo pago Don Francisco
Fernandez por la Cena que hauia
dado a la dicha Doña Geronima
quando tubo Amaris = dos sayas

a cada una negra ystra de color =
La una fuxa de Cocobola todo lo qual
Declaramos aripaya que en todo tiempo
Conste.

Para Cumplir y pagar de Testa-
mento el dicho theniente Juan
Ruiz de Luna nuestro Padre nombre
por su Aluasca ami el dicho Juan
Ruiz de Luna y ami la dicha Doña
Lnes Ruiz de Luna por su Aluasca
heredora a Vienes, y en su Sentua
le tengo hecho Cargo de ello y la
dicha Doña Lnes, y en su Confirma-
cion no lo dicho o tray antes no nom-
bramos por su Aluasca Testament-
arios, y por heredora la dicha Doña
Lnes para entrar en todo ello y lo ve-
caudar y recibir y Cobrar su daval o de
tra judicialmente y los Vienes y Veni-
dos en Almoneda Publica o fuera de ella

Dando Cartas de Pagon y otras cosas
 necesarias que combengan con fe y re-
 nunciacion a Sta. Reyna y en lo que
 en lo que yo quisiere de present
 y ante el Juicio que dello la de
 y parecer ante las Subleuasy Juces
 a su Magestad Audiencias y Tribu-
 nales y Eclesiasticos y ante las que
 con derecho de uamos, a lo que
 jurar e secutar sacar Tensuras
 y hacer y procurar todo lo que com-
 benga y Usar de Ste. Auaraigo. Lo
 dicha Dona Ines Ruiz de Luna
 todo el tiempo que el derecho
 dispone y si fuere necesario mas
 me proxaigo el que fuere menes-
 ter que el Poder a Auaraigo
 que en tal caso se requiere
 este no. Damos y otorgamos con libre



de General Administracion
Cumplido y Pagado de Testam.
y las mandas y legados en el Conteni-
dos. En el Remanente que quedare
de todos los Bienes adichos theniente
Juan Ruiz de Luna nuestro Padre
Dudas derechos y acciones que se
locaen y pertenecieren en conformidad
del dicho Poder para Testar que
ha Lixto. En la virtud y nombramos
por sus Universales herederos a los
dichos Doña Maria Doña Juana
Doña Leonor y a los dichos Don
Juan Ruiz de Luna y Don Luis
Ruiz de Luna y Chamorro sus hijos
legitimos y de Doña Maria Chamorro
Fernandes nuestros Padres para que
lo que asi fuere lo ayamos y heredemos
Con la Bendicion de Dios y la del
dicho nuestro Padre atento a notencia

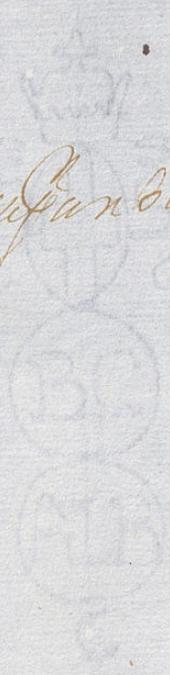
Otros herederos mis hermanos que conforme
 a derecho le padieren y aovieren heredar
 en conformidad de la Voluntad de
 dicho difunto expresada en el dho Poder
 que aya inserto, usando de la facultad
 que el derecho le concedio me poramos
 en el tenor y emanente del dho
 desus viene a mi la dicha Doña Ines
 Ruiz de Luna para que yo la fueso di
 cha aya y herede esomas a la
 Parte que me tocare con los demas
 mis hermanos asi por haverme li
 brado el dicho mi Padre como
 la dicha mi Madre y por las razones
 que se refieren en el dho Poder
 para estar aya inserto en cuya
 conformidad hazemos la dicha me so
 ra por ser conforme a la Voluntad
 del dho nuestro Padre

Blandy anbas



Bland and Safford

Plan de San Bartolomé



Hancagamburgh

San Juan de los Rios

Plan of the

Yo el Rey

Sello Tercero va Real año
de mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze. 118



PARA LOS AÑOS DE
1710, Y 1711.
1712, Y 1713.
1714, Y 1715.

entreguense para
las de xando con
viniendo —

Joseph Lemunari de Auenaren v. se de D. Juan de la
Mendoza en los Autos del cumplimiento de los mandatos
del cap. Juan Ruiz de Luna Suegos domingo y lo de
mas deducido Diego y en el punto de el Sebastian
Vind de otorgar en la Apelacion q. En un punto por el
auto de f. y para q. se mande que los Autos sean
q. queda el nuevo abogado q. me des fiende. Recorren los
y ben sus convenientes q. ha apelacion o p. dia lo q.
mas con venga para la brevedad de el auto por tanto
Vind f. de el Sebastian de maceda y el presente es en un punto
me entreguense los Autos por el termino q. Vind f. para
Seuido para con b. de ellos seguir el auto q. ha con
Benga al demigante y para su vida q. q. de otras de.

Joseph Lemunari
de Auenaren

Yo el Rey en su nombre mando que en
cualquier parte de los autos que
se oyeren en tres dias de cada uno de los
dichos autos y en el Proveydo que
no conyuguesen a sus
financas de su Magestad
Antoni

Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre

Yo el Rey en su nombre en virtud de lo
dicho de los autos de veinte y quatro
de cada uno de los autos de veinte y
de cada uno de los autos de veinte y
de cada uno de los autos de veinte y
de cada uno de los autos de veinte y
de cada uno de los autos de veinte y
de cada uno de los autos de veinte y
de cada uno de los autos de veinte y

Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre



110
 De presentacion en
 la Real Audiencia de Mexico
 que el Sr.
 D. Juan de
 Barceleta
 en citadas
 las partes
 de esta causa en esta Real
 Audiencia pidiendo que
 no se haga alcansar futura
 ante el juez q^h ha concurrido
 a ella

SE LO TERCERO, VMEAL,
 ANOS DE MIL SEPTECIENTOS
 Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
 VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

M. P. S.

TA LOS AÑOS DE
 1723 Y 1724

D Joseph Seminario de Arana, en nombre de
 D^{na} Juan de Covar, y Mendora Marido, y conjunta
 persona de D^{na} Peronima de la Luna en los autos
 sobre el cumplimiento del testam^{to} del Sr. Juan de Luna
 me presente en grado de apelacion, y agravio
 de un provi^{do} por el Sr. Alcaide Ordinal Don
 Sebastian de Mendora confirmatorio de otro en los
 quales se deniega a mi parte la providencia q^h tiene
 pedida sobre que Dona Ines de la Luna albacea
 y tenedora de bienes a fransie el dho albarazgo, y
 tenencia de ellos para q^h se revocase el dho
 dho autos, y mandase q^h el albacea de dha Franca
 por los fundamentos que tiene alegados en sus exco^{to}
 por lo qual

Pido, y suplico q^h se revocase por presentada
 en dho grado se revocase dho autos por
 ser futura q^h pido, y costas, y q^h para ello venga
 el escrivano a sacar relacion citadas las partes
 Otro me digo q^h mi parte ha pedido en esta causa distan
 tas providencias q^h fin de los bienes q^h quedaron
 por muerte de dho su suegro se aseguren, y no se
 desbarren como ha acaesido, a todo lo qual se
 ha opuesto siempre la dha D^{na} Ines albacea
 y tenedora de bienes, y por las muchas personas
 de respeto q^h se ha valido, y la atencion
 ha conseguido mantenerse en el manejo, y disponi
 de dho bienes sin averlo asegurado disponiendo
 de ellos a su arbitrio en contravencion de lo
 mismo q^h se le ha mandado, lo q^h mi parte no espera
 se remedie en caso de que se pida la causa ante

El Real de Ordine por el Consejo de
Real Audiencia en Justicia lo qual para a Dios y
una cruz, y para ello firma este escrito
conmigo por lo qual

Yo el Oydor, y Jefe de todas las causas de esta Real
Audiencia de esta causa de Retenya en esta Real
Audiencia de Justicia etc. supra-

Benigno Lemusiano
Pedro de Mendonza

Fran. de Mendonza

En la Ciudad de las Cuevas del Peru en dias y
años de Agosto de mil setecientos y cinco
y quatro años, ante los Señores
y Oidores de esta Real Audiencia
publica la ptes el contenido
y vista por dichos Señores le hubieron
non por presentado en quanto a
buscar el dño y mandaron q el
no ante q para la causa venga a
en el dñe de esta Real Audiencia
tal q al oido de cada escrito dan
daron dar traslado a la otra pte =

Yo el Oydor

Mandado del Rey de Indias de que se
hiciese Retenya de cinco y quatro
a boles de la Real Audiencia de
en el dñe de la causa a su Real Audiencia
ya Joseph Lemusiano y Mendonza
deuspartado de

Benigno Lemusiano
Pedro de Mendonza

Yo el Oydor
Benigno Lemusiano
Pedro de Mendonza

Yo el Oydor
Benigno Lemusiano
Pedro de Mendonza



SELLO TERCERO. VM REA. A. MOS DEMILSETECIENTOS Y OCHO. DIEZY NVE. VE. VEINTE, Y VEINTEY VNO.

M.P.

Responde

A LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

Juan Bautista Guido en n. de D.ª Inej Ruiz de Luna aluaxa y heredera de Vienez y heredero del Cag. Juan Ruiz de Luna con los autos sobre el cumplim.º de su testam.º y lo de mag.º de d.º Respondiendo al traslado q. se mando dar a mi q. en q. la p.ª p.ª de q. la causa se resenga en esta Real Aud.º Digo q. jur. mediante sea de servir V. A. de denegar por acra su p.ª tension y que haze en mi por q. es inseparable el juicio; respecto de q. ha venido presentado con q. p.ª en grado de apelacion de los autos de q. en q. v.º alcalde v.º declaro no haver lugar la fianza q. de contr.º se pedia desde mi q. hasta q. se confirmen o revoquendo autos no tiene o por tunidad la resension q. se pide, respecto de que si se revoquen por disposicion de la ley se retiene la causa en esta R.ª Aud.º y abra convalidado su intento la q. p.ª pero si se confirman abra de volver la causa y entonces no ay motivo duto para q. se resenga; por q. esta providencia solo pudiera tener lugar con el pretexto de q. el alcalde v.º no administrase jur. q. es el motivo q. se propone, y no se verifican confirmando e este auto = dema q. es efectuado e insisto al

561

Auto

revelo de q no admistrare tur. el alcalde ord.
 no siendo mi q. persona poderosa sino una de
 galla gora, y de muy poco valor, yance q
 puede verificarse la sospecha de q se false
 tur. en el lugar q de esta siguiendo
 maion de quando y las ~~litig.~~ de la divi
 y particion, almoredas, y de muy cosas, q
 an de executar se pueden lo pedia con ma
 facilidad anse la tur. ord. en lura a ser
 A. Ajido y sup se omea de denegar
 preten. expresada y mande se omea en
 lacion la fauro sobre la apelacion interpu
 pide tur. y sup — Juan Baup. Jurado

En la Ciudad de las Leyes del Rey
 en diez y nueve de Sep. de mil
 y veinte y quatro a. ante los
 nes Pres. y odores desta R. d.
 en Tur. q. la pres. el conseru
 y Omea por dhor Señores Mandar
 Venar los autos —

De que
 C. 1.
 B. 8



México.

123

SELO TERCERO, VNI REAL
A LOS DIEZ Y SEIS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NINE,
VEVENTE, Y VEINTI Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714

En la Ciudad de los Reyes escriuibe de octubre de
mill. Setecientos y Cuente y quatro años los Señores
Don Moaxo Fabra Bolano y Morcovo del
Orden de Santiago Doctor Don Moaxo Cauera
Don Moaxo Bernardo de Guzman. El Conde de las
Foxas. Suu dente y Oidores desta Real Audiencia
Juta en Relacion, la Carua de Cumplimiento del
testamento del Capitan Don Juan Ruiz de Luna
y lo demas de un do = en el Partido sobre Comfia
max o Reuocar el auto Prouido por el Alcalde
Ordinario desta dha Ciudad ala fofa quaxenta
y tres Comfirmatorio del dela fofa treinta y Suu en
que mando Suu pendex por aora la Cuenta de los noyos
Llamamos declaro no hauea lugar la Suena que pide
Doña Ines, Ruiz de Luna para vendex extra Judicial
mente el Ganado de Texda y en lo que la Parte de
Don Juan de Escobar pide, y el producido de los Vener
Sepongan en el depon taxio general desta Corte declaro
no hauea lugar = No pidi do por parte de Don Juan
y Doña Maria Ruiz de Luna Suu. Leu. y

Viz

hundredo del Capitan Juan Ruiz de Luna en su
 Po: de la faja setenta y dos Sobre que esta Caua
 autengacora Real Audiencia = Comfirmacion
 auto del Alcalde Ordinario desta Ciudad de la
 Cibada y Declararon no haux lugar la Petencia
 desta Caua en esta Real Audiencia y mandaron
 que de Buena, tanto lo proveyeron y Auto con
 Señores =





Don Alvaro
 Don Alvaro
 Don Alvaro
 El Conde

Pronuicio de este auto en auto en auto
 y hizieron los Señores Dn... y otros
 Decretos de los Rejes en auto
 de octubre mill setecientos
 Veinty quatro años = present
 Joseph Genr de Arenas y su
 Guado procurador, a quien se
 Notificaron



SELLO TERCERO. VII REAL
 A LOS DIEZ Y OCHO DIAS Y NUEVE
 VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

LA FALTA LOS AÑOS DE

1723 Y 1724

Joseph Fermignano & Arenas en nombre
 de Don Juan Escobar y Mendoza marido
 y conjunta persona de Doña Antonia Vus-
 Luna en los autos sobre el Cumplimiento
 del testamento del Capitan Juan Vus Luna
 y lo demas deducido = Digo que por
 el d. 36 se sirvió Vm. de denegar a Doña
 Vnes Vus Luna Alva sea y heredera
 de Vienes & dho. difunto la licencia que
 pidió para vender extrajudicialmente
 los que quedaron por su muerte el qual
 se confirmo por el d. 123 y finalmente
 por el d. 123 proveido por los señores de la
 Al. Aud. en cuyos términos se ha proce-
 sado que los dhos. Vienes se vendan en
 Almoneda haciendose el remate dellas
 en la persona que mas diere y para que
 corra esta causa y a los Intererados se les
 satis faga lo que diere en haver por Va-
 son & sus legi. rmas es nre. sano que

U

Central.



SELLO TERCERO. VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE
VE VEINTE. Y VEINTI Y UNO.

Juan Bauja Suido en n. de d. me Juij de funa
alujera thenedora de vien y una de los herederos de
Juan Juij de funa difunto en loy autoj sobre el cum
plim. de su testam. q lo de mayad. Digo q a pedim.
de la J. de D. Fran de Escobar se sirvio un de mandar
q la mia procediere a las almonedas y remate de los vie
nes con Oraciones de los Interesados y estando llana a exe
cutar lo q se manda parece que para su cumplim. se
haze preciso que ante today Oras declare un lo q tengo
pedido en mi escrito de f. 28 q se reduce a que las
almonedas de los vien y valumos se agan en la casa de
mi J. por los motivos expresados en dho escrito; pue aun
que se contradixo por el de f. 31 pedidos autoj en el que se
proueio a f. 36 se omitio esta declaracion pue siendo cierto
q estar expuesto al peligro de menoscavarse con la lleua
da y traida q el gran costo q an de causar, no ofrecien
do e embarajo alg. por mi J. sino es mirar por el bien
de todos los herederos a que siempre a propendido parece
no puede haver duda en la concesion de lo q se pide

por lo qual
dho J. de d. y J. se sirua de declarar q las almonedas
de los vien y valumos se agan en la casa de mi J. por
acuitar los costos y perdidos atento a haverse omitido su
declaracion en dho auto de f. 36 pido Juij. cony. K
Otro: Digo q el dho D. Fran Escobar dio poder para los actos
y dilig. necesarias de division y particion a D. Diego
Parras de la Dna. y para q las almonedas se executen!



SELLO QVARTO, VMQVANTI-
LLO, AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y OSYDIEZY OCHO, DIEZY NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS ASES DE

Joseph Sembrano de Arenas Lun, & D. Juan de
escuela y Mendocia Maxido y Conjunta persona de
D. Gen. D. Luis de Luna En los autos sobre el cumplimiento,
del testamento del Cap. D. Luis de Luna lo demas deducido
Respondiendo adhaulado que remedio del escrito de f. 125
Digo que sin embargo de lo que en el se repr. se debe enuir
Digo de mandar guardar y cumplir los autos de f. 123
y el de f. 123 Confirmatorios de los referidos y enu. de f. 124
de f. 124 declarando no aver lugar lo que de contrario se
pretende. La Justicia me diante se debe aver asi y lo que
de derecho y de mas favorable y por que auendo se pedido de
hacer se acasen las almonedas. Y representase para ello lo
mismo que ahora se debe seclaro no aver lugar y reman
xon aver en la mesma forma que de contrario se pretendian escu
sar. Y siendo la que frecuente mente se practica haer los señes
alor legares acostumbrados; no se necesita de clarar en dho. auto
esta circunstancia

A que concurre que al fundam. que ahora se alega de los gastos
que se han de aver se ha sido por escrito de f. 123 y auiendo se
aprouado este para el prouimiento de dho. autos no le ay p
que se deda que sin embargo de lo que se ha fecho de dho. ga
tos seayan de aver las almonedas en las partes que se ha
sumbra =

Y finalmente de lo el mo tuio Com. tubo para con la de un
labenta lo ha judicial fue que se acordase los señes al
mate con la d. Currencia de Navarra personas, pudieren ven
desse con mas reputacion; esto se embaxara para silas almo

hoy dado

Don los negros de la d^{ca} de San Pedro de la
misma por el tanto por que me
together de haver por ser
y por el tanto de

~~Don los negros de la d^{ca} de San Pedro de la
misma por el tanto por que me
together de haver por ser
y por el tanto de~~

Don Juan de Cuna manda d^{ca}
brasil de a las otras partes de
en lo Proveyo el dho. Conpaxer
de dho. de San Diego de
nmen to de dho. de dho.

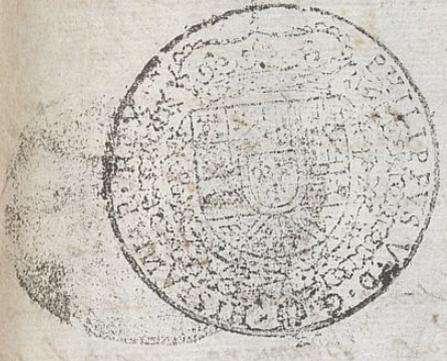
a dho. de dho. =
4224

Don Juan de Mendocaza Antem
de dho. de dho.
de dho. de dho.

Don Juan de Cuna manda d^{ca}
de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho.

Huanado

Real. a la M^{te} 1524



SELLO TERCERO: VIREAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEVENTE, Y VEINTI Y UNO.

Dña Ines Ruiz de Luna, albacea, y heredera de bienes
del Cap. Don Juan Ruiz de Luna, y una de sus herederos, en las
autos del cumplimiento de su testamento y demas deducidos; seg
gondiendo al traslado del escripto de f en que la parte contra
ria de D^o Fran. de Escobar como marido, y conjunta perso
na de D^a Domicina Ruiz de Luna pide que se le adjudiquen
los dos negros, nombrados Ant^o Congo, y Dom^o Texanous, por
quenta de lo q^{ta} de aver; digo que aunque la parte contra
ria repara que yo saque por alcanto las especies, que se fi
re en su escripto; pero a esto dio motivo el reconocer que no
se pidieron algunas por parte de la D^a Domicina; y el
escuzar que los bienes de mi P^o fueren fuera de la familia
y no por utilidad, o conveniencia, que tuviere en esto; siendo
tambien cierto que no saque para mi todos los bienes, sino
con el animo de entregarle a D^a M^a Ruiz de Luna (que
es la hermana mayor) las alhajas, y esclavos, que elige
se.

Asi mismo es de advertir que para la adjudicacion, que
seme hizo de los bienes, que se remataron en publica al
moneda, precedio el consentimiento de todas las partes, como
consta de las diligencias de las almonedas, y especialm^{te} estan
lo presentes Joseph Domiciano de Armas, Procurador del
la parte contraria, y D. de Salinas apoderado de D^o
Fran. de Escobar, a q^{os} se reconuena sobre si pres
tauan su consentimiento; y asi parece que los obo
y q^o no se queda cosa impugnada, lo que se ejecuto con
toda paz, quietud, y hermandad.

Y aunque por este motivo pudiera contradecir la p^{te}
sion contraria; sin embargo, deseando en todo la paz, que se
debe conservar entre hermanos, hago suelta, y cesion del

Marcal.



SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1746

Juanada^{ta} Guido en nombre de doña Ana Ruiz de Lora Alva
 zea heredera de bienes que a los hijos y herederos de Juan Ruiz de
 Luna en los autos del cumplimiento del testamento del sr Dho
 y lo demas deducido respondiendo al traslado de escrito de f. 1^o de
 quia parte del Francisco de Escobar y Mendora responde a lo de f. 1^o
 Dijo que en nombre de lo que se alega se debe servir y no se manda hacer
 segun q no tengo alegado en dho escrito que se dio cargo P. 1^o de lo que
 mira a que sea de lo que se alega la parte contraria el J. de Contado el
 negro nombrado Ant^o Congo en quela mia coniente se adue la ad. Judica
 sion es de Justicia que al haure o gresado que la cantidad Conespon
 diente a un balen no queda caber en lo que ad. haure la d. de f. 1^o que
 ura voluntariedad que no traen mas fundamento que el dize de mi parte
 de que los bienes ayandese pora se padeze el manifiesto Conbeniam
 de que no puede ser voluntario lo que se funda en la notoria Malidad de que
 la dha Doña Ana de que contrajo matrimonio con el dho Sr. Don. hene
 p. reuindas muchas cantidades de f. que se cedan al Sr. de que por que
 de su dha en la d. d. sion y p. tacion y esto no queda en negar la parte contra
 y p. a se que lo confirma en el allanamiento que haze de obligarse contra dos su
 bienes a la satisfacion de los esclavos que se de la ad. Judica que en caso de
 que se p. que no deue por que en la alguna y esto no me da. es d. d. y
 hane por que se tra. Don. de. y el dho Sr. Francisco sumado no traen al
 presente bienes algunos propios con que o da a asegurar el caso de la causa
 p. tener y q. consumido el caso dho todo lo que se de a la p. de de que
 trae matrimonio y como queda que a p. oca los esclavos que se p. oca
 tan obligados no sean suficiente caesion porque pueden f. ecer y o. c. l. t. a
 se o. r. d. e. se ad. d. e. n. o. se. s. p. a. de. d. o. s. e. n. g. u. e. que se de f. g. i. a. d. u. e. n. s. i. a.
 de. u. e. n. s. i. a. de. s. t. e. g. a. r. s. e. p. a. r. a. n. e. s. a. de. q. u. e. d. h. o. s. e. s. c. l. a. v. o. s. n. o. p. u. e. d. a. n. t. e. n. e. r. a.
 u. i. m. e. n. t. o. la. d. h. a. Doña Geronima es de estimable y mas quando es en
 como tengo alegado. si que sea materia de duda que tiene por que
 la dha Doña Ana. mas de lo que p. e. d. a. n. i. m. p. o. s. s. i. t. a. s. u. s. d. e. o. =
 En la ad. d. u. a. r. i. o. n. que no p. a. t. r. e. g. i. a. n. o. p. u. e. d. e. n. C. o. n. s. i. d. e. r. a. r. s. e. p. o. r.
 m. i. s. m. o. s. r. e. p. a. r. o. s. p. o. r. n. o. m. i. l. t. a. s. l. o. m. a. s. p. a. r. a. s. e. n. f. u. e. z. n. i. p. a. r. t. e. y. n. i.
 p. e. d. m. a. n. a. Doña Ana no solo a. n. g. e. r. a. u. i. d. o. q. u. a. r. t. o. a. l. e. g. a. d. o. p. a.

autos -

[Handwritten flourish]

esta Dona *[Handwritten]* pero ni conmuebo expreso se queda en
demas quemí parte tronemas separadamente con que fin
no fin *[Handwritten]* de la causa así con lo que se toca y peticiones
que otras de las sentencias como gozadas de Aluaca y tenen
breves por qual este siempre obligada a favor de todos los

Y visto, de consentimiento

de D^{na} Ines Nuñ de Luna
en su escrito de *[Handwritten]*

aplica y adjuca a *[Handwritten]*

Don. de Coban, y Men

dora como marido de

9^a Juana Nuñ de Luna

na el negro Ant^o de

causa congo por la causa

riedad en que la *[Handwritten]*

Ines lo compra con la

calidad de que la *[Handwritten]*

de el *[Handwritten]* dentro de tres

meses un año en un

mes = Y por lo que toca

al otro negro nombra

do Domingo de Cuda

tenanbo, no ha lugar

lo que la *[Handwritten]*

Don. *[Handwritten]* en su

escrito de *[Handwritten]*

enquanto ala adjudicacion del negro Domingo tomados
es constante que no puede conuenir a favor de la parte contra
por haberse celebrado la misma adona Maria de Luna su hermana
aunque se supiere que no le hizo la compra, y adjuca con lo
de que se supiere el precio como se quiere practicar con la parte
pero yo tengo asentada la gran razon de diferencia de que se debe
la parte contraria pero no puede negarla tambien es de especial
que la adona Maria de Luna a seguridad de las *[Handwritten]* de
do el negro no se quiere a quien se embargara en que se le adjuca
que esta es una proposicion voluntaria que tiene mas Compromiso
que en nuestra relacion y se combenize la falzedad Cedia por
haberse asegurado la dicha Dona Maria alegando Contraria
que la adona Maria necesitava para si el dicho negro
usando menester y conociendo que la adona se hermana afez
de lo que toca no es presumible que expresarse esta de
se combenize se combenize esta proposicion de mas que en caso
Dona Maria no quisiese el negro para su parte como Aluaca
y que se le quiere pagar y que se proceda a
este punto por las razones que en
y hauez fallado lo que se
derecho previene aora al tanto =

[Handwritten flourish]

Y visto, de consentimiento
de D^{na} Ines Nuñ de Luna
en su escrito de *[Handwritten]*
aplica y adjuca a *[Handwritten]*
Don. de Coban, y Men
dora como marido de
9^a Juana Nuñ de Luna
na el negro Ant^o de
causa congo por la causa
riedad en que la *[Handwritten]*
Ines lo compra con la
calidad de que la *[Handwritten]*
de el *[Handwritten]* dentro de tres
meses un año en un
mes = Y por lo que toca
al otro negro nombra
do Domingo de Cuda
tenanbo, no ha lugar
lo que la *[Handwritten]*
Don. *[Handwritten]* en su
escrito de *[Handwritten]*

[Handwritten signature]

En la Ciu de los Rios del gran endios quince dias del mes
de mayo de mil setecientos y tres años ante el D^{no} J^{no} de Camp
uo de Mendora ladrón de que baxa a lcalde ordinario de esta
D^{na} Ines Nuñ de Luna por su Mag^{da} se presento esta peticion por el
do en ella y visto por su Merced se dio los autos para
ver y hauiendolos visto D^{no} D^{no} que de Con
miento de Dona Ines Nuñ de Luna
Caito de fozas ciento veinte y nueve
Pica y adjuca a Don Francisco de
Y Mendora como marido y Con Junta



en real.

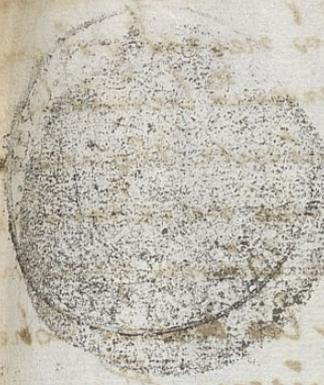


SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

PARA LOS ASES DE
VALLE Y HERRERA

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

1716



SELLO TERCERO. VISEN
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y N
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO

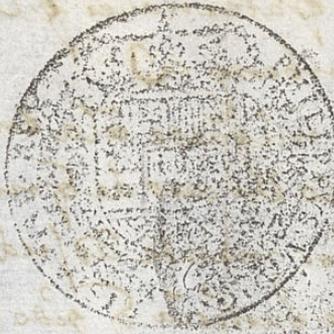
PARA LOS AÑOS DE
1715 Y 1716.

Joseph Seminario de Arenas ennd. de Don Fran. de Escobar y Mendoza en los autos del Cumplim. del Testam. del Capitan Juan Ruiz de Luna y lo demas deducido Respondiendo al traslado del Escrito de ¹⁷¹⁶ en que Don Juan Ruiz de Luna Consiente en que a mi parte se le adjudique el negro Antonio Congo con la Calidad de Esclavo y en quanto al negro Domingo Terranobo se excusa por el motivo que da Digo q sin embargo de lo que alega se ha de servir unido de mandar se le adjudiquen a mi p. los dichos dos esclavos sin el trabam. de entregar su precio de Contado que aun que se representa que a mi p. no puede Caberle la Calidad Correspondiente a su valor es una Voluntariedad q no tiene mas fundamento que el buen deseo de la parte Contraria de que los bienes todos ayari de ser para si y que lamia no deva Perseuir algunos y esto no queda ni enbarazar la adjudicacion ni ser suficiente para q se aya. se haya solo en caso de q mi p. deva el Dinero Pues aun negado el dño de que mi parte tenga que Perseuir todavia no se le siguiera ni a la p. Contraria ni a los demas herederos perquisio alguno por que en tal caso haciendose la adjudicacion por cuenta de lo que deve mi parte a ver si se verificase no debia a ver cosa alguna Perseuirian siempre los esclavos p. ent.

nesientes á el Cuerpo de bienes y mi p. obligada á
ellos y los suyos á la satisfacion de dhos. negros y si por
el contrario resulta q mi p. deve psequir la misma
Cantidad. ó mas no se sigue inconveniente á alguno
q desde á ora este enterado de ella como no se considera
de contrario en el importe de todos los bienes que á ora
do por el tanto á mi p. como para los demas Cobr
deros y si á mi p. se le atendiere con la misma Herencia
que á los demas no le pudiese la Calidad. del Contador
mo no lo á echo con los otros Coherederos y pudiese
áfectaciones y atender á la realidad que Ministra
Prosero pues en el no se áya áto alguno en que no áya
Procurado Perjudicar á mi p. y así en esto lo intent
Continuar pues ya que no queda Contradecir la adju
cacion quiere que sea con una Calidad Trabosa é inu
ques para Continuar mi p. el Dinero como otro qualquiera
Este año hubiera sacado los Esclavos en el exemate
Y de la misma suerte prosede en quanto al negro
mino o Ferranbo cuya adjudicacion ya que nota
tra á se expresam. la trata de imposibilitar con el
de que lo saco para Doña Maria de Luna su herman
y demis. y así se lo tiene entregado pero no dice q
hauer le exigido su Precio por que esta circunstancia
Solo con mi p. quiere Practicarla y lo cierto es que en el
mate lo que costo fue lo sacó para sí la dha D. Maria
de Luna como los demas bienes á q hizo Postura y
esta razon no se áya á alguna para que se trate de
Mescar en este Juicio á la dha D. Maria inagor. q
esta le tiene asegurado á mi p. q ni á pedido tal nego
ni le quiere ni se metiera en q se le adjuque ó no
adjuque á mi p. por q por la suya no ha echo ni tiene
ni quiere baser de licencia alguna con q se comb
q todos son pretextos ó ruidos para q á mi p. no se le
adjuque la adjudicacion pedida sin mas Motivo



Un real.



SE LO TERCERO VN REAL.
ANOS DEMIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE

1743 y 1746





1724
134

SELLO TERCERO. VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE.
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

danse treinta pagones como
sigue en otras tantas dñas

Handwritten signature or scribble.

Don Juan de Guano en nombre de D. Juan Ruiz de Luna,
alcaide y revedora de bienes del Cap. D. Juan Ruiz de Luna; y
Joseph Bermudez de Arana en nombre de D. Pedro de
Escobar, y Mendoza, marido, y conjunta persona de D. Juan
Bermudez Ruiz de Luna, en los autos del cumplimiento
del dho su dño; Decimos que ya se han ejecutado
las almonedas de los bienes muebles, que quedaron por fin
y muerte del dño de nuestras partes: Y respecto de q
entre ellos dejó una casa en la calle de Malambo, para
que esta, se queda vender en público remate, para el
efecto de la dñacion, y particion, -

Alm pedimos, y suplicamos, se sirva de mandarnos que a dha casa
se den los pagones de la ley; y dados se señale día para
el remate con citacion de las partes: Pedimos justicia y
costas &c.

Por mí Procurador = *[Signature]*
D. Juan Ruiz de Luna

Nota Suma de q se degen
señalados de cada parte se den
treinta pagones en otros tantos
dñas. Las dho pnsuys Mand
y dño con panes de dño
D. Santiago Barrueto J. A. H. C.
D. Antonio de Viveros de Legan

La Real Caxa de Marcos Garcia
Procurador de esta Caxa

Simón de Mendonça
Padron de Substancia

Ante mi

Diego de Alvarado

- 1 - en 14 dho +
- 2 - en 20 dho +
- 3 - en 20 dho +
- 4 - en 8 decan 1525 +
- 5 - en 2 dho +
- 6 - en 10 dho
- 7 - en 11 dho -
- 8 - en 12 dho
- 9 - en 15 dho -
- 10 - en 18 dho
- 11 - a 19 -
- 12 - a 24 -
- 13 - a 25 -
- 14 - a 26 -
- 15 - a 27 -
- 16 - en 30 -
- 17 - en 31 -
- 18 - en 6 dho
- 19 - en 20 dho =
- 20 - en 7 dho
- 21 - en 10 dho
- 22 - en 15 dho
- 23 - en 16 -
- 24 - en 17 -
- 25 - en 17 -
- 26 - en 20 -
- 27 - en 21 =
- 28 - en 22 -
- 29 - en 23 -
- 30 - en 25 =



SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VE, VEINTE, VEINTE Y UNO

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y veinte y quatro en virtud del Decreto de la forxa antes de esta por voz de Blas Romero negro criollo que hace oficio de gregonero publico de esta dha Ciudad se dio el primero gregon a una casa ximayal que esta en la Calle de Malambo que queda por bienes del Capn Juan Ruiz de Luna ya difunto para la division y particion en sus herederos y deru concen en m^o lo qual se firmo el dho gregonero en concurso de mucha gente en la puerta del oficio de miel que se tiene en no y que se alia de rematar al fin de treinta gregones y no parecio ponedor de que doy fee siendo testigos Don Pedro de Oleda y Don Baltasar de Soria es no deru Magestrad y Juan Raymundo de Mieres presentes =

De Espino Alvarado
Escriuano

pregon =
AÑOS DE
1724

pregon = 2

En la dicha Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Diciembre de dho año de mill seiscientos y veinte y quatro por voz del dho gregonero se dio el segundo gregon a la dha casa y no parecio ponedor de que doy fee siendo testigos los dho =

De Espino Alvarado
Escriuano

pregon = 3

En la dha Ciudad de los Reyes en veinte y un dias del dicho mes y año dho por voz del dho gregonero se dio el tercero gregon a la dha casa y no parecio ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dho =

De Espino Alvarado
Escriuano

pregon = 4

En la dicha Ciudad de los Reyes en tres dias del mes de Enero de mill seiscientos y veinte y cinco año por voz del dho gregonero Blas Romero se dio el quarto gregon a la dha casa y no parecio ponedor a ella de que doy fee siendo testigos Don Pedro de Oleda y Don Baltasar de Soria es no deru Magd y Juan Raymundo de Mieres presentes =

De Espino Alvarado
Escriuano

pregon = 5

En la dha Ciudad de los Reyes en nueve dias de dho mes y año dichos por voz del dho gregonero se dio el quinto gregon a la dicha casa y no parecio ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dho =

De Espino Alvarado
Escriuano

pregon = 6

En la dicha Ciudad de los Reyes en diez dias de dho mes y año dichos por voz del dho gregonero se dio el sexto gregon a la dicha casa y no parecio ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dho =

año dho se dio el sexto pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos Don Pedro de Soria y Don Baldebaran de Soria es no de un Magd y Juan Raymundo de Soria presentes =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

7º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en once de dho mes y año dho por voz del dho pregonero el septimo pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dnos =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

8º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en doze de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el octavo pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dnos =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

9º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en quince dias del mes de febrero de dho año de mill e secientos y veinte y cinco se dio por voz del pregonero el nono pregon a dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos Don Pedro de Soria y Don Baldebaran de Soria es no de un Magd y Juan Raymundo de Soria presentes =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

10º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en diez y ocho dias de dho mes y año por voz del dho pregonero se dio el desimo pregon a dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dnos =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

11º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de febrero de mill e secientos y veinte y cinco años por voz del dho pregonero se dio el once pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dnos =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

12º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el doce pregon a dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dnos =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

13º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en veinte y cinco dias de dho mes y año dho por voz de dho pregonero se dio el trece pregon a dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos los dnos =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

14º pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de febrero de mill e secientos y veinte y cinco años por voz del pregonero Blas Romero negro caullo se dio el catorce pregon a dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigos Don Pedro de Soria y Don Baldebaran de Soria es no de un Magd y Juan Raymundo de Soria presentes =

Yo del pmo Alvarado
Juan Páez

no pagaron =
pedro de
y mu
6 pregon =
no pagaron =
7 pregon =
8 pregon =
9 pregon =
10 pregon =
11 pregon =
12 pregon =
13 pregon =
14 pregon =

En la dha Ciudad de los Reyes en veinte y siete dias del mes de febrero de dho año por voz del dho pregonero se dio el quince pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee testigo. Lo dho =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en veinte dias de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el diez y seis pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee testigo. Lo dho =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en cinco dias del mes de febrero de mill e trescientos y veinte y siete años por voz de Blas Romero negro criollo que ha o fizo de pregonero publico de esta dha Ciudad se dio el diez y siete pregon a la dha casa y no pareció ponedor a dha casa de que doy fee siendo testigo Don Pedro de Oteda y Don Baltara de Soria el nor de su Magd y Juan de mundo de Mises presentes =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en diez dias de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el diez y ocho pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee testigo. Lo dho =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en siete dias de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el diez y nueve pregon a la dha casa y no pareció ponedor de que doy fee testigo. Lo dho =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en nueve de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el veinte pregon a la dha casa y no pareció ponedor de que doy fee siendo testigo Don Pedro de Oteda y Don Baltara de Soria el nor de su Magd y Juan de mundo de Mises presentes =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en diez de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el veinte y uno pregon a la dha casa y no pareció ponedor de que doy fee testigo. Lo dho =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en quince dias del dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el veinte y dos pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee testigo. Lo dho =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en diez y seis dias de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el veinte y tres pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee siendo testigo Don Pedro de Oteda y Don Baltara de Soria el nor de su Magd y Juan de mundo de Mises presentes =

J. de Espino Alvarado
Juan de

En la dha Ciudad de los Reyes en diez y siete de dho mes y año dho por voz del dho pregonero se dio el veinte y cuatro pregon a la dha casa y no pareció ponedor a ella de que doy fee testigo. Lo dho =



SELLO TERCERO, VM REALI
A NOBDE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

quando pregon a dha casa y no parecio poner
ella de que doy fee testigos los dnos =

25 pregon =

En la dha ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
del mes de febrero de mill setecientos y veintey uno
por voz del dno pregonero se dio el veintey uno
y cinco pregon a dha casa y no parecio poner
a ella de que doy fee testigos los dnos =

Yo el pmo Alvarado
Juan Piz

26 pregon =

En la dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias de
y año dno por voz del dno pregonero se dio el veintey seis
gon a dha casa y no parecio poner a ella de que doy
siendo testigos Don Pedro de Obeday y Don Baltazar de Soñia
de su Magd y Juan Raymundo de Miere presentes =

Yo el pmo Alvarado
Juan Piz

27 pregon =

En la dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dia
de dno mes y año dno por voz del dno pregonero se dio el veintey siete
y siete pregon a dha casa y no parecio poner a ella de que
fee testigos los dnos =

Yo el pmo Alvarado
Juan Piz

28 pregon =

En la dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
del mes de febrero de mill setecientos y veintey cinco
por voz del dno pregonero se dio el veintey ocho pregon a
casa y no parecio poner a ella de que doy fee testigos los
dnos =

Yo el pmo Alvarado
Juan Piz

29 pregon =

En la dha ciudad de los Reyes del Peru en veintey tres
del mes de febrero de mill setecientos y veintey cinco
por voz del dno pregonero se dio el veintey nueve pregon y no pare
ponedor a dha casa de que doy fee siendo testigos Don Pedro
Obeday y Don Baltazar de Soñia de su Magd y Juan
mundo de Miere presentes =

Yo el pmo Alvarado
Juan Piz

30 pregon =

En la dha ciudad de los Reyes en veintey cuatro
del mes de febrero y año dno por voz de Blas Romera
gro cniello que hace oficio de pregonero publico de esta dha
se dio el treinta pregon a dha casa y no parecio poner
a ella de que doy fee siendo testigos Don Pedro de Obeday
Don Baltazar de Soñia de su Magd y Juan Raymundo de Miere
presentes =

Yo el pmo Alvarado
Juan Piz



En Madrid.

SE LO QUARTO, VNO QUARTO
LEO, AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZY OCHO, DIEZY NVE-
VE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAPA LOS AÑOS DE
1715 - 1716

Placencia de los Yndios de Pimen die,
ciudad de Mexico de mill e tres cientos Van
de Luna y de los Yndios de campo de Chi
daxia de Mendoza Ladron de Cauas
ra de la calde hondero de la de la Ciudad de
Quito contra Mapy - haciendo Quito el est
bricab - intentado por el Sr. Juan de Luna
chango o Melobasi de un exempto de 3. y 92
de la Ciudad de las partes de la Ciudad
mos con la una de de 1715. Y por el
dan dentro de guarda de la Ciudad que
Y pondieren sobran los autos para
Determinar la Ciudad Prouey mand
Ximo Gonzales en de 1715. Y por el
de 1715. Y por el Cath. de la Ciudad de
de 1715. Y por el Cath. de la Ciudad de
de 1715. Y por el Cath. de la Ciudad de
de 1715. Y por el Cath. de la Ciudad de

Ante mi

Yo el Sr. Juan de
Juan de
Juan de

11. 11. 1723
On 12 May 1723
London
a Termination

ONLY

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account, with some blue ink markings.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



ELLO TERCERO, VI REAL,
A LOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAGE LOS ASES DE

en el libro; en el
en el libro de la m
macion y con el de
en el libro de la m
ganado que
expresa en el
macion de con desde
y lo escrito
trava para
en el libro de la m

Juan Ruiz de Luna Chamorra en los autos sobre
el sumplim^{to} del restan^{to} de Juan Ruiz de Luna
de Digo y haviendo dado la info
macion q^{de} con desde ⁴⁴ en q^{de} con su pertenencia
cerme los ganados y de may q^{de} pedi en mi
escrito de ⁸ visto se mando por el auto de ¹³⁸
dar traslado a ⁸ q^{de} haviendosele noti
ficado a todos pasados el termino q^{de} mi
chy dias no an respondido con al
en su reueldia q^{de} los acusos

A Vno pido y sup^{lico} la aya por acusados q^{de} mande
hacer como tengo pedido en mi escrito de ⁸
En este punto de
Juan Ruiz de Luna
Chamorra
De

Mando de los Reyes de España
día del mes de Septiembre de mill e
seientos e veinte e cinco años ante el
burgo de Mendoza Ladrón de Luna
Alcalde horden desta dha Ciudad
Juro por su Mages represente e tope
buena memoria de don Alonso Enríquez
por su Mages Mando Luanos au
tribia Enríquez de Arana e Comita
ta reformación que uno de los de
sección que acitop ante el Enríquez
que por de resignación en el otros ma
ejentes de los de los de los de los
Luna de Luna de Luna de Luna
del cap de Luna de Luna de Luna
mensa particular en el Enríquez
en el Enríquez de Luna de Luna
Pares en el Enríquez de Luna de Luna
Enríquez de Luna de Luna de Luna

Juan de Mendoza
Ladrón de Luna
Enríquez de Luna
Ladrón de Luna
Enríquez de Luna
Ladrón de Luna

En los Reyes en nombre de los de los de los
seientos e veinte e cinco años ante el
clauso de la prua de los de los de los
a Joseph Enríquez de Luna de Luna
Enríquez de Luna de Luna de Luna



SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS ANOS DE *Dña Ynes Ruiz de Luna* en los autos

*declaracion y recu-
peracion de los bienes
del dho mi Padre
en el año de 1718*

Sobre el cumplimiento del testamento de *D. Jul Ruiz de Luna*
mi Padre; digo que en los inventarios, que se hicieron de los
bienes del dho mi Padre, se pusieron las pesas de plata labra-
das, que se contienen en ellos, las cuales se pesaron, y reconocie-
ron por el Contraste de esta Ciudad: Y para poder usar
de mis derechos, y defensas, conviene a mi derecho que *D. Pedro*
mi hermano, *Dña Ynes Ruiz de Luna*, *mi hermana*, *D. Juan de Escobar*,
D. Jul, y *D. Maria Ruiz de Luna*, mis coherederos, deban
de juramento conforme a la ley, y la pena dellas, reconozcan las
pesas de plata labradas, remitiendo presentes los inventarios; y de-
claran si son las mismas que quedaron por fin, y muerte del
dho nuestro Padre.

Alm *mi* pido, y suplico se sirva demandar que los dhos *D. Pedro*
D. Jul, y *D. Maria Ruiz de Luna*, hagan el reconocimiento
y declaracion, que ellos pidiere, a que protesto estan solos
a lo favorable, y con vista dellas bracea pedimento en forma,
sobre lo que mas me conuenga, con justicias, y pido, costas de *D.*

Por mi Procurador

J. Ynes Ruiz de Luna

111
C
Cristobal de Albornoz M^o Mando
Junen ^{27 de mayo de 1562} y Declaren, al oho
de esta y esta con largos oras
ella se vea en lo con el o
el p^o en ^{no} p^o u a o b^o R^o V^o
de Numero desta R^o aud^o
s^o Proveya ^{el} p^o con
n^o r^o c^o p^o de ^{el} S^o S^o S^o
Barrueros Cath^o de ^{el} S^o S^o
En la R^o de ^{el} S^o S^o S^o
Las es^o de ^{el} S^o S^o S^o — en bre^o
de ^{el} S^o S^o S^o S^o
P^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o
Padron de ^{el} S^o S^o S^o S^o
de ^{el} S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o
y ^{el} S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o

En la Ciudad de los Reyes del p^o en ^{el} S^o S^o S^o
Al ^{el} S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o
En ^{el} S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o
p^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o
Juan ^{el} S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o
Señor ^{el} S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o
vecho y ^{el} S^o S^o S^o S^o S^o S^o S^o



SELLO TERCERO, VIA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEVEINTE, Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1717 1724

y viendo por que quando el venor de el peder men
se fecho en el escrio presentado el cual le asido de
yo abien do le mos na do las piasas de plata labrada
que constan por el yn ben raxio que esta, a f^o de los avos
bis tolas y se como si do las piasa por piasa de so que las
piasas que le am sido mos radas de plata labrada son
las mis mas que constan de el yn ben raxio y las que son
pae a como sido en su casa en vida de sus padre, y que no alla
en ellas cosa quedas de ga en camanos nides ni en su non de supe
ro y ba lox y que lo que lle ba de y de claudo es la ben raxio van
go del su a men to que fecho tiene en que sea forma y se rificas
y leydo le es ven de lo forma de g^o de f^o

J. Ruiz de Luna

Ante mi
Joseph Mexellano
Receptor

En la Ciudad de los Reyes del piau en dñ^o Diez mes y año
dñ^o en un pñe mi en do de lo mandado por el avto pro
Beido a el es Cri to presentado por pax se de Da y nes dñ^o
de luna yo el presentado Receptor, se sebi su a men to a
D^a Maria dñ^o de luna, una de las ene de as de el gran
Juan dñ^o de luna que en lo yo por Dñ^o M^o es su senor
y asna conal de Cruz segun forma de de se cho solo ang
del cual pax metio de su Ben dad y nien do p^o p^o p^o p^o
a el venor del es Cri to el cual le asido ley do abien do to
yo y se como sido las piasas de plata labrada que le am
de mos radas las cua les se que son y amando piasa por
piasa segun las pax ridas de el yn ben raxio que esta
a f^o de es os avos que tambien le fue por mi ley do bis
to las y se como sido las de so que alla sea las mis mas que

142
suave no flex mo por que Dado no ra Ber es Chub
de que dot. fee

Indem

Josepho Macellano
Receptor

March



ELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1716 Y 1717

1768

1768

43

EL TERCERO, UN REAN
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE, VEINTE Y UNO.

Comisario D. Juan
pues las almas
y un...
do rason de ello,
de la...
D. Juan Luis de Luna, alcaide y proveedor de bienes, y
de los herederos del Cap. D. Juan Luis de Luna, su D. S. en las
que el cumplimiento de su testamento, y de otras de él hecho;
que como consta de las diligencias de fechos. D. Bernardino
D. Maria, y D. Juan Luis de Luna, mis coherederos, y herma-
nos, tienen en posesion las alhajas, y piezas de plata labrada
que expresan, y constan en el inventario: Y para que
para a las demas diligencias de mi cargo, y formar mis que-
reles.

Alm... se suya de mandar que el Comisario D. Juan
de... que me de fe
ello, y se con citacion de los otros mis coherederos, y
hermanos; con justicia, y deido costas de.

D. Juan Luis de Luna

Y D. Juan Luis de Luna mandado que
con parte de...
a... y...
para dando rason de ello, y para
ello...
de... con...
Santiago de...
D. Juan Luis de Luna

Ante mi
D. Juan Luis de Luna
y...
y...

